

**Libro de los Privilegios
de
Santa Cruz de la Zarza**

Edición digital, 2013

Tomo II: Transcripción


DON PHILIPPE POR LA GRADE

Dios Rey de Castilla leon de Aragón delas dos secilias de hierusalem, de nauarra de granada, de toledo de ualencia de galicia, de mallorca de seulla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de Jahen de los algarues de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las indias yslas y tierra firme de el mar oceano. conde de barcelona. señor de uizcaya y molina, duque de atenas y neopatria conde de rosellon y cerdania marques de oristan y gociano archiduque de austria, duque de borgoña, de brauante milan conde de flandes y tirol, administrador perpetuo de la orden de caballeria de Santiago por auctoridad appostolica.

Vi una carta de preuilegio e confirmacion del Emperador y Rey don carlos mi señor padre que haya gloria administrador perpetuo de la dicha orden scripta en pergaminno de cuero y firmada del dicho Emperador mi señor que por parte de el concejo uecinos y moradores de la uilla de Sancta cruz de la Çarça fue presentada en Capitulo general de la dicha orden que por nuestro mandado se empeço a celebrar en la cibdad de Toledo y al presente se continua y celebra en esta uilla de madrid su tenor de la cual este que se sigue


DON CARLOS

por la gracia de dios Rey de romanos Emperador semper augusto Rey de castilla de leon de aragon delas dos sicilias de


jerusalem de nauarra de Granada de Toledo de ualencia, de Galicia de mallorcas de seuilla de Cerdeña de cordoua de corcega de murcia de Jahen de los algarues de algezira de gibraltar dalas yslas de Canaria delas yslas indias e tierra firme del mar oceano, conde de barcelona señor de uizcaya e de molina, duque de atenas e de neopatria conde de barcelona señor de uizcaya e de molina duque de atenas e de neopatria, conde de Ruyssellon e de cerdeña marques de oristan e de gociano, archiduque de austria, duque de borgoña e de braunte, conde de flandes e de tirol e administrador perpetuo dela orden de la caualleria, de Sanctiago por auctoridad appostolica **VI** una carta de preuillejo e cónfirmacion de los Catolicos señores Rey don fernando e Reyna doña Ysabel mis aguelos que ayan Sancta gloria administradores perpetuos que fueron de la dicha orden scripto en pergamino de cuero e firmado de sus nombres e sellado con dos sellos de cera pendientes que por parte del concejo, alcaldes regidores oficiales e homes buenos de la uilla de Santa cruz de la Çarça me fue presentado en el capitulo general dela dicha orden que al presente se celebra en esta uilla de ualladolid: el tenor del qual es este se sigue: 

DON FERNANDO


e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de leon de aragon de secilia de granada de toledo de ualencia de galicia de mallorcas de seuilla de cordoua de Cerdeña de corcega de murcia de Jaen de los algarues, de algezira de gibraltar delas yslas de canaria, conde e condesa de barcelona señores de uizcaya e de molina, duques de atenas e neopatria condes de Ruyssellon e de Cerdeña, marqueses de oristan e de gociano administradores perpetuos de la orden de la caualleria de Sanctiago por auctoridad appostolica **VIMOS** una confirmacion de preuillejos

e sentencias, e asimismo una carta del señor don Enrrique que sancta gloria aya confirmadas de el maestre don Alfonso de Cardenas maestre que fue de la orden de Sanctiago cuya anima dios aya es cripta en pergamino de cuero e sellada con su sello e con el sello de capitulo de la dicha orden con sus cuerdas pendientes de seda negra que por parte del concejo e homes buenos de la nuestra uilla de Sanctacruz nos fue presentada segund que por ella parescia: su tenor de la qual dicha confirmacion es este que se sigue: 

D O N A L F O N S O

de Cardenas por la gracia de dios general maestre de la orden de la Caualleria de Sanctiago, uimos dos cartas de preuillejos del infante don Enrrique de aragon e de Secilia nuestro antecessor maestre que fue de la dicha orden cuya anima dios aya es criptos en pergamino de cuero e selladas con su sello e con el sello del capitulo de la dicha orden e asimismo una carta del señor Rey don Enrrique que sancta gloria aya scripta en papel e sellada con su sello de cera colorada e librada de los de el su consejo que por parte del concejo e homes buenos dela nuestra uilla de Sanctacruz nos fueron presentadas, segund que por ellas e por cada una de ellas parescia: su tenor de las quales uno en pos de otro es este que se sigue 


D O N E N R R I Q V E

infante de aragon e sicilia por la gracia de dios maestre de la orden de la caualleria de Sanctiago, uimos un preuillejo del maestre don Pelai perez que dios aya, que dice en esta guisa: 

C O N O cida cosa sea a todos los homes que esta carta uieren tambien a los presentes como a los que son por uenir como yo don pelay perez por la gracia de dios maestre de la orden de la caualleria de Sanctiago en uno con otorgamiento del cabildo. de don pero fernandez comendador

de Segura e de otros muchos buenos frayles que se acertaron. y damos a uos el concejo de Sanctacruz uillauerde que es so albuer con todo su termino e con aguas e con fuentes e con montes e con ualles e con pasturas e con entradas e con salidas e con su pertenencia del rio **€** Otro si damos uos el uilla rejo seco con sus casas e con sus heredades e con todo su termino, assi como la hauia la orden e la dehesa de los conejos del castillejo de albuer con montes e con ualles e con aguas e con fuentes e con pasturas e con heredades de labrado e por labrar, e anssi mismo lo que la orden e la entrada del rio conocida ual carrigoso a yuso, e en lo al dela orden por do hallaren uazio que entren al rio. E otro si testillos con montes e con ualles e con aguas e con fuentes e con pasturas e con entradas e con salidas e con sus heredades labradas o por labrar e con sus casas e con todas sus pertenencias, assi como lo hauian los Caualleros de ueles quando lo uendieron a la orden. E estos lugares que uan antedichos uos otorgamos por termino e por aldeas de Sancta cruz, e que aya la orden en estos lugares suso dichos yglesias e fornos assi: como en Sanctacruz, e qualquier morador uezino o otro que morare en Sancta cruz e en qualquier de estos lugares sobre dichos alli morare, alli faga su pecho por lo que ouiere segund sus uezinos e non en otro lugar e non haga mas de un pecho. E estos lugares auant dichos uos damos e otorgamos al concejo de Sancta cruz que los ayades por uestros por uender e por dar e por hazer dello como home haze de lo suyo, e por heredar los uestros herederos que seran. E si por uentura uendieren o dieren a tal home uendan e den, que fagan uassallaje a la orden como los otros uasallos en todo e por todo **€** damos uos a uillar del sauco por aldea de Sancta cruz, e damos uos que ayades mercado en Sancta cruz un dia en la semana. Esta carta fue hecha e otorgada en el Corral de Almaguer el nuestro, primero dia del mes de Septiembre que fue en la Era de mil e dozientos e nouenta e uno. Que presentes fueron

el prior Don Fernando periz e don hernando Ruyz
 Commendador de la frontera de ----- e don ferrat
 periz hijo de don pero hernandez de albarrazin e don
 fray Juan Capellan del maestre don melen Joannes
 comendador del hospital de Toledo, e don gil ruiz
 commendador de oreja, e don pero Esteuanes commen
 dador del bastimento, e Ruy periz commendador de
 Ocaña, e don Gonzalo fernandez commendador de
 Alarcon, e don Rodrigo Rodriquez commendador
 de Almaguer, e don Juan nuñez commendador de Sanc
 tacruz, e diego Ruyz e gomez pelaiz e aluar fernan
 dez e Juan perez del bastimento. E porque sea stable mandamos
 poner aqui nuestro sello del cabildo ge
 neral e del Commendador assi como es sobrescrito
 E yo gonçalo Ruyz maestre de la orden de la caualle
 ria que aquesta carta confirmo sellada como dicho
 es de suso e mando poner en esta carta de nuestro se
 llo pendiente.

Otro preuilegio **I T E M V I M O S**
 del maestre don Rodrigo yñiguez scripto en parga
 mino e sellado con su sello que parece que fue dado
 en la nuestra uilla de uelez a dos dias por andar de
 Deziembre del año de mil dozientos e setenta e siete
 años el qual esta confirmado por el maestre don gonzalo
 Ruyz. E otro si confirmado del maestre don hernando
 Osores en que manda que a los uezinos e moradores
 le los lugares de la riuera de tejo que no sea demanda
 da cosa alguna por la pasada del uarco de fuentidue
 ña saluo los que fueren merchantes. E contienese mas
 en este dicho preuillejo del maestre don Rodrigo y
 ñiguez que la uiuda que non ouiere hijo o mancebo
 que non pague peon a la orden e otras cosas asaz en
 el dicho preuillejo e confirmaciones contenidas 

I T E M V I M O S una carta
 del maes
 tre don Fernando Osores en que se contiene que uido
 una carta del maestre don gonçalo mexia su tio e su
 antecesor de que haze mincion de las cosas que a
 delante dira, que por algunos agrauamientos que
 el concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla


de Sanctacruz recibien del Commendador de la casa e de algunos criados de la orden, cortandoles la leña de su monte e haziendo madera para casas e palacios: E otrosi que algunos Commendadores de las uezindades que hazian eso mismo que cortauan y leña e madera non lo pidiendo ninguno dellos al concejo segund que era uso e costumbre en que ueyendo que no era prouecho ni cumplidero a su seruiçio ni poblacion de sus uasallos, que Mandaua e tenia por bien que en Sancta cruz non ouiere mas de un palacio e este que fuese el de la orden, e que el commendador de la casa que talase leña para que mar en el palacio, e madera de la que menester ouiese para las casas de la orden: mas que otro Commendador ninguno de los uezinos de Sancta cruz ni frayle ni seglar ni criado de la orden ni otro alguno de las uecindades no cortasen leña si el concejo no sela quisiere dar por su autoridad para que los uecinos e moradores que cortasen fuera de la dehesa. **Otro sí,** por agrauiamiento que de mos **Otro sí,** traron del Commendador e la casa e de sus criados que demandauan a los uezinos de Sancta cruz que le diesen de cada era una xerga de paja por uso e por costumbre, e si no gela dauan en las eras que gela tomauan en las casas, e esto de poco tiempo aca: que Mandaua e tenia por bien que el Commendador de la casa ni otro ninguno por el que les non tomasen paja de las heras ni de las casas por fuerça por uso ni por costumbre saluo si se lo diesen por su uoluntad aquellos a quien la pidiesen. E que defendia firmemente al Commendador de Sancta cruz que ni el ni otro freyle ninguno ni seglar que no fuese osado de les yr ni pasar contra esta merced que les el hazia yr so ciertas penas. Que dada en el corral de almoguer: ueinte e siete dias de mayo era de mil y trezientos sessenta años. **ITEM** se contiene en esta misma carta como el dicho maestro don Gonçalo mexia por algunos agrauiamientos e desafueros que los de la dicha uilla de Sancta cruz

dezian que receuian de los Commendadores de las
uezindades y del Commendador de la casa e de
otras personas en los dichos sus montes e ter
minos que les confirmaua la carta del dicho ma
estre don garci fernandez el que mandaua e tenia
por bien que usasen de todo lo en ella contenido
e les fuesse guardado e cumplido segun que en ella se
contenia, e que mandaua e defendia firmemente
que freyles ni seglares ni otras personas qualesqui
er non fuesen osados deles ir ni pasar contra la mer
ced que les hazia ni contra parte della en ningund
tiempo ni por alguna manera, so ciertas penas e pre
mias que sobrello les puso, que fue dada en la mui
noble ciudad de Seuilla a ueinte e un días de mar
ço, era de mil e quatrocientos e ocho años.

¶ contienese mas en esta dicha carta que el dicho
maestre don pero fernandez osorio estando en la di
cha uilla de Sancta cruz el concejo e homes buenos
donde le pidieron por merced que les confirmase la dicha
carta del dicho maestre don gonçalo mexia y gela confir
mo e les mando que ualiese e les fuese guardada en to
do bien e complidamente segun que en ella se conte
nia, so firmes penas e premias como dicho es.

Otro sí se contiene en esta misma carta del
dicho maestre don fernando Osores
que uiera una carta del dicho maestre don Gonçalo
mesia su tío escrita en papel e sellada con su sello en la
qual se contiene que el dicho concejo de Sancta cruz
se le enbiara querella de don pero Ruyz de Sandoual
Commendador mayor de castilla que les hazia ado
uar e reparar en el castillo de fuentedueña: e que el
por les hazer bien e merced e porque lo no ouiesen por
uso adelante, mandoles que non labrasen mas en el
dicho castillo de fuentedueña quanto menester fue
se: e que le pedian por merced que la merced que el
dicho maestre don gonçalo mesia les auia fecho en la
dicha razon que gela mandase guardar: a lo qual el di
cho maestre respondio que uiendo como aquello era
su seruicio e de su orden e poblamiento de la dicha
uilla de Sancta cruz, que lo tenia e tuuo assi por bien e

que por les hacer merced que les confirmaua la dicha carta del dicho maestre don gonçalo mexia, e que tenia por bien e mandaua al dicho concejo de Sancta cruz que alli en adelante no labrasen nin adobasen en el dicho castillo de fuentedueña, aunque otros lugares algunos de la comarca labraren en el dicho castillo, o adobasen en el, ni diesen ningunos peones para el, mas que adobasen e reparasen en su cerca quando cumpliese, e que mandaua al dicho commendador mayor, o, al que lo ouiese de hauer por el, o a qualquier Commendador mayor que de alli en adelante fuese que les no hiziese premia alguna sobre esta razon ni demandase al dicho concejo que hiciesen al dicho castillo ni ningunos peones para el, que su merced era lo que non fagan: lo qual mando so ciertas premias e penas, de lo qual mando dar esta su carta sellada con su sello de cera colgado: que fue dada en tarancon primero dia de septiembre hera de mil e quatrocientos e nueue años la qual carta es escrita en pergamino e sellada con su sello e firmada de un nombre que dize Juan fernandez que la hizo escribir por mandado del dicho maestre:

Otro sí uimos otra carta de Confirmacion del maestre don alfonso mendez escrita en pergamino e sellada con su sello, inclusa en ella otra carta del maestre don uasco Rodriguez en que se tontiene que el dicho maestre con consejo e otorgamiento de los priores e de los commendadores mayores e de los trezes e de los otros freyles e homes buenos de su horden que con el fueron ayuntados en merida en el cabildo general que y hizo, que fuese fecho e celebrado domingo de letare hierusalen a diez dias de março de la dicha era de mil e trezientos e setenta e seis años que confirmo al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz los Preuilegios de las mercedes que les hicieron los Maestres don Payo y don Diego moñiz y don garci fernandez en razon de los terminos e de los montes e de las otras cosas que se en ellos contienen, e mando que se ualiesen y les fuesen guardadas en todo segund que en ellos dezia: 

O T R O si uimos otra carta de confirmacion del maestro don fadrique scripta en pargamino e sellada con su sello e inclusa en ella otra confirmacion del maestro don uasco Rodriguez en que parece que el dicho maestro don fadrique confirma la dicha carta del dicho maestro don uasco Rodriguez, e que confirmo al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz sus preuilejos de las mercedes que les ficieron al dicho maestro don payo, e el dicho maestro don Diego moñiz, e el dicho maestro don garci fernandez sus antecessores en razon de los terminos e montes e de las otras cosas en ellas contenidas, que fue dada en la nuestra uilla de Ocaña a ueinte dias de Julio de la era de mil e trezientos e ochenta e dos años

ITE uimos otra carta de confirmacion de el maestro don Diego moñiz scripta en pargamino e sellada con su sello e dado en almedros a catorze dias de abril de la era de mil e quatrocientos e quatro años en que se contienen que hizo declaracion de los terminos e los mojones entre el concejo de Sancta cruz e los concejos de montalegre, e el corral e la cabeza, e mando mas que los ganados de los dichos lugares pasciesen las yeruas e bebiesen las aguas a noche e a meson, mas que no cortasen ramon de pie ni de rama ni fiziesen ribada, aunque fazienre los y toma se so ciertas penas.

O T R O si se contiene en la dicha confirmacion que los concejos de Sanctacruz e del nuestro lugar Uelmonte que usaren asi como siempre auian usado assi en tajar e caçar e pascer sin pena alguna so las dichas penas.

ITEM uimos otra carta de preuilejo del maestro don lorenço suarez scripta en pargamino e sellada con su sello fecha en el cauil do que se celebros en la nuestra uilla de merida la dominica de lectare hierusalem que fue a ueinte y cinco dias del mes de março año de nascimiento nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e tres años en que se contiene que por hazer bien e merced al dicho concejo y homes buenos de la uilla de Sancta cruz que les confirmo

todos sus preuillejos e cartas e mercedes e franquezas e libertades que tenian de los otros maestros sus antecessores e sus buenos usos e costumbres que tenian, de que siempre hauian usado, e mando que todos les ualiesen e fuesen guardados segund que en ellos se contenia e segund e mejor e mas cumplidamente les hauian sido guardados fasta entonces.

Otro si se contiene en esta misma confirmación que mandaua el dicho Maestre que en razon de los terminos que usasen con los de uillatouas con sus ganados segund que ellos usaban con ellos con sus ganados guardando las uiñas e panes e las dehesas autenticadas que siempre fueron guardadas.

ITEM se contiene en este mismo preuillejo que por querella que le fi zo el dicho concejo e homes buenos de la dicha nuesta uilla de Sancta cruz que hauiendo ellos una parte de monte onde se parten los terminos que son entre ellos e el nuestro lugar de Tarancon que dicho concejo de algunos dellos, que cada que acaescia que yuan por leña al dicho monte auiendo de pena acostumbra da segund era uso e costumbre que no acatando razon ni aguisado que cortauan las encinas por pie delo qual se seguia gran daño a amos los dichos lugares, e que por quanto hazia alli no fue ra puesta pena en tal corta que el ponía e puso ciertas penas en la dicha carta de preuillejo contenidas. Conuiene a saber, que el que cortare enzi na mayor pague treinta marauedis, el que corta re otra enzina cerca desta de menor guisa fasta el muslo de la pierna del home, o, dende arriua fasta cerca de la dicha marca, que pagase ueinte mara uedis e por el pie como dental diez marauedis e por los pies menores fasta tamaño como hastil de açadon por cada pie quatro marauedis: 

Otro si se contiene en este mismo preuillejo que en los meses de nouiembre e de Deziembre e enero e hebrero que los pastores de Tarancon que anden en el monte de Sancta cruz con sus ganados que puedan fazer fuego de Romero e de Aulaga:

e saluia e retama e tomillo e atocha para se calentar e guisar de comer sin pena ni culpa alguna en estos dichos quatro meses.

Item en otra carta contenida en el dicho preuillejo se contiene en que mando que Diego garcía pardo Commendador que era a la sazón de la nuestra uilla del corral de almaguer ni otro qualquier Commendador o alcayde que fuese despues de la dicha uilla del corral que por quanto por parte del dicho concejo le fuera querrellado que el dicho Commendador les yua e pasaua contra sus preuillejos que tenían en razón de los sus montes, e que mandaua que cortasen leña para quemar e madera en el su monte que ellos tienen, aunque lo tenían por preuillejos de los otros maestros sus antecessores en que defendía al dicho Commendador e a todos los otros Commendadores de la uezindad que no cortasen leña ni madera en el dicho su monte sin su licencia e consentimiento dellos: los quales preuillejos dize que los mostraron ante el en el dicho cabildo. Por ende que mandaua por mandamiento que dende en adelante no se atreuisen a mandar cortar leña ni madera en el dicho monte ni les fuesen ni pasasen contra los dichos sus preuillejos que tenían saluo con licencia de el dicho concejo.

Item se contiene con el dicho preuillejo otra clausula que por quanto el dicho concejo e homes buenos de Santa cruz le embiaron a dezir que resceuián algunos agrauios e sin razones de Juan de Orozco Commendador a la sazón dela dicha uilla, que el dicho Commendador que les lleuaua la mitad de las penas que acaescian no le pertenesciendo mas de la quarta parte dellas, lo qual fuera mostrado ante el dicho maestro y en el dicho cabildo e que uiendo como el dicho Commendador les hazia agrauio e sin razón, e les yua contra su fuero a que son poblados el qual era tenuto de guardar. Otro si por quanto el supiera que los Commendadores de la uezindad no lleuauan mas de la quarta parte de las tales penas. Por ende que mandaua a mando al dicho Juan

de orozco Commendador ni los otros Commendadores que fuesen despues del no lleuasen mas de la quarta parte de las tales penas, e para la otra quarta parte que ha de auer del dicho concejo, que pusiese el concejo un home bueno para que lo coja e repare en el adarue de la dicha uilla e que de cuenta dello quando le fuere demandada, e todauia, que mandaua que el dicho Commendador no lleuase mas de la dicha quarta parte, el ni otro Commendador qualquier que despues del fueren. **I t e m** se contiene en este dicho preuillejo o tra clausula que el dicho concejo se querellara al dicho maestre que el dicho Juan de horozco Commendador se entremetia a dar alualaes a qualesquier personas de fuera parte para que cortasen leña en el dicho su monte lo qual los Commendadores passados nunca ouieron de uso ni se entremetian de lo hacer: por ende que mandaua que nin el dicho Commendador nin otros Commendadores non se entremetiesen a dar tales cartas nin alualaes nin dar leña del dicho monte a ningunas personas sin uoluntad e consentimiento del dicho concejo, e que ellos ni qualesquier Commendadores que en derredor de la comarca non fuesen osadas de yr ni pasar contra lo en la dicha su carta de preuillejo contenido nin contra parte dello so las penas en el contenidas. e que con consejo e otorgamiento de los priores e Commendadores mayores e de los trezes e de otros Caualleros que estauan en el dicho cabillo assi lo mando tener e guardar so ciertas penas. **O T R O S I** uimos otra carta de confirmación nuestra scripta en pargamino e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, que fue dada en medina del campo a ueinte e nueue dias de março del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e trece años en que se contiene que confirmamos al dicho concejo e oficiales e homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sanctacruz su fuero e sus preuillejos e cartas e mercedes, franquezas e libertades

que tenían e les fueron fechas por los maestros don pelay perez e don Juan Osores e don diego moñiz e don garci fernandez e don uasco Rodriguez e don alfonso mendez e don fadrique e don Rodrigo yñiguez e don gonçalo mesia e don fernan osores e don lorenço suarez de figueroa nuestros antecesores a quien dios perdone e buenos usos e costumbres a que eran poblados de que siempre auian usado e usauan, que mandamos que les fuese todo guardado segund que mejor e mas cumplidamente les fuera guardado en los tiempos pasados so ciertas penas.

I T E M uimos dos cartas de compuscion scriptas en pargamino e selladas con los sellos delos concejos dela dicha nuestra uilla de Sanctacruz e uilloria, fecha la una mediado el mes de febrero, era de Cesar el año de mil e trezientos e quarenta e ocho años, e la otra fue fecha a dos días de Julio de la dicha era de cesar de mil e trezientos e nouenta e seis años en que se contiene que corten e pazcan e cacen los unos en los terminos de los otros e que beuan las aguas.

I t e m uimos una scriptura signada de scriuano publico scripta en pargamino en que se contiene que sobre contienda que era entre los concejos de la dicha uilla de Sanctacruz e Tarancon sobre parte de termino que paso ante Sancho periz uezino de Sanctacruz e pascual periz uezino de Tarancon assi como alcaldes arbitros e uelasco garcia e yuanes garcia de uilanchon dados por terceros e a consentimiento de amos los concejos de Sanctacruz e de tarancon declararon los mojones de entre amos lugares e la dicha carta contenidos.

I t e m tenemos otra sentencia scripta en pargamino e firmada de fernan alfonso alcalde mayor que era de el maestro don ----- dada a ueinte e un días del mes de abril era de mil e quatrocientos e diez e ocho años en que parece que contendieron en Juicio ante el dicho alcalde Juan alfonso alguazil de Sanctacruz procurador alfonso fernandez uerdugo

commendador de Sanctacruz demandante e de la otra parte deffendientes mateo perez e pascual sanchez e Juan martinez uezinos de Tarancón e contendieron en juyzio sobre que fueron tomados caçando en el termino de Sanctacruz e parece que el dicho alcalde condeno a los sobre dichos de tarancon por caça a cada uno en treinta e dos marauedis, por quanto prouara el dicho Juan alfonso hauerlo assi de costumbre. **I t e m** uimos una sentencia que parece que ouo dado alfonso fernandez de medina seyendo alcalde mayor en la prouincia de castilla a la sazón sobre contiendo que acaescio entre fernando uazquez de parada nuestro freyle Commendador de la dicha nuestra uilla de Sanctacruz de la una parte, e el dicho concejo dende e su procurador en su nombre de la otra parte sobre razon del portadguillo que el dicho Commendador demandaua a los que uenian a mercado el dia de miercoles de cada semana en que era incluso un preuillejo del maestre fernan osores por el qual parece que el dicho maestre por les hazer merced e porque entendia que era su seruicio e pro de la su orden e porque la dicha uilla mejor se poblase: que mando que los que alli uiniesen a mercado el dicho dia miercoles tambien a los de Sancta cruz e de todo su termino como a los de fuera parte onde quieran y uiniesen a mercado, en aquel dia que no pagasen portazgo ni diezmo ni otro derecho alguno ni fuesen prendados los de la tierra que alli uiniesen nin home nin mujer christiano nin moro nin Indio que non fuesen prendados de yda ni de uenida ni de mientras durase el mercado en todo aquel dia e que fuesen e uiniesen saluos e seguros por deudas que deuiessen so ciertas penas el qual dicho preuillejo uisto por el dicho alcalde a nuestra confirmación mando que el dicho preuillejo fuesse guardado al dicho concejo e homes buenos estonces e dende en adelante e a todas las personas que al dicho mercado uiniesen que gozar deuiessen, e que el dicho Commendador: ni los otros Commenda

dores que despues del fuesen de la dicha uilla ni otras personas algunas que non pudiesen demandar ni llevar, ni demandasen ni lleuasen el tal portadgo ni portadguillo ni diezmo nin otro derecho alguno a las tales personas o uinieren al dicho mercado, nin de las mercaderias e cargos e otras cosas cualesquier que traxeren o lleuasen el dicho dia de mercado nin fuesen prendados ni embargados como dicho es, so ciertas penas, la qual fue dada en faz de las partes en la dicha uilla de Sancta cruz uiernes tres dias de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mil e quatrocientos diez e seis años.

Item uimos una carta de confirmacion es cripta en quaderno de papel e sellada e signada de escriuano publico fecha en la dicha uilla de Sancta cruz a honze dias de Enero año de nuestro saluador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e treinta años, en que parece que sancho carrillo alcalde entregador de las mestas e cañadas de los Reynos e señorios de nuestro señor el Rey que confirmo al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz una dehesa que el dicho concejo tiene en termino de la dicha uilla que dizen de Robledo. Mando que les fuese guardada.


Item uimos una sentencia del dicho alfonso fernandez de medina nuestro alcalde mayor dada a diez e siete dias de Deziembre del año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e quinze años, scripta en pargamino e firmada de su nombre e signada de scriuano publico en que parece que sobre contienda que paso entre Juan alfonso, de gonçalo gil uezino de la dicha uilla de Sancta cruz como autor, e gonçalo gomez e juan alfonso pato e pero Rodriguez caraço arrendadores de la encomienda del dicho lugar uilloria pasara pleyto sobre que el dicho Juan alfonso fuera tomado caçando en el dicho termino de la dicha uilloria e le demandan cierta pena en que dezian que hauia caydo e como el dicho Juan alfonso prouo por sus conueniencias

e uso e costumbre poder caçar o pascer en todo el termino de la dicha uilloria e fue dada su intencion por pro uada.

Item uimos otra carta del dicho maestro don lorenzo suarez scripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello, dada en Ecija honze dias de mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo del mil e quatrocientos e cinco años en que mando que los uezinos de la fuente de pedro naharro que fueren tomados por las guardas de Sancta cruz cortando en su monte que les prenden e les lleuar las penas que lieuan a los uezinos de los nuestros lugares de Tarancon e del corral.

Ite uimos una sentencia que dieron alfonso fernandez de godoy commendador de la nuestra uilla de uillamayor e alfonso Rodriguez malauer Commendador de carrezosa e peñaflor e garciferandez superior de uelez nuestros uisitadores scripta en papel e firmada de dos nombres de los dichos superior e alfonso fernandez Commendador e signada del signo e firmada del nombre de fernan alfonso scriuano publico en la dicha nuestra uilla de Sancta cruz en que declararon e mandaron ciertas cosas entre el concejo de la dicha uilla e fernan uazquez de parada su Commendador que fue dada a ueinte e cinco días de março de el año del nascimiento de mil e quatrocientos e diez e seis años en que mandaron que el dicho Commendador ni su alcaide non prendiesen ningunas personas ni las lleuasen a la carcel del palacio saluo que fuesen en poder del dicho alguazil de la dicha uilla e que fuesen demandados e juzgados por los alcaldes de la dicha uilla

Otro sí mandaron que el dicho commendador ni otra persona por el que no pudiesen prender por cosa que le deuan saluo el alguazil de la dicha uilla. E otro si mandaron que no prendasen por las penas fasta ser librado por los alcaldes ordinarios segund la ordenança que fue hecha en el cabildo general en la nuestra uilla de merida **O**tro si que el dicho commendador ni otros commendadores que despues del fuesen en la dicha uilla e otras personas qualesquier que non cortasen nin lleuasen leña a otra

parte alguna saluo para el palacio dela orden de la dicha uilla, e si el dicho Commendador o otras personas lleuasen leña fuera parte, que los prendasen por las penas acostumbradas, saluo si fuese con licencia del concejo. **¶** tro si mandaron que cada que algunos hiziesen bo **¶** das que el dicho Commendador non lleuase una espalda de carnero ni una galleta de uino que demandaua, por quanto huuiera informacion que se nunca lleuara. **¶** tro si que por quanto el dicho Commendador hazia **¶** meter uino para uender antes que los uezinos del dicha uilla, lo qual no era costumbre, que mandaua que de allí en adelante el dicho commendador pudiese meter uino sin pena para su beuer del palacio, e que para uender no le pudiese meter fasta que los uezinos lo metiesen para uender e **¶** tro si mandaron que los portadgueros del nuestro Commendador mayor de castilla e del portadgo de la casa, que quando algunas personas paresciesen ante los alcaldes ordinarios queixandose que los lleuauan demas, que los alcaldes ordinarios los oyesen, e si en alguno lieuasen demas siendo prouado que los dichos alcaldes lo mandasen tornar con el doblo e con las costas, e non tomasen algunos descaminados que lo librase el alcalde del commendador mayor: e en lo del portadguillo e el alcalde de la casa de la orden de Sancta cruz. **¶** tro si mandaron que qualquier uezinos de la dicha uilla de Sancta cruz que hiziesen compras e auenimientos de sus ganados e les fuesen a entregar calladamente al mojon por hurtar los derechos que si les fuese prouado que pagasen el portadguillo a la casa por lo que encubrieran de esta guisa. **¶** tro si en razon de los paniaguados de la casa dela: orden, mandaron que el dicho concejo que les guardase segund era costumbre e tenor del preuillejo que la orden tiene de los Reyes que manda que sean excusados de monedas e de coarterias, e eso mismo a los amos por tres años complidos, lo qual mandaron ansi hazer e cumplir so pena de dos mil marauedis al dicho Commendador e a los otros que fuesen despues del en la dicha uilla y al dicho concejo: 


Item vimos una carta nuestra que nos ouimos dado en el horcajo aldea de areualo scripta en papel e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, que fue dado a nueue dias de diziembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e treze años en que paresce que el dicho alonso fernandez de medina nuestro alcalde mayor nos fiziera fee como antel auia sido presentada en juyzio una carta del dicho maestre don lorenço suarez que el dicho concejo e homes buenos de Sancta cruz tenian que las personas que solian llevar a qualesquier personas que cortasen o sacasen leña del monte que pagasen las penas que solian pagar de moneda uieja, o al doble desta moneda blanca por quanto las penas eran pequeñas e por ello se a treuian muchos a hazer muy grandes cortas e destruymiento por pie e por rama en el dicho monte e mando que se pagasen e lleuasen assí.

Item: uisto en como en nuestro cabildo, que nos mandamos celebrar en la nuestra uilla de ucles este año de la data de esta nuestra carta de confirmacion parescio y Juan sanchez nuestro uassallo uezino del nuestro lugar de uillatouas aldea de la nuestra uilla de ocaña e mostro y una carta de nuestra muy chara e amada la infanta doña Catalina: mi muger que dios aya inclusa en ella otra nuestra carta por la qual paresce que a petición del dicho concejo uillatouas los proueyo cerca dello que usasen como siempre hauian usado y paresce que ay fue respondido por el procurador de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz que la dicha carta que por parte del dicho lugar uillatouas presentada que era de obedescer porque non trayan miserio alguno que prejudicase a la dicha uilla de Sancta cruz por ciertas razones que y alego por quanto era manifiesto que siempre los del dicho lugar uillatouas cada que eran tomados cortando o sacando leña en el dicho su monte que siempre auian pagado e pagauan pena por cada persona diez maruedis de moneda uieja o ueinte maruedis de la moneda blanca corriente que que deuián ser conde

nados a los del dicho lugar uillatouas en persona de el dicho Juan sanchez su procurador e el dicho procurador en su nombre e pidieron que los condenase en las dichas penas de los dichos diez marauedis de moneda uieja, o ueinte marauedis desta moneda, e en las costas: sobre lo qual y fue hecha condenación en personas de amos los dichos procuradores aquellos de el dicho lugar uillatouas cada que fuesen tomados cortando e sacando leña del dicho monte de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz que pagasen los dichos diez marauedis de moneda uieja cada uno, o al doble desta dicha moneda que son ueinte marauedis segund esto y otras cosas mas largamente en los dichos preuillejos e cartas e sentencias e ygualanças se contiene.

E A G O R A el dicho concejo y homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz nuestros uasallos embiaron nos pedir por merced que les confirmasemos la dicha carta de preuillejo del dicho maestre don Pelay perez e las mercedes e gracias en ella contenidos. E otro si les confirmamos todos los dichos sus preuillejos e mercedes e franquezas y libertades e el su fuero a que son poblados, e todos los otros sus buenos usos e buenas costumbres que ellos han e de que siempre usaron. E otro si que les confirmamos todos los dichos preuillejos e cartas e sentencias e mercedes e esenciones e libertades que ellos han e tienen de todos los otros maestros pasados nuestros antecessores e de nos que de suso se haze mención dados e confirmados por los dichos maestros pasados e por nos. E nos el sobredicho infante don Enrrique Maestre general de la dicha orden con consejo e otorgamiento del amado nuestro don Juan diez de Cornado nuestro Prior de ucles por nos presidente e lugarteniente de don grauiel manrrique Comendador mayor de castilla emmienda por el aluaro de horozco e de don lope alvarez Commendador mayor de leon e garci lopez de cardonas Commendador de carauaca e Juan nuñez de prado Commendador de la presa e lope alvarez osorio Commendador de socouos

e de don fernando de portogal Commendador de be
sejate e Alfonso Rodriguez malauer Commendador de
las tiendas de uilla martin, emmienda por el luis de
Carrança e de mosen luis de majares Commendador
de merida, emmienda por el fernan gonzalez Commen
dador de la camara, e de Rodrigo manrrique Commen
dador de segura. emmienda por el fernan uazquez de
parada Commendador de Sancta cruz e de martin pan
toja Commendador del corral e de lope destuñiga Com
mendador de guadalcanal, emmienda por el alfonso
diez de cornado Commendador de uillafranca e de mo
sen garcia de heredia Commendador de Ricote e de go
mez mesia Commendador de Estepa, emmienda por el
Juan gutierrez de ynistrosa Commendador de Cieça que
son los treze de la dicha nuestra orden e de todos los
otros Commendadores, caualleros e freyles e uicarios
e clerigos que con nos se ayuntaron en el dicho nues
tro cabildo general que nos hezimos e celebramos
en el nuestro conuento de la nuestra uilla de Ucles
el dia de sancta Maria de Septiembre de la data de
nuestra carta por les hazer bien e merced touimoslo
por bien, e confirmamosles el dicho preuillejo del di
cho maestre don pelay perez e las mercedes e gracias
en el contenidas e todos los dichos sus preuillejos e
mercedes e franquezas e libertades e el su fuero a que
son poblados, e todos los otros sus buenos usos e
buenas costumbres que ellos han e de que siempre u
saron. E otro si les confirmamos todos los dichos
preuillejos e cartas e sentencias e mercedes e esenci
ones e libertades que ellos han e tienen de todos los
otros maestros pasados nuestros antecessores e de
nos que de suso se haze mención dados e confirmados
por los dichos maestros pasados e por nos, e manda
mos que les ualan e les sean guardados en todo bi
en e complidamente segund que en ellas e en cada u
na dellas se contiene segund que mejor e mas compli
damente les ualieron e fueron guardados en los tiem
pos pasados fasta aqui. E defendemos firmemente
que ninguno ni algunos no sean osados les yr ni
deles pasar contra ellas ni contra parte dellas por ge

las quebrantar o menguar. Ca cualquier que lo hizi ere si freyle fuese demandargelo yemos con dios e con orden e de seglar al cuerpo e a lo que ouiesemos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el sello del dicho cabildo e firmado del dicho prior nuestro Presidente e de los dichos trezes e signada de el signo de fernan sanchez uicario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario del dicho cabildo. Dada en el nuestro conuento dela nuestra uilla de uelez cinco días del mes de Nouiembre año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va scripto entre renglones o diz buenos e o diz dicha e sobre raydo o diz Juan de Horozco, e o diz de nuestra, e o diz gracia, e entre renglones o diz bien e o diz fasta aquí, non empezca. Garcia de cardenas. don fernando lope alvarez. Jo. prior uelez Juanes garcia de heredia, martin pantoja. Alfonso de fuensalida, fernan uazquez, fernan gonçalez aluaro de horozco, luis de carrança, Juan gutierrez, gonzalo diaz. E yo fernan sanchez uicario de sancta Maria de tudian e de Reyna notario del capitulo fuy presente a todo lo suso dicho e por mandado de los dichos señores prior presidente e Comendadores mayores trezes e capitulo esta carta fize screuir en testimonio de lo qual fiz aquí este mi signo. fernan
 dus sancii uicarius. Registrada 

D O N E N R R I Q V E

infante de aragon e de secilia por la gracia de Dios Maestre dela caualleria dela orden de Sanctiago uimos una nuestra carta de sentencia scripta en pargamino de cuero e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello de cera pendiente e signada del signo de fernan sanchez de llerena nuestro secretario fecha en esta guisa. **N O S** el infante don Enrrique Maestre de Sanctiago uis to un proceso de pleyto que ante nos es pendiente entre el concejo dela nuestra uilla de Sancta cruz e su procurador en su nombre autores dela una parte


e el concejo dela nuestra uilla de Ocaña e su procurador en su nombre, reo dela otra sobre las razones en el processo del dicho pleyto contenidas, por quanto en el dicho pleyto huuo e ha algunas dubdas las quales si por rigor de justicia se ouieron de librar fuera dañoso a las dichas partes e seria darles ocasion a fazer mayores espensas delas que por ellos fasta qui son fechas en el dicho pleyto: Por ende queriendo que ayan buena ygualança para agora e para siempre jamas e cesse entre ellos todos rigores e escandalos e bollicios, acatando la Realidad del fecho que el rigor de la justicia, ha uido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación con los del nuestro conssejo e otro si hauida nuestra in formación de buenos homes uezinos de los dichos concejos. Es a saber, de garci lopez de cardenas e lo renço suarez e figueroa e lope alvarez osorio Comendador de alhambra uezinos dela nuestra uilla de Ocaña dela una parte: e de pero gutierrez es criuano del Rey e pero fernandez e pero yañez e Juan lopez el moço uezinos dela nuestra uilla de Sancta cruz de la otra parte. **f**allamos que el dicho concejo de sancta cruz prouo su intinción, es a saber auer estado e estar en possession uel casi de los terminos e montes deslindados por los limites e mojones en su demanda contenidos: e otro si haber estado e estar en possession uel quasi de prender a los que han hallado e hallan de otras partes pasciendo con sus ganados e cortando leña en los dichos terminos e montes e cerca desto damos e pronunciamos su intinción por bien prouada, e que el concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña no prouo sus execiones e defension es e aquello que prouar les conuenia. E por ende cerca de esto que debemos dar e pronunciar e damos e pronunciamos su intención del dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña por non prouada: e ponemosles perpetuo silencio para que agora ni de aqui adelante no perturben ni molesten nin inquieten al dicho concejo e homes buenos de Sancta Cruz

ni a los uezinos e moradores della en la dicha su possession uel casi que han estado e estan de lo suso dicho e mandamos al dicho concejo e homes buenos e personas singulares del dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña que agora ni de aqui adelante non corten ni manden cortar leña en los dichos montes e terminos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz sin su licencia e mandado: so pena que el que cortare enzi na mayor por pie que sea tan gruessa como el cuerpo del home, poco mas o menos, que pague en pena por cada enzina ciento e cinquenta marauedis: e el que cortare enzina menor fasta tan gruessa como el muslo, o dende arriba, que pague por cada un pie cien marauedis: e el que cortare enzinas menores de qualquier manera que sea dende abaxo, o cortare carrascos o leña uerde por rama, o seca por pie e por rama que pague por cada carreta de ueinte e cinco marauedis e por carga de azemila diez marauedis, e por carga de asno cinco marauedis. E otro si mandamos a los uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña e a cada uno dellos que non saquen rayces de las enzinas de los dichos montes ni de alguna dellas ni de suellen ni descortezen enzina alguna del dicho monte e qualquier o qualesquier de los dichos uezinos de la dicha nuestra uilla de Ocaña que sacaren rayces de las enzinas de los dichos montes, o, las desollare por enzina, que caya en las penas sobredichas assi como si las cortase. E otro si mandamos a los uezinos dela dicha uilla de Ocaña e a cada uno dellos que non caçen sin licencia del dicho concejo de Sancta cruz en los dichos terminos de la dicha uilla de Sancta cruz e si alguno e algunos de los uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña fueren hallados caçando en los dichos terminos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz cualquier caça con perros o furones e redes, o, otro instrumento de caça que pierda todo el instrumento de caça que lleuare, e demas que pague en pena si fuere fallado ueinte marauedis e de

noche que sea la pena doblada. E otro si mandamos que cualquier o qualesquier delos uezinos dela dicha uilla de Ocaña que fuere fallado cogiendo uellota, o an de en los dichos terminos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz que pague por pena en pena cada persona que assi cogiere diez marauedis, e qualquier que fuese hallado cogiendo esparto por fazes o por manadas que pague por cada persona diez marauedis e que los uezinos dela dicha uilla de Ocaña que fueren fallados caçando o cortando o cogiendo uellota, o ande en la manera sobredicha en los dichos terminos e montes de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz sin su licencia e mandado dellos, que luego sean tenudos los que ansi fueren hallados de pagar las dichas penas, o lo que montare en ellas a las guardas de los dichos montes e terminos de Sancta cruz o prendas que ualgan las dichas quantias de las dichas quantias de las dichas penas e que ansi cayeren e incurrieren como dicho es. E por quanto podria acaescer que algunos uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña seyendo tomados por las dichas guardas de Sancta cruz non querran pagar las dichas penas ni dar las dichas prendas por ellas. Mandamos que si las non dieren siendoles pedidas por las dichas guardas de Sancta cruz, que por ese mismo fecho ayan caydo e cayan e sean tenudos a pagar las dichas penas en que ansi cayeron con otro tanto, e que las dichas penas sean juzgadas por los alcaldes dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz que agora son o seran de aqui adelante: e que sobre esto la dicha guarda o guardas de Sancta cruz sean creydas sobre juramento que sobre ello hagan, e que la sentencia o sentencias que sobre la dicha razon dieren los dichos alcaldes de Sancta cruz que los alcaldes dela dicha nuestra uilla de Ocaña se an tenudos a las executar en las personas e bienes de los uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña que asi fueren condenados. E otro si en quanto toca al pa cer los uecinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña con

sus ganados en los dichos terminos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz: Fallamos que en quanto toca e a tañe a los terminos que labran los uezinos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz que son de parte de arriba dela dicha uilla, e el campo del Commendador y las Rodas e los foyos del couo, e fasta la cañada del choco e como ua el carriuel que ua por la orilla del monte al pozuelo de don yague, e como ua la cañada arriba a pozancho dehesa del Commendador e las asperillas e dende en adelante por la orilla del monte fazia el camino del aldehuela e la dehesa del Robledo que esta desde carrera la cabeça fasta los mojones de Montalegre sacada la dehesa del Commendador que esta en medio, que en estos dichos terminos limitados por los limites suso dichos que los uezinos de ocaña non entren ni pazcan con sus ganados en tiempo alguno, mas que quede libre e quito e esento para los uezinos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz para sus labranças e para hazer dello lo que quisieren E en todos los otros terminos que queden para labrar fazia la parte de Villatouas e montalegre e la cabeça e belmontejo e la fuente de pero naharro fasta los mojones de Tarancon, e en todos los otros terminos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz sacando lo contenido de suso que esta e ha de ser para las dichas sus labranças, que los uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña puedan pascer e pazcan con los dichos sus ganados uacunos e ouejunos e yeguas e bestias mulares e asnales e cauallares de dia e de noche sin pena ni calumnia alguna. E mandamos que los pastores que traxeren los dichos ganados de los dichos uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña sin pena alguna puedan hazer lumbres e cozer su pan de atocha e retama e aulaga e romero, e que puedan cortar esparto lo que complidero para prouision de sus hatos sea. E otro si puedan hazer pozos e dornajos para ellos en los dichos montes donde mas sin daño dela dicha dehesa del Robledo lo puedan hazer, e que non sean osados de entrar con los dichos sus ganados allende delo suso dicho, ni entren de dia ni de noche


en los dichos terminos que quedan para las labranças de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz declarados de suso: so pena que si entraren a pascer en ellos de dia que paguen por cada rebaño cinco reses e que de noche sea la pena doblada, e que allende de lo suso dicho si algund daño hiziere el dicho ganado en panes o uñas que paguen los daños e las otras penas stablescidas en las leyes e fueros por donde se acostumbran juzgar en la dicha nuestra uilla de Sancta Cruz. E por quanto somos informados que el dicho concejo dela dicha nuestra uilla de ocaña algunas personas singulares della han tomado algunas prendas de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz e de los uezinos e personas singulares della por razon de algunas prendas que les fueron tomadas por parte del concejo de Sancta cruz, o, de los sus uezinos dependiente de los dichos sus terminos e montes: por ende mandamos que todas las dichas prendas que fueren aueriguadas por el dicho nuestro concejo de sancta cruz que fueron tomadas a qualquier o qualesquier sus uecinos que el dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña sea tenuto de las tornar desde el dia que fueren requeridos fasta treinta dias primeros siguientes E anssi mesmo mandamos al concejo de la uilla de sancta cruz que torne al dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña las prendas que les fueron tomadas por la dicha razon dentro de el dicho termino de los dichos treinta dias seyendo requeridos por el dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña: e cerca de las costas de este pleyto no hazemos condenacion a alguna nin a ninguna delas partes por algunas razones que a ello nos mueuen, mas mandamos que cada una de las partes se pare a las que hizo: e mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas que tengan e guarden e cumplan todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello so las penas de suso declaradas. E por esta nuestra sentencia cassamos e irritamos e annullamos todos e qualesquier preuillejos cartas e mercedes, nuestros, o de los maestros nuestros antecesores,

que en contrario desta sean e todos usos e costumbres en quanto toca e atañe de suso contenido, e quere mos e es nuestra merced e uoluntad que sin embargo de todo ello se guarde e cumpla lo contenido en esta nuestra sentencia, e por esta nuestra sentencia diffinitiva assi lo pronunciamos e mandamos en estos e por estos scriptos. Dada e rezada fue esta dicha sentencia por el dicho señor infante en presencia de fernan sanchez de llerena scriuano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos, e secretario del dicho señor infante e scriuano de su audiencia e de los testigos de yuso contenidos en la muy noble cibdad de Toledo cinco dias del mes de julio año del nascimiento de el nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y quarenta años estando presentes los procuradores de los dichos concejos de las dichas uillas de Ocaña e Sancta cruz. Testigos que fueron presentes el señor don Sancho de Rojas obispo de Astorga e pero lopez de ayala justicia mayor dela dicha ciudad de Toledo. e el doctor fernando diez arcediano de niebla e don martin de guzman e los licenciados pero martinez e fernan gonçalez de Toledo e el licenciado francisco garcia de burgos del consejo del dicho señor infante. Va scripto en el segundo renglon una parte que decia dicho e despues rapado e fecho una raya, ua scripto entre renglones o diz si ua scripto sobreruido las dos letras de o diz concejo e o diz nuestro, e diz nin, e o diz sentencia non le empezca. Nos el maestre. E yo el dicho fernan sanchez de llerena scriuano e notario publico suso dicho Secretario del señor infante e es criuano de su audiencia, a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e esta carta de sentencia fiz screuir por mandado del dicho señor infante e ui como su merced la rezo e la firmo con su propia mano e hize aqui este mio signo a tal en testimonio de uerdad fernan sanchez: 

E A G O R A


el dicho concejo e
homes buenos de

la dicha nuestra uilla de sancta cruz embiaron nos pe dir por merced que les confirmassemos la dicha senten cia e clausulas en ella contenidas e que le mandasemos guardar e cumplir en todo segund que en ella se conti ene. E nos el dicho infante don Enrrique maestro ge neral dela dicha orden con consejo e otorgamiento del amado nuestro don Juan diaz de cornado prior de Ucles por nos Presidente e lugarteniente e ante don Grauiel Manrrique Commendador mayor de Castilla, emienda por el aluaro de horozco cauallero dela dicha orden, e don lope alvarez Commendador mayor de leon, e garci lopez de cardenas Commen dador de carauaca e juan muñez de prado Commen dador dela presa, e lope alvarez de osorio Commenda dor de socouos e de don fernando de portugal Com mendador de besejate alonso rodriguez malauer Commendador de las tiendas de uilla martin emien da por el luis de Carrança e de mosen luys de man jares Commendador de merida, enmienda por el fer nan goncalvez Commendador dela camara e de Ro drigo manrrique Commendador de segura emien da por el fernan uazquez de parada Commendador de Sancta cruz e de martin pantoja Commendador de el corral e de lopez de astuñiga Commendador de gua dalcanal emienda por el alfonso diez de cornado Com mendador de uillafranca e de mosen garcia de he redia Commendador de Ricote e de gomez mesia: Commendador de Estepa, emienda por el Juan Gu tierrez de hinistrosa Commendador de cieça que son los treze dela dicha nuestra orden e de todos los o tros Commendadores e caualleros e freyles e uica rios e clerigos que con nos se ayuntaron en el cabil do general que nos hezimos e celebramos en el nu estro conuento dela nuestra uilla de ucles el dia de sancta Maria de Septiembre del año dela data de esta nuestra carta por les hazer bien e merced toui moslo por bien. E confirmamosles la dicha carta de sentencia e clausulas en ella contenidas, e manda mos que les uala e les sea guardada en todo bien e complidamente segund que en ella se contiene e segun

que mejor e mas complidamente les ualio e fue guardada. E deffendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni de les pasar contra ella ni contra parte della por gela quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo fiziere si freyle fuere de mandargelo uamos con Dios e con orden, e al seglar al cuerpo y a lo que ouiese nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el sello del dicho capitulo e firmada del dicho prior nuestro presidente e de los dichos trezes e signada del signo de fernan sanchez uicario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario del dicho capitulo. Dada en el dicho conuento dela dicha nuestra uilla de Ucles diez dias del mes de no uiembre año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va scripto sobre raydo en dos lugares o diz dela dicha e o diz la manera sobre dicha. garcia de cardenas don fernando lope alvarez. Yo. prior uclen, Joannes alvarez de horozco, martin pantoja fernan gonçalez luys de carrança, gonzalo diaz, fernan uazquez, garcia de heredia. E yo fernan sanchez uicario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario del capitulo fui presente a todo lo susodicho, e por mandado de los dichos señores prior presidente e Commendadores mayores e trezes e capitulo esta carta hize screuir, en testimonio de lo qual hize aqui este mio signo, fernan
 dus sancii uicarius Registrada: 

D O N E N R R I Q V E

por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de Toledo de galicia de seuilla de cordoua de murcia de Jaen del algarue de algezira e de gibraltar e señor de uizcaya e de molina administrador dela orden dela caualle ría de Sanctiago por auctoridad dela Santa fee apostolica. A uos pero diaz dado mi Corregidor e al calde mayor dela dicha orden de Sanctiago en la pro uincia de castilla, e a uos el bachiller luis gonçalez


de auila su lugarteniente, e a otro qualquier al calde que de aqui adelante fuere en la dicha orden e a cada uno de uos: salud e gracia sepades que yo oue mandado dar e di una mi carta sellada con mi sello e librada delos del mi consejo encorporada en ella otras ciertas cartas del Rey don Juan mi señor e mi padre, cuya anima Dios a ya: su tenor dela qual es este que se sigue: 

D O N E N R R I Q V E


por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de Toledo de galicia de seulla de cordoua de murcia de Jahen del algarue de algezira de gibraltar e señor de uizcaya e de molina administrador de la orden dela caualleria de Sanctiago por auctoridad dela sancta fee appostolica. A uos pero diosdado mi corregidor e alcalde mayor dela dicha orden de Sanctiago en la prouincia de Castilla, e a uos el bachiller luys fernandez de auila su lugarteniente e a cada uno de uos salud e gracia sepades: que luis garcia mi escriuano de camara uezino dela uilla de Sancta cruz en nombre e como procurador del concejo, alcaldes, alguazil, regidores caualleros, escuderos, oficiales e homes buenos dela dicha uilla de Sancta cruz dela dicha orden de sanctiago me hizo relacion que uos el dicho bachiller fuerades a la dicha uilla e presentades una mi carta por la qual yo proueyera a uos el dicho pedro diosdado del Corregimiento dela uilla de Ocaña e del juzgado de todas las uillas e lugares dela dicha orden en la dicha prouincia de castilla, e a otra carta de poder que uos el dicho pedro diosdado diz que distes al dicho bachiller para que fuese uestro lugarteniente en los lugares dela ribera de tajo con la dicha uilla de Sancta cruz e le requirierades con ellas que uos rescibiesen al dicho officio, e que ellos uos respondieran obediendo la dicha carta que les plazian e estauan prestos

de uos de rescebir por mi alcalde mayor, tanto que les uos guardasedes las cartas de mercedes que diz que tienen delos maestros pasados, specialmente del maestro don aluaro de luna confirmada por el Rey don Juan mi señor e mi padre cuya anima dios aya e despues por mi para que el alcalde mayor non usare con otro escribano ni alguazil en tanto que estuuiese en la dicha uilla, saluo con el alguazil e escriuano della, nin puedan poner otro lugarteniente en la dicha uilla, nin sacar de ella uezino alguno por emplazamiento nin por execucion, que los pleytos que ante ellos fuesen començados en la dicha uilla los dexasen a los alcaldes della quando dende partiesen, a lo qual dize que uos el dicho bachiller dixistes que lo non fariades, antes que usariades con el escriuano e alguazil que uos lleuades, lo qual si ansi fuese dizen que seria a ellos muy grande agrauio e daño: por quanto dize que los dichos scriuanos e alguaziles forasteros acostumbraban a llevar e liuan derechos demasiados, quando se parten de la dicha uilla lleuan los processos e scripturas e las prendas que tienen por sus derechos los dichos uezinos las pierden e su derecho de los pleytos e me suplico e pidio por merced en el dicho nombre que uos embiase a mandar que les guardasedes e cumpliesedes las dichas cartas que ansi tienen sobre lo suso dicho, segund ya lo tenia mandado pues la renta del dicho alguazil e scriuano es mia e de la mesa maestral e me pagan renta por ella: e les mandase prouer sobrello con justicia como mi merced fuesse e yo tuuelo por bien, e la carta que la dicha uilla tiene de mi sobre lo suso dicho presento ante mi en el mi conssejo sellada con mi sello e librada de los de el mi consejo, e es su tenor este que se sigue.

Por la **DON ENRIQ**^{VE}
 gracia de Dios Rey de castilla, de leon de toledo
 de galicia de seuilla de cordoua de murcia de
 jaen del algarue de algezira señor de uizcaya

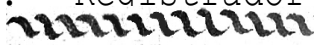
e de molina e administrador de la orden de la caualleria de Sanctiago por auctoridad de la sancta fee appostolica, e al mi alcalde mayor dela dicha orden en la prouincia de Castilla e a los sus lugares tenientes e a otros qualesquier alcalde mayor en la dicha orden que de aquí adelante ouiere a sus lugares tenientes, salud e gracia sepades, que yo oue mandado dar e di mi carta refrendada de los del mi consejo deputados dela dicha orden e sellada con mi sello, en la qual esta encorporada otra carta del Rey don Juan mi señor e padre cuya anima dios aya su tenor dela qual es este que se sigue 

D O N E N R R I Q V E

por la gracia de dios, Rey de castilla, de leon de toledo, de galicia, de seuilla de cordoba, de murcia de jahen del algarue de algezira, señor de uizcaya y de molina. A uos alfonso suarez de la camara alcalde mayor de la prouincia de castilla en la orden de Sanctiago, e a los otros alcaldes que despues de uos fueren en la dicha prouincia e a cada uno de uos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia sepades que ui una carta del Rey don Juan mi señor e padre cuya anima dios aya, que mando dar firmada de su nombre e refrendada en las espaldas de algunos del su consejo dela dicha orden su tenor dela qual es este que se sigue 

D O N I V A N por la gracia de Dios Rey de castilla de leon, de toledo, de galicia, de seuilla, de cordoua de murcia de Jaen del algarue de algezira e señor de uizcaya e de molina. A uos gutierre de salida commendador de haro alcalde mayor en la prouincia de castilla, e a los otros alcaldes que despues de uos fueren en las uillas e lugares de ella, e a cada uno de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su treslado signado de scriuano publico salud e gracia sepades que el concejo alcaldes alguazil, regidores jurados, officiales y homes buenos dela uilla de Sancta cruz de la çar

ça que es dela dicha orden de Sanctiago en la dicha prouincia, me enuiaron a fazer relacion por su petición que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo, que el Maestre de Sanctiago don aluaro de luna mi Condestable que fue de Castilla les ouo dado una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, en la qual se contiene que los alcaldes mayores que son en la dicha prouincia no se entre metan de conoscer ni conozcan de ningunos ni algunos pleytos ni causas ceuiles ni criminales, saluo quando en la dicha uilla estuuieren e se acaescieren presentes, e que no puedan sacar dela dicha uilla ningunas ni algunas personas emplazado por sus cartas nin en otra manera para que uayan ante uos fuera de su jurisdiction por nueva action ni simple querella, saluo si fuere de los casos de corte o sobre algunos pleytos que estan ante los dichos alcaldes mayores por apelacion de los dichos alcaldes dela dicha uilla, ni puedan poner ni pongan por si lugarteniente de alguazil en la dicha uilla ni de alcalde, e que usen con los alguaziles e scriuanos dela dicha uilla, e que los pleytos que se tractaren en la dicha uilla ante ellos en tanto que ay estuuieren, los non puedan sacar della sin el conocimiento dello tal a los alcaldes dela dicha uilla segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta del dicho maestre mi Condestable contenidas. E que agora alfonso suarez mi alcalde que fasta aquí ha seydo en la dicha prouincia se ha entremetido e entremete de les quebrantar la dicha carta e de yr e pasar contra ella e contra las cosas en ella contenidas, e que se recelan que uos lo queredes ansi hazer, e los otros alcaldes mayores que despues de uos fueren en la dicha prouincia en lo qual si ansi pasase diz que ellos recibirian gran agrauio e daño, supplicandome sobreello les mandase proueer de remedio con justicia mandandoles dar mi carta para que les fuese guardado lo sobre dicho, o como la mi merced fuese e yo touelo por bien. Porque uos mando ansi a uos el dicho gutierre de fuensalida.

como a los otros alcaldes mayores que despues de uos fueren en la dicha prouincia e las mismas uillas e lugares della e a cada uno de uos que uea des la dicha carta que el dicho maestre e Condestable en la dicha razon les mando dar, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund e por la uia e forma e manera que en ella se contiene, e en guardandola e cumpliendola les non uayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della delo en ella contenido agora ni de aqui adelante en algund tiempo nin por alguna manera nin causa nin razon que sea o ser pueda e uos nin ellos non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mil marauedies a cada uno que lo contrario fiziere, para la mi camara. E de mas por qualquier o qualesquier de uos e de ellos por quien fincare delo ansi hazer e cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que uos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la noble uilla de Valladolid ueinte y quatro dias de enero año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años. Yo el Rey. Yo alfonso gonzalez de Tordesillas secretario del Rey nuestro señor la fize escribir, por su mandado. Registrador Ruy diaz prior de Guadalupe, alfonsus santii: 

E A G O R A por parte del dicho concejo, alcaldes e regidores e homes buenos dela dicha uilla de santa cruz me fue suplicado e pedido por merced que les mandase dar carta para que dicha carta del dicho Rey nuestro Señor que de suso ua encorpada

les fuese guardada, segund que en ella se contiene como la mi merced fuese e yo touelo por bien, por que uos mando que ueades la dicha carta que de suso ua encorporada, e la guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e non uayades ni pasedes contra lo en ella contenido. E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de las penas e emplazamiento en la dicha carta del dicho Rey mi señor que de suso uan encorporada con tenidas. Dada en la uilla de areualo quinze dias de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años a ciuitatem J.Z. por Segouiens, fernandus doctor, andreas licentiatus, yo Juan Gonçalez de cibdad Real la fize scriuir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su consejo ^{diputados} dela ^{dicha} orden, registrada. **E A G O R A** ^{el} ^{dicho} ^{alcalde} ^{alcaldes} ^{alguazil,} ^{regidores,} ^{jurados,} ^{oficiales} e homes buenos dela dicha uilla de Sancta cruz de la çarça me embiaron hazer relación por su petition diziendo que como quier que uos han requerido que les guardades e cumplades la dicha mi carta suso encorporada en la dicha carta del dicho Rey don Juan mi señor e padre que en ella esta encorporada diz que lo non auedes querido nin queredes fazer ante dizque el lugarteniente de mi alcalde mayor que en la dicha prouincia agora es, se ha entremetido e entremete de embiar alguaziles desde la uilla de Ocaña a hazer entrega, execuciones e presiones en la dicha uilla de Sancta cruz en ciertas personas della, e me embiaron suplicar e pedir por merced que sobreello les mandase pro ueer mandandoles guardar la dicha mi carta suso encorporada e la dicha carta del dicho Rey mi señor e padre en ella inserta o que sobre ello les proueyessemos de remedio como la mi merced.

fuese, e porque mi merced e uoluntad es que las dichas cartas les sean guardadas e cumplidas agora e de aquí adelante mande dar esta mi sobrecarta para uosotros: por la qual uos mando a todos e a cada uno de uos que ueades la dicha mi carta suso, encorporada e la dicha carta de el dicho Rey mi señor e padre que en ella esta inserta, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir agora e de aquí adelante en todo e por todo segund e por la uia e forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non uayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de diez mil maravedis a cada uno para la mi camara, e de mas por quien fincare delo ansi hacer e cumplir, mando al home que uos esta mi carta mostrare que uos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del día que uos emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so, la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la uilla de madrid a ocho dias de octubre, año del nacimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mil y quatrocientos e cinquenta e nueue años. Gonçalo de sayuedra, Juan fernandez, andreas licenciatus yo Juan Ruyz del castillo la fize screuir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo delos de el su consejo diputados, registrada Juan de cordoua: diego uegil, por lo qual mande dar esta mi carta para uosotros en la dicha razon, por la qual uos mando a uos e a cada uno de uos que ueades la dicha mi carta suso encorporada e las otras cartas en ella insertas e las guardades e cumplades en todo e por todo segund por la forma e manera que en ellas se contiene e contra el tenor e forma dellas non les uayades ni pasedes ni consintades yr ni parar en alguna manera

e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e delas penas e emplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenidas. Dada en la uilla de madrid. ocho dias de febrero año del nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e sessenta e quatro años. g. electus alfonsen santion doctor, petrus licenciatus, alfon sus doctor, yo garci fernandez de alcala, la fize scriuir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su consejo, e ua en dos fojas con esta Registrada, chanciller.

E A G O R A
 El procurador del dicho concejo, alcalde, regidores, escuderos, caualleros oficiales e homes buenos dela dicha uilla de santa cruz me hizo relacion que, non embargante la dicha mi carta suso encorporada nin lo que yo por ella mande, dizque uos el dicho pedro diosdado non la auedes querido ni queredes guardar ni complir como quier que con ella auedes sido requerido, e diz que de fecho e contra todo derecho e por fuerça e contra uoluntad del dicho concejo, e en quebrantamiento dela dicha mi carta suso encorporada diz que uosotros por uuestro mandado lleuastes ciertos homes presos e ciertas azemilas dela dicha uilla los touistes en la uilla de Ocaña, donde diz que les fezistes hazer muchas costas e daños, seyendo como diz que es contra los preuillejos e libertades que la dicha orden tiene: en lo qual dizque si ansi pasase ellos recibirian mucho agrauio e daño, por ende que me supplicauan que todauia mandase guardar e cumplir la dicha mi carta suso encorporada e mandando que ningunos mandamientos que uos el dicho pedro diosdado diesedes contra el tenor e forma della non les guardasen nin cumpliesen, o que sobreello les proueyese como la mi merced fue ese. contra lo qual por uos el dicho pedro diosdado fue respondido que non deuia mandar fazer lo sobredicho: porque los dichos preuillejos e cartas quela dicha orden dezia que tenia, dizque son daño dela dicha uilla e su comarca e de los uezinos e

moradores della, por quanto dizque segund los delictos e robos e fuerças que se hazen por la comarca dela dicha uilla, e aun dizque por personas della, si los mis alcaldes mayores ouiesen de hazer pesquisa e secuciones dellas por los scriuanos e alguaciles de ella, ninguna justizia dezides que se podria executar nin se podria fazer cosa secreta, que los unos a los otros se auisarian e guardarian, e dizque por el daño que delo suso dicho uenia, los mis alcaldes mayores dizque han acostumbrado exercer los dichos sus officios por si e por sus lugares tenientes e por sus scriuanos e alguaziles ^{e non por los scriuanos e alguaziles} de la dicha uilla, e que uos el dicho pedro diosdado por el cargo que tenedes del dicho uuestro officio me lo notificauades assi diciendo que esto cumplia a mi seruicio que se fiziese e que me supplicauades que demas de las cartas e poderes que de mi tenedes para el dicho officio, manda se dar mi carta para que uos e para uuestros lugares tenientes en uuestro officio para que usedes segund auiaades usado con scriuano e alguazil, o fuesen uuestros officios propios e non en otra manera. Contra lo qual el procurador dela dicha uilla de Santa cruz fue dicho que yo non deuia mandar fazer ni cumplir lo por uuestra parte a mi supplicado, porque dizque los dichos alcaldes mayores tiranicamente sacauan a los uezinos dela dicha uilla de su jurisdiccion e los trayan de unos lugares a otros haziendo les perder e gastar lo suyo, contra derecho, e dizque los maestros pasados hauida plenaria informacion delo suso dicho, les dieron la dicha mi carta suso en corporada, la qual yo he mandado guardar e cumplir, e que si males e daños en la dicha uilla acaescieren e en la dicha uilla se ouieren de hazer pesquisas que bien las podriades hazer e executar la mi justicia con los oficiales e scriuanos dela dicha uilla e que ellos non auisarian a persona alguna que fue se uezino dela dicha uilla, e que si lo tal acaesciese ay uos quedaua recurso para lo punir e castigar, quanto mas que dizque con uerdad non se podria prouar lo sobre dicho, e que uos fazedes lo sobre dicho porque


sacando las causas e processos dela dicha uilla: las partes cayan e atrauiesen por non yr fuera de la dicha uilla e perder sus faziendas se cohecharian con uos, o con los dichos uestros lugares tenientes, supplicandome que sin embargo delo suso dicho les mandase proueer mandandoles dar mi sobre carta para que la dicha mi carta suso encorporada les fuese guardada e cumplida sin embargo de las razones por uos dichas e alegadas contra ella: sobre lo qual presentaron en el mi consejo ciertos testimonios e scripturas. Lo qual todo uisto en el mi conssejo fue acordado que yo deuia mandar dar esta mi sobrecarta para uos en la dicha razon. Por lo qual uos mando a todos e a cada uno de uos que ueades la dicha mi sobrecarta suso encorporada e las otras cartas en ella insertas, e las guardedes e cumplades en todo e por todo segund en la forma e manera que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non les uayades nin pasades nin consintades yr nin pasar en alguna manera sin embargo delas razones por uos dichas e alegadas sobre lo suso dicho, E non fagades ende al so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en las dichas mis cartas suso encorporadas contenidas Dada en la uilla de madrid a ocho dias de Mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mil e quatrocientos e settenta e quatro años. Al fonso de uelasco, petrus licenciatus, alfonsus doctor, petrus licenciatus, alfonsus uacchalaris, Yo alfonso de alcala la fize screuir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su consejo.

E A G O R A por parte de el dicho concejo alcaldes Regidores, caualleros escuderos oficiales y homes buenos dela nuestra uilla de Sancta cruz nuestros uasallos nos fue supplicado e pedido por merced que les confirmasemos las dichas cartas de preuilejos e sentencia e las mercedes en ella contenidas e la carta del dicho señor Rey de jurisdicion e las mercedes en ella contenidas, e que lo mandasemos

guardar segund e en la forma e manera que en ellas se contenia. E nos el maestre don Alfonso de Cardenas por hazer bien e merced a uos el dicho concejo e homes buenos dela dicha nuestra uilla touimoslo por bien e por la presente con conssejo e otorgamiento delos Reuerendos padres nuestros priores don Juan de uelasco nuestro prior de ucles, e don luys de Castro nuestro prior de Sant Marcos de Leon, e don pero manrique nuestro Commendador mayor de castilla, e don Gutierre de Cardenas nuestro Commendador mayor de leon e del Señor conde de Osorno, don gabriel manrique del señor conde de Curuña e don lorenço suarez de figueroa e del señor conde de paredes don pero manrique emmienda por el don Rodrigo manrique Commendador de Yeste, e don gongalo chacon Commendador de montiel, e Juan Çapata Commendador de hornachos, e de pero lopez de ayala e de Garcia de Osorio Commendador de uillanueua e de mosen Diego de Villegas Commendador de alhambra, e de pero çapata Commendador de medina de las torres e de Rodrigo de cardenas Commendador del uentoso, emmienda por el diego de aluarado Commendador de Lobon, e de pero çapata Commendador de montemolin, e de Juan osorio Commendador de dos barrios que son los trezes, e de todos los otros Caualleros e frayles de nuestra orden que con uos se ayuntaron en el nuestro capitulo general que hezimos e celebramos en el conuento dela nuestra uilla de ucles e lo continuamos en esta nuestra uilla de Ocaña este año de la data desta nuestra carta les confirmamos las dichas cartas de preuillejos e las mercedes e carta del Rey en ellos contenidas e mandamos que les ualan e sean guardadas en todo bien y cumplidamente, si e segund e mejor e mas cumplidamente les ualio e fue usado e guardado en los tiempos delos Maestres nuestros pasados nuestros antecessores e dello gozaron de quarenta años a esta parte. E deffendemos firmemente que ningunas ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean, non sean osados de gelos quebrantar nin de les yr nin pasar contra esta merced e confirmacion

que les nos dello hazemos nin contra lo en ella conte-
nido por gelo quebrantar nin amenguar en algund
tiempo nin por alguna manera, e qualesquier perso-
nas que contra ello, o contra parte dello fueren, si fu-
eren frayles demandargelo hemos con Dios e con or-
den e al seglar al cuerpo e a lo que touiere nos torna-
remos por ello, e al dicho concejo pagara todas las
costas e daños e menoscabos doblados. E desto les
mandamos dar esta nuestra carta de confirmacion
firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro se-
llo e con el sello del capitulo. Dada en la nuestra uilla
del Corral de almoguer a diez e siete del mes de mayo
año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de
mil e quatrocientos e ochenta años. Nos el maestre
yo el Commendador Juan de la parra Secretario del
Maestre mi señor e refrendario de su capitulo la fize
screuir por su mandado, yo prior ucles, prio. S. mar
El Conde de Osorno treze, don pedro emienda, Juan çapata
treze, garcia Osorio treze, pedro çapata treze, al-
uaro gutierrez de Cespedes, emienda don manrique
emienda pedro çapata treze pero lopez de ayala tre-
ze, pero lopez de ayala, don Diego de uillegas emien-
da, fernando osores uicario de Tudia notario del ca-
pitulo, petrus de horozco licenciatus, joannes uacca-
larius quatro: a mi, el Commendador Juan de la parra
refrendario, registrada collado, ua scripto entre ren-
glones o diz Rey e dau e dichos, e o diz parte e dicha
e sub e su e uilla, e sobreraydo, o, diz la una parte e, o
diz e: uala **E A G O R A** por parte
de el dicho **E A G O R A** concejo
alcaldes Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales
e homes buenos de la dicha uilla de Sancta cruz nos
fue supplicado e pedido por merced que les confirma-
semos las dichas cartas de preuilejos e sentencia
e las mercedes en ellos e en cada uno dellos conteni-
dos, e la carta del dicho señor Rey, e las mercedes
en ella contenidos e que las mandasemos guardar segund
que en ellas se contiene. E nos los dichos Rey e Reyna
por hazer bien e merced a uos el dicho concejo alcaldes
Regidores, Caualleros, escuderos oficiales y homes

buenos de la dicha uilla de Sancta cruz touimoslo por bien. E por la presente con consejo e consentimien to de los Reuerendos don Fernando de Santoyo: Prior de el monesterio e conuento de Sanctiago de ucles e de don Garcia Ramirez prior del monesterio e conuento de Sant Marcos de Leon, e de don guti erre de Cardenas Commendador mayor de Leon, e de don Enrrique Enrriquez Commendador mayor de montaluan, e de Garcia Osorio Commendador de el hospital de Sanctiago delos caualleros de la cibdad de Toledo, e de Gonçalo Chacon Commendador de montiel, e de Rodrigo de cardenas Commendador de medina delas torres, emienda por el pedro de ludu eña Commendador de aguilarejo, e don pedro Pu erto Carrero Commendador de Segura cuya es la uilla de moguer, e el adelantado don hurtado de mendoça Commendador de usagre, emienda por el pedro de ayala Commendador de paracuellos e de luis puerto carrero Commendador de azuaga cuya es la uilla de palma e de Diego de uera commen dador de calçadilla, e de diego lopez de aualos commen dador de montalban e de martin fernandez galindo com mendador de Reyna e de Juan de cespedes commen dador de mora e don alonso tellez pacheco caualle ro dela dicha orden, cuya es la uilla de montaluan, que son los treze dela dicha orden e de todos los otros Commendadores e freyles clerigos e legos de la dicha orden que con nos se ayuntaron en el capitulo gene ral que mandamos celebrar en la uilla de Tordesillas este año de la data de esta nuestra carta, les confirma mos e approuamos las dichas cartas de preuillejos e sentencia e carta de juredicion del Rey, e las merce des en ellas e en cada una dellas contenidas. E manda mos que les ualan e sean guardadas en todo e por todo bien e cumplidamente, segund e como en ellas se contiene, si e segund que mejor e mas cumplidamen te les ualieron e han seydo e fueron guardados en ti empo delos maestros pasados, e si dello gozaron de quarenta años a esta parte. E deffendemos firmemen te que ningunos ni algunos non sean osados deles yr

ni pasar contra esta dicha merced e confirmacion que les nos hazemos ni contra cosa alguna delo en ella contenido por gelo quebrantar ni amenguar en al gun tiempo ni por alguna manera e qualquier per sona o personas que contra ello, e contra parte de ello fuere, si fuesen freyles demandargelo hemos con Dios e con la orden, e al seglar al cuerpo e a lo que touieren nos tornaremos por ello e al dicho conce jo pagaran todas las costas e daños e menosca bos doblados. E desto les mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo e confirmación fir mada de nuestros nombre e sellada con el sello de la dicha orden e con el sello del dicho capitulo en quanto toca a los alcaldes mayores y alguazil y scriuano y otras cosas mandamos que en esto se gu arden las leyes capitulares que sobrello habia sin embargo delas prouisiones de suso encorporadas Dada en la uilla de Tordesillas a seis dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e nouenta e quatro años, yo el Rey, e yo la Reyna, yo el Commendador Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nu estros señores e de los negocios e causas de la orden de Sanctiago e refrandarlo del capitulo la fize scri uir por su mandado, antonio de Roa por chanciller registrada alonso de la puente, por ucles, por sancti marci, el commendador mayor de leon treze, don gon çalo chacon treze, rui diaz treze, puerto carrero tre ze, diego lopez de aualos treze, diego de uera treze martin fernandez galindo treze, don alfonso tellez treze, pedro de ludueña emienda, fernandus lupi uicarius et notarius appostolici licenciatus de ho rozco licenciatus gallego, el Commendador Juan dela parra Refrendario: 

E A G O R A, P O R

parte del dicho concejo, alcaldes, regidores offici ales e homes buenos dela dicha uilla de sancta cruz de la Çarça me fue supplicado e pedido por merced

les mandase Confirmar la dicha carta de preuillejo e confirmacion que de suso ua encorporada y las gracias e mercedes en ella contenida e lo mandase guardar segund e como en el dicho preuillejo se contiene. E yo con acuerdo e otorgamiento de los Reuerendos padres don Juan Sanchez de Salamanca prior del conuento de ucles e de don Juan Gonçalez prior del conuento de Sant Marco de leon e de don fernando de uega Commendador mayor de castilla, e de don fernando de Toledo Comendador mayor de leon, e de diego lopez daualos Comendador de uillamayor e de don alonso tellegiron cuya es la puebla de montaluan, cauallero dela dicha orden, enmienda por el don geronimo de cauanillas, capitan de mi guarda Commendador de montizon, e de gutierre gomez de fuensalida cauallero dela dicha orden, emienda por el Gomez mexia de figueroa cauallero ansi mismo dela dicha orden, e de don garci fernandez manrique Conde de Osorno, Commendador de Ribera, emienda por el pero gonçalez de mendoça cauallero de la dicha orden, e de don Diego de mendoça conde de melito Commendador de usagre, e de luis de quintanilla cauallero de la dicha orden, emienda por el don Rodrigo manrique cauallero assi mismo dela dicha orden de don Diego de cordoua Commendador de alcuexca emienda por el don Juan de Çuñiga Commendador dela membrilla, e de don fadrique de acuña commendador de montemolin, e de don pedro de Toledo, marques de uillafranca, Commendador de monreal, e de lope çapata Commendador de la hinojosa e de francisco de los cobos mi Secretario Comendador de los bastimentos dela prouincia de leon que son los treze dela dicha orden touelo por bien E

Por la presente

confirmo e aprueuo las dichas cartas de preuillejo e Confirmacion que de suso uan encorporadas

e las gracias e mercedes en ellas contenidas e mando que ualan e sea guardado en todo e por todo segund que en ellas se contiene, si e segun que hastaqui les an seydo guardados. E defiendo firmemente que ninguna ni algunas personas no uayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de preuillejo y confirmación ni contra alguna cosa ni parte dello: so pena que si freyle fuere le sera demandado con dios e con orden, e si fuere seglar incurriria en pena de la mi merced e de diez mil mrs para la mi camara. De lo qual mande dar e di esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con el sello de la dicha orden e con el sello del dicho capitulo: dada en la uilla de ualladolid a siete dias del mes de agosto, año de el nascimiento de nuestro saluador Jhu Chro de mil y quinientos y ueinte y tres años, ua sobreraydo, o diz rio e o diz uge e o diz y: entre ringlones o diz del e sobreraido diz diez, e o diz su alcay, e o diz ua, e entre renglones o diz nra e o diz nra e o diz a, e sobre raydo y, eo diz sa, e o diz ni que, e o diz enderes, e o diz uue, e entre renglones o diz de carde, e ua sobreraydo o diz nuestros o diz non, e o diz galindo, e o diz y e o diz con uala e o diz al rio et e lo sobreraydo, e entre renglones o diz dela pierna, e sobreraydo e ygualanças, e sobreraido o diz e es su tenor este, e o diz leyes ca, uala y no le empez ca. Yo el rey, yo pedro de Çuaçola secretario de su cesarea y catholica magestad la fize screuir por su mandado. Jo. prior uclen. Jo prior sancti marci legionensis fernando de uega Commendador mayor de leon, diego lopez de aualos treze, don fadrique de acuña treze, el marques treze, lope çapata treze, gomez mexia de figue roa, francisco de los couos treze, don Rodrigo man rrique emmienda, don geronimo de cauanillas emmien da, pero gonçalez de mendoça emmienda, don Juan de çuñiga y auila emmienda, el uicario de Sancta Maria de tudia notario del capitulo, registrada francisco guerrero Çuacola chanciller.

por parte de uos

E A G O R A

el concejo, allos regidores, oficiales y homes buenos dela dicha uilla de Sancta Cruz de la Çarça nos a sido supplicado fuessemos seruido de confirmar la dicha

carta de preuilejo y confirmacion que de suso ua incorporada y las gracias y mercedes en ella declaradas mandando que fuesen guardadas segun en el dicho preuilegio y confirmacion se contiene y nos con acuerdo y otorgamientos de los Reuerendos padres don bar tolome gonzalez de uillena prior del conuento de ucles y don Juan de oliuares prior del conuento de sant marcos de leon, e don luis de Requesenes Commendador mayor de Castilla, e de don diego de los couos Marques de camarasa Commendador mayor de leon: emienda por el don Juan de ayala Commendador de la uilla de ueas, e de don pedro manrique conde de osorno Commendador de mon rreal emienda por el luis uenegas de Figueroa Commendador de la uilla de ualencia del uentoso e de don garcia de toledo Commendador de bienue nida e de Juan uazquez de molina Commendador de guadalcanal nuestro secretario y de el nuestro consejo, e de don gomez suarez de figueroa conde de feria Commendador de la uilla de segura dela si erra y de Joan de figueroa Commendador de la uilla de uillanueua de la fuente nuestro Presidente del consejo de la dicha orden y de las de calatraua y alcantara e de don Juan de benauides y nauarra Marques de Cortes, Commendador de la uilla de hornachos e de don luis puerto carrero conde de palma Commendador de los bastimentos dela prouincia de leon, e de D. pedro pimentel marques de uiana Commendador de la membrilla, e de don diego de mendoça duque de francauilla commen dador de uillahermosa, e de lope de guzman co mendador de la encomienda que sucedio en lugar de la que solia ser de las uillas de estremera y ualda racete que son los treze de la dicha orden: auemos lo habido por bien. E por la presente, tan solamente y en aquello que la dicha carta de preuilegio y con firmacion suso incorporada ha sido guardada y no en mas ni aliende) la confirmamos y approuamos con todas las gracias y mercedes en ella contenidas: y mandamos que sea guardada, cunplida

y executada agora y de aqui adelante para agora y para siempre jamas en todo e por todo segun e como por la forma e manera que en ella se contiene si e segun q hasta q le ha sido guardada e definiendo firmemente que ninguna ni algunas personas q uayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de preuilegio e confirmacion ni contra cosa alguna ni parte dello, so pena que si freyle fuere le sera demandado segun dios y orden y si fue re seglar incurriera en pena de la mi merced e de diez mil mrs para la mi camara. Delo qual mande dar y di esta dicha orden e con el sello del dicho capitulo general: E mando a mi contador mayor de la dicha orden e a la persona que tiene e tuuiere el uso y exercicio de dicho officio que tome la razon de esta mi carta en los libros de la contaduria mayor de ella. Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil y quinientos y sesenta y dos años. Va escrito entre renglones do dize al cauildo general con plazimiento fuesen e non por los escriuanos, o alguaziles y sobreruido do diz que el dicho a que sale por la margen do dize concejo de tarancon o al cerca desta dicha marca que pagase ueinte marauedies y por el pie como renta diez marauedies e por los pies menores hasta tamaño como hastil e, diz, carta y unas rayas man uala. (*FIRMA*)

[*FIRMA*]

Yo Juan Vargas de salazar secretario de su Catolica Magestad la fize escribir por su mandado

[*FIRMA*]

Concertado
Alonso

Confirmacion al concejo de la V^a de Scta Cruz de la Çarça de otra de su mgt imperial de ciertas preminencias y libertades.

[FIRMAS]

Bº prior uclensis Yo prior S. M. legionensis luis de rreesens
 Commendador mayor de
 castilla treze

Juan de figueroa frater Miguel Marichal
 Marques treze

Ruyz benegas enmienda

Lizarraga por bachiller

por notarios el licenciado
 Mendiola
 Vicario de tudia

Magistrado asentose esta carta de previllegio y confirmación de su
 magestad en sus libros
 de la contaduria mayor de la orden de sanctiago para que
 lo en ella contenido
 aya cumplido efecto como su magestad lo manda en madrid
 a XXVIII de enero
 de MDLXII años

Antonio Erasso

I diaquez

Derechos del Chanciller doze Reales al notario del capítulo

ciento y cinquenta reales y al sello XXV reales y al registro real

Previlegio y confirmaciones. del. para la villa de
Sancta Cruz de la Çarça confirmose por el rey
don fhelipe nuestro señor año de MDLXII años. Año 1562

D

Q N P H I

L I P P E S E

G V N D O

de este nombre

por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de aragon delas dos secilias de jerusalen de Portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de Sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarves de algezira de gibraltar delas yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de bravante y milan conde de abspurg de flandes y de tirol de Barcelona señor de vizcaya y de molina etc. administrador perpetuo de las ordenes de santiago calatrava y alcantara por autoridad apostolica.

Por quanto por parte de algunas villas y lugares de las dichas ordenes se me hizo relacion que teniendo los alcaldes ordinarios delos dichos lugares la juridicion cevil y criminal en primera instancia sin ninguna limitación ni obligacion de yr en la dicha primera instancia a las cavezas de los partidos a pedir su justicia ante los gobernadores dellos ni ellos poder advocar assi ninguna causa sino en ciertos casos criminales limitadamente y no en otros y que estava en esta costumbre no se administrava justicia como convenia por ser los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pue

blo y que por tocar los pleitos a sus parientes y amigos se afficionaban a los litigantes demas que por no ser letrados no siempre se guarda en los pleitos el orden y forma judicial que deve sin otros algunos inconvenientes y daños que por la mayor parte suelen cargar sobre los pobres que no tienen con que acudir a los superiores a pedir justicia y ser desagraviados para cuyo remedio yo avia proveido y ordenado una mi cedu la fecha a ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis que se devidiesen los partidos de las governaciones que entonces avia en las dichas ordenes en ciertas alcaldias mayores y que en los lugares donde residian los dichos governadores y alcaldes mayores no hubiese aldaldes ordinarios si no que los dichos jueces cada qual en su partido e sus lugares tenientes conociesen de todos los pleitos causas y negocios ceviles y criminales delos vezinos y moradores y havitantes en ellos y que ansi mismo conociesen en grado de apelacion cada una en su distrito delo que sentenciasen los alcaldes ordinarios delos otros pueblos del dicho partido y que todos los dichos pleitos y causas que a los dichos governadores y alcaldes mayores pareciese convenir a la administracion de la justicia los pudiesen advocar assi y conocer de ellos quier procediesen de oficio o por querella de parte y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia ante los suso dichos qualesquier pleitos y negocios oue quisiesen ansi criminales como ceviles y los executivos sin embargo de qualesquier previllegios y cartas executorias provisiones y cartas executorias provisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos dellos tuviesen en contrario desto libradas en el mi consejo real o en las mis audiencias y

chancillerías reales o en el mi consejo de las ordenes y que aun que hera ansi que la dicha nueva orden se avia dado con mucha consideracion y fundamento por parecer mas conveniente al bien publico delos dichos lugares segun el estado que las cosas tenian en aquel tiempo la espiencia despues aca avia mostrado mayores inconvenientes que los que antes se avian presentado porque ansi que los dichos alcaldes hordinarios no heran letrados sentencian y juzgaban los pleitos y causas con parecer de sus acesores que eran y que el ser vezinos y naturales era mayor conveniencia porque aunque juzgavan entre sus naturales y parientes como las causas por lo ordinario no heran de mucha importancia e interes e las componian entresi sin largas ni dilaciones con que se excusavan molestias y costas delas partes y que cada uno dellos dentro de sus lugares y sus cassas litigava y se les administrava justicia y si alguno se sentía agraviado apelava y ocurría al gobernador que no estava lejos el qual los desagraviava brebe y sumariamente y que para las causas graves y cosas de mayor momento en que huviese dilacion en la justicia avia casos reservados limitadamente de que el dicho gobernador podía conocer y advocar assi los que dellos le pareciense de importancia con lo qual el gobierno y la justicia andava bien administrado lo que no teniendo las dichas villas y pueblos la primera instancia porque con ser como hera prohibido el sacar a ninguno de su fuero y juridicion y teniendo como al presente avían los gobernadores libertad de advocar assi todas las causas criminales que querian aun hasta aquellas de que los alcaldes ordinarios en primera instancia conocian no se contentavan los gobernadores de advocar assi las que heran de alguna importancia sino que por qualquier causa libiana imbiavan sus alguaziles y escrivanos por toda la tierra a hazer informaciones y prender

culpados y demas de cobrar dellos sus salarios y costas los sacavan de su pueblos y los llevavan a la cabeça del partido y allí los detenian y sentenciavan y quando salian de la carcel las costas y gastos que avian hecho e perdidas de sus haziendas heran sin comparacion muy mayores que las condenaciones que se avian hecho en lo qual venian a quedar destruydos y quando los davan en fiado por algun tiempo limitado pasado aquel bolvian a embiar por ellos con los mismos salarios y costas y con esto se entretenian y sustentavan los alguaziles y escrivanos que llevavan aunque heran muchas y las causas que antes se sigui an sin costa delas partes y sin perdida de sus haziendas ellas mismas les costaban mucho mas de lo que tenian que como el governador podia conocer en primera instancia como dicho es de todas las causas ordinariamente padecían los pobres y los que menos podian porque los ricos que los iniuriavan y ofendian con la posibilidad que tenian se adelantavan a querellar primero ante el governador y llevavan alguaziles y escrivanos a costa de los offendidos los quales por ser pobres no podían yr a litigar fuera de sus casas vencian y los demas quedavan oprimidos y defraudados de su justicia y ansi en esto como todas las causas ceviles y especialmente con la nueva orden que se avia dado para relevar a los subditos de las vexaciones que recibian crecido y multiplicadose los pleitos de manera que aviendo dividido en tantas gobernaciones los partidos de las dichas ordenes hera notorio que cada una de por si valieron a los juezes lo mismo que antes valia todo el officio de governacion antiguo y cada escrivania de las dichas gobernaciones de por si valia por arrendamiento tres o quatro vezes mas de lo que valia todo el officio entero de la governacion antes que se dividiese aviendo de ser al contrario que por averse repartido en tantos,

oficios havian de valer mucho menos y todo a costa de los vecinos con las molestias y vejaciones que se les hazian y que se les avi an quitado los previllegios sentencias y ejecutorias que por discur so de tiempo y con grande conocimiento de causa y con muy gran des costas y trabajos havian ganado por justicia para que se convirtiese en mayor daño suyo e otros muchos causas que me representaron supplicandome mandase volver e dar a los dichos lugares de las ordenes la dicha juridicion cevil y criminal en la di cha primera instancia segun y de la mesma manera que las tenian antes que se diese la dicha nueva orden offreciendose de me servir por ello, con la cantidad de maravedis que fuese justo para ayuda a mis necesidades lo qual aviendose visto tratado y platicado por algunos de los del mi consejo a quien lo cometi y aviendoseme con sultado fue acordado de proveer y nombrar personas que fuesen a tratar dello mas particularmente con los dichos lugares y por una mi carta firmada de mi mano y librada por el mi consejo de hazienda y refrendada de juan vazquez de Salazar mi secretario dada en San lorenço a veinte y ocho de março del año pasado de quinientos y ochenta y siete mande a don Fernando del pulgar que fuese a ciertos lugares y partes de las dichas ordenes de Santia go calatrava y alcantara y tratasen con los concejos y vezinos de llos de la forma y condiciones con que seria bien se les bolviese la dicha juridicion en primera instancia para la tener y usar en to das las causas ceviles y criminales de la dicha primera instancia segun y de la forma y manera que la tenian usavan y exercian antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis y concertase la quanti dad de mrs con que los dichos pueblos me podian servir por que dello se les diesen previllegios y recaudos bastantes para que siem pre la tuviesen e no les fuese mudada ni quitada por ninguna cau sa que huviese y se pudiese cocertar con los concejos y vezinos.

de los dichos lugares y tomar sobrello quales quier asientos y conciertos que le pareciese y bien visto le fuese por mayor o por vezinos o en otra qualquier via e forma que le pareciese y hazer y otorgar las escripturas y recaudos que sobrello fuesen necesarios segun questo y otras cosas en la dicha comision que le di para ello mas largamente se contiene en virtud de la qual el dicho don fernando del pulgar fue a algunas villas y lugares de las dichas ordenes a tratar de los dichos negocios, y entrellos asento y concierto en mi nombre en virtud dela dicha comision con la villa de santa cruz dela çarça dela orden de Santiago cierto assiento y concierto y capitulacion en veinte y ocho de septiembre del año pasado de quinientos y ochenta y nueve que su tenor del dicho asiento y capitulacion y dela dicha comision que para ello le di y dela aprovacion que yo hize es del tenor siguiente

LO que se asienta y concerta entre don Fernando del pulgar cuya es la villa del salar en nombre de su magestad en virtud de la cedula real de comision que tiene y va inserta en este asiento e Luys de ledesma y pedro ximenez manso regidores perpetuos de la villa de Santa cruz de la çarça del partido y governacion de la villa de ocaña en nombre del concejo justicia y regimiento dela dicha villa en virtud del poder que para ello teniendo del dicho concejo Y por si y en nombre de los demas regidores e officiales e vezinos particulares de la dicha villa por quien prestaron voz y caucion de rato questaran y pasaran por lo contenido en este asiento es y el tenor de la dicha comision e poder lo siguiente

D O N P H I L I P P E

por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las

dos sicilias de jherusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria delas indias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de bravante y milan conde de absburgo de flandes y de tirol y de barcelona señor de vizcaya y de molina etc. a vos don Fernando del pulgar salud y gracia saved que por parte de muchas villas y lugares delas ordenes militares de Santiago calatra va y alcantara nos a sido hecha relacion que teniendo los alcaldes ordinarios delos dichos lugares la juridicion cevil y criminal en primera instancia sin ninguna limitacion sin tener obligacion de yr en la dicha primera instancia a las cavezas de los partidos a pedir su justicia ante los gavernadores dellos ni los dichos gobernadores poder advocar asi ninguna causa sino en ciertos casos criminales limitadamente y no en otros y estando en esta costumbre aviendosenos hecho relacion que la justicia no se administrava como convenia por ser los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pueblos y que asi por tocar los pleitos a sus parientes y amigos se aficionavan a los litigantes como por no ser ellos letrados avian resultado daños y desasosiegos que por la mayor parte solian cargar sobre los pobres que no tenian con que ocurrir a los superiores y otras cosas tocantes a esto aviamos proveido y ordenado por una nuestra cedula real fecha a ocho de febrero de mill y quinientos y sesenta y seis años que se dividiesen los partidos de las governaciones que entonces

avia en las dichas ordenes en ciertas alcaldias mayores y que en los lugares donde residen los dichos gobernadores y alcaldes mayores no huviese alcaldes ordinarios sino que los dichos juezes cada qual en su partido y sus lugares tenientes conociesen de todos los pleitos causas y negocios ceviles y criminales delos vezinos y moradores y havitantes en ellos y que ansi mismo conociesen en grado de apelacion cada uno en su distrito delo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido y que todos los pleitos y causas que a los dichos gobernadores y alcaldes mayores pareciese convenir a la administracion de la justicia los pudiesen advocar asi y conocer dellos quier se procediese de officio o por querella de parte y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia ante los suso dichos qualesquier pleitos causas y negocios, que quisiesen asi criminales como ceviles y executivos sin embargo de qualesquier previllegios cartas executorias provisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos dellos tuviesen en contrario desto libradas en el nuestro consejo real o en las nuestras audiencias y chancillerias reales o en el nuestro consejo de las ordenes y que aun que hera assi que la dicha nueva orden la aviamos dado por parecer mas conviniente al bien y beneficio publico de los dichos lugares, con grave y justa consideracion segun el estado de las cosas en aquel tiempo el qual despues aca avia mostrado mayores inconvenientes que los que antes se nos havian representado por que aunque los dichos alcaldes ordinarios no heran letrados sentenciavan y juzgavan sus causas con parecer de sus assessores que lo heran y que el ser vezinos y naturales hera mayor convenencia porque juzgando entre sus naturales y parientes las

causas que no eran de mucha sustancia las componian entre si sin largas ni dilaciones con que se excusavan las vejaciones y costas de la partes y que cada uno dellos dentro de su lugar y en su casa litigavan y se hazian justizia y si se sentia agraviado appelava y ocurría al governador que no estava lejos el qual los desagraviava breve y sumariamente y que para las cosas de mayor momento en que aviendo dilacion en la justicia podria aver mucho inconveniente estaban reservados los dichos casos limitados en que el governador podía advocar asi y conocer dellos y porque siendo como hera prohibido el sacar a nadie de su fuero y juridicion por tener como al presente tienen los gobernadores libertad de advocar asi todas las causas criminales que quisiesen de que conocian los alcaldes ordinarios asimismo en primera instancia de todas las demas sin dejar ninguna y no se contentavan con ello sino por qualquier causa liviana o de palabras embiavan sus alguaziles y escrivanos ordinariamente por toda la tierra a hazer informaciones y prender culpados y demas de cobrar dellos sus salarios y costas los sacavan de sus pueblos y los llevavan a la caveça del partido donde estava el governador o alcalde mayor y alli los tenian y sentenciavan y quando salian de la carcel las costas y gastos que havian fecho y perdidas de sus haziendas heran sin comparacion mayores que las condenaciones que les hazian y venian a quedar perdidos y destruidos y quando los davan en fiado por tiempo limitado pasado aquel bolvian a embiar por ellos con los mismos salarios y costas y que con esto se entretenian y sustentavan los alguaziles y escrivanos que llevavan que heran muchos y las causas que antes se ponian sin costas de las partes y sin perdidas de sus haziendas en las mismas les costava mucho

mas de lo que tenían y que como el gobernador podia conocer en primera instancia como dicho es de todas las causas ordinariamente padecian los pobres y los que menos podian por que los ricos que los injuriavan y offendian con la posibilidad que tenían se adelantavan a querellar primero ante el gobernador y llevavan alguaziles y escrivanos a costa de los offendidos los quales por ser pobres no podian yr a litigar fuera de su casa y asi sobre su ofensa padecian de nuevo por la justicia y quando esta no se hacia y el gobernador tomava la causa de officio era lo mismo y que los ricos que podian litigar fuera de sus casas vencian y los demas quedavan oprimidos y defraudados de su justicia y ansi en esto como en todas las causas civiles, y especialmente con esta nueva orden que se avia dado para relevar a los subditos delas vejaciones que recebian avian crecido y multiplicadose los pleytos de manera que aviendose devidido en tantas generaciones los partidos de las dichas ordenes era notorio que cada una de por si valia a los juezes lo mismo que antes valia todo el officio de governacion antiguo y cada escrivania de estas governaciones de por si valia todo el arrendamiento tres o quatro vezes mas de lo que valia todo el officio entero de governacion antes que se devidiese aviendo de ser al contrario que por averse repartido en tantos officios aviendo de valer mucho menos y todo a costa de los vezinos con las molestias y vejaciones que se les hazian e que se les avian quitado los previllegios sentencias y executorias que por discurso de mucho tiempo y con grande conocimiento de causa y con muy grandes costas y trabajos avian ganado por justicia para que se convirtiese en mayor daño suyo y otras muchas causas que nos representaron. Suplican

donos mandassemos volver y dar a los dichos lugares de las dichas ordenes la dicha juridicion cevil y criminal en la dicha primera instancia segun y de la misma manera que la tenian antes que se diese la dicha nueva orden offreciese a nos servir por ella con la cantidad de mrs. que fuese justo para ayuda a nuestras necesidades lo qual aviendo se visto tratado y platicado mucho por algunos delos del nuestro consejo a quien lo sometimos y con nos consultado a vemos acordado de proveer e nombrar persona que vaya a tratar dello mas particularmente con los dichos lugares y confiando de vos que bien y fielmente hareis lo que por nos os fuere mandado avemos acordado de os lo encomendar y cometer como por la presente vos lo encomendamos y cometemos y os mandamos que luego questa mi carta vos fuere entregada vais a los lugares y partidos de las dichas ordenes de Santiago calatrava y alcantara y trateis con los concejos de vezinos de los dichos lugares con que cantidad nos serviran porque los volvamos la dicha juridicion segun y como la tenian antes que se diese la dicha nuestra cedula del dicho dia ocho de febrero del dicho año y que la usen y exerçan en todas las causas ceviles y criminales segun y de la misma forma y manera que antes la usaban y exercian dandoles previllegio e recaudo bastante para que siempre la tendran assi y no les sera mudada ni quitada por ninguna causa a su satisfacion y os podais concertar con los concejos y vezinos de los dichos lugares y tomar sobrello qualesquier asientos y conciertos que os pareciere y bien visto vos fuere por mayor o por vezinos o en otra qualquier via y forma que os pareciere y hazer y otorgar las escripturas y recaudos que

sobrello fueren necesarias que fechas y otorgadas por vos los dichos assientos y escrituras yo por la presente las ratifico y apruebo y mando que sean guardadas y cumplidas bien assi como si yo mismo las hiziese y otorgase y mandamos queste is y os ocupeis en lo suso dicho docientos dias y que ayais y lleveis de salario por cada uno dellos mil y setecientos mrs. y Rodrigo de torres nuestro escrivano quinientos mrs y Juan de herrera alguacil que cumpla y execute vuestros mandamientos quinientos mrs los quales dichos salarios os mandaremos librar que para todo lo suso dicho os damos tan bastante y cumplido poder quanto de derecho se requiere y al caso con viene dada en San lorenço a veinte y ocho de março de mill y quinientos y ochenta y siete años y mandamos que tomen la razon desta nuestra carta Juan bernaldo y Juan lopez de vibanco nuestros contadores en los libros dela nuestra hazienda yo el Rey yo Juan vazquez de Salazar secretario del Rey nuestro señor lo fi ze escrevir por su mandado tomo la razon Juan bernaldo tomo la razon por ausencia del contador Juan lopez de vivanco Juan bernaldo: **S**epan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo justicia y regimiento dela villa de Santa cruz de la çarça estando juntos en nuestro ayuntamiento como sea de uso y costumbre unanimes y conformes nemine discrepan te conviene a saver francisco martinez del prior y grabiel chacon alcaldes ordinarios dela dicha villa y christoval rodriguez de sahavedra y Juan de santa cruz el viejo luys de ledema y pedro muñoz luis de hervias y diego fernandez y grabiel ruiz y pedro ximenez regidores perpetuos desta villa y lope del prior y juan lopez de la caveza el moço pedro alonso y andres alonso martinez melero Juan parla Juan andres Juan del valle vezinos particulares desta dicha villa todos

juntos de mancomun y a voz de uno e cada uno dellos renunciando las leyes de la mancomunidad rex de vendi y el autentica presente y el beneficio dela division y escur sion de bienes segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene dijeron que davan y dieron en nombre del con cejo y villa su poder cumplido como de derecho se requiere y mas puede valer a luis de ledesma y pedro ximenez regido res perpetuos desta villa y a la persona o personas que sos tituyeredes especialmente para que en nombre deste dicho concejo y villa puedan parecer y parezcan ante don Fernan do del pulgar juez por el Rey nuestro Señor para las instan cias y en nombre deste dicho concejo y villa tomar asiento e con su merced del dicho juez de las instancias para que esta vi lla tenga ynstancia cevil y criminal sin que en la dicha prime ra instancia ninguna justicia ques o fuere dela governacion de ocaña pueda conocer ni conozca de ninguno ni algun ca so cevil ni criminal de los que se cometieren en los terminos desta dicha villa de Santa cruz de la çarça y sobrello ha zer qualquier asiento o asientos y presentar y presenten la instruccion que llevan del dicho concejo y le pedir admi ta las cosas que se le piden para la paga de los mrs porque se concertare la dicha primera instancia atento que son justas y para que mejor y mas cumplidamente se pue da pagar los mrs porque se asentare y concertar con su merced del dicho don fernando del pulgar juez suso dicho y ansimismo presentar e presenten este testimonio que lle van de la vezindad questa dicha villa tiene para que co mo vezinos o como mejor les pareciese puedan hazer el dicho concierto y asiento y para que si parecieren algu nos mas vezinos de los contenidos en el dicho testimonio

se pagaran los que mas fueren e oy son vezinos en esta dicha villa para que siendo asentado y concertado y capitulado se cumplira por este dicho concejo y villa lo que hizieren concertaren y equalaren y capitularan sin que en ello aya falta alguna y puedan sacar, y saquen los recaudos y privilegio dela compra de la primera instancia y pedir se les de con la perpetuidad, y seguridad necesaria segun y como sea dado a las demas villas que tienen la dicha primera instancia civil y criminal sin que le falte ni mengue en ello cosa alguna e pedir que siendo concertada la dicha primera instancia se venga a dar y de la posesion della y desde el dia que se concertare goze esta dicha villa e vezinos, della de la dicha primera instancia y sobrello se haga lo que mas conviniere a esta dicha villa y vezinos de ella y desde luego en nombre del ayuntamiento e villa les damos este dicho poder a los dichos luis de ledesma y pedro ximenez regidores perpetuos desta dicha villa para que juntamente con ellos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos e de los bienes deste dicho concejo e villa nos puedan y se puedan obligar y obliguen los propios y rentas deste dicho concejo y villa y nuestras personas y bienes a el Rey nuestro Señor y a quien oviere de aver los maravedis de la dicha primera instancia que daremos y pagaremos llanamente los mrs en que concertare la dicha primera instancia a los plazos que señalaren y concertaren llanamente e nos puedan someter y someta a qualquier fuero y jurisdiccion que sea renunciando el nuestro propio domicilio y vezindad y la ley sit convenerit de jurisdicione

omnium iudicum y a que pagaremos los maravedies de salarios que concertare no cumpliendo con las dichas pagas se los pagaremos a qualquier executor que viniere a la cobrança dellos y de cada cosa y parte dellos y pagaremos los dichos mrs que ansi tomaren asiento y concierto nos quedan como dicho es obligar y obliguen y los propios y rentas deste dicho concejo a la paga dellos con las fuerças vinculos y firmeças con las condiciones y sumisiones y salarios poder a las justicias renunciaciones de nuestro propio fuero que fueren pedidas que cesarian para hazer pagado a su magestad delos maravedis por que se hiziere el dicho asiento e concierto y siendo necesario para su validacion otorgar las escrituras de obligacion que fueren necesarias que siendo por ellas fechas o qualquier dellos las dichas escripturas nos por la presente las otorganos y nos obligamos a todo aquello que nos obligaredes en la dicha razon y con las condiciones que pusieredes y asentaredes nos por la presente las asentamos e concertamos y pedimos y suplicamos a su merced del dicho juez que en nombre de su magestad las conceda y asiente que tan bastante poder como de derecho se requiere se le damos y otorgamos con sus incidencias y dependencias annexidades y conexidades y con libre y general administracion e con la relevacion en derecho necesaria y a la firmeça dello y de cada cosa y parte della obligamos nuestras personas y bienes y los propios y rentas deste dicho concejo como mejor podemos y de derecho vemos avidos y por aver damos entero poder cumplido a todas y qualesquier justicias del Rey nro Señor de qualesquier partes que sean para que nos compelan a lo ansi

tener guardar cumplir pagar y aver por firme como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva contra nos da da y por nos consentida aprovada y pasada en cosa juzgada y renunciemos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor asi en especial como general y la ley y derecho que di zen que general renunciarcon de leyes fecha en general no vala segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene y declara y nos obligamos como mejor podemos y de derecho devemos en forma de derecho por esta carta que es fecha y otorgada en la villa de Santa cruz de la çarça en veinte dias del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años siendo testigos juan prior y francisco mercadillo y christoval nieto vezinos y estantes en esta villa y conozco los otorgantes e los que supieron lo firmaron e por los demas el dicho juan prior alguacil, francisco martinez grabiel chacon juan de santa cruz christoval rodriguez saabedra pedro muñoz pedro ximenez graviel ruiz diego fernandez luis de ledesma luis de ervias juan lopez del prior juan de paraa juan andres alonso martínez juan prior christoval sanchez escrivano e yo christobal sanchez de la caveça escrivano publico de la villa de santa cruz de la çarça fui presente a lo que de mi se haze mincion por ende en testimonio de ver dad fize mi signo christoval fernandez escrivano.

Primeramente que por quanto antiguamente los alcaldes ordinarios de la villa de santa cruz de la çarça tenian la juridicion cevil y criminal mero mixto imperio della y sus terminos en primera instancia la qual exercian conociendo de todos los ca

sos negocios y causas ceviles y criminales que se ofrecian sin que el governador de la villa de ocaña de cuya governacion a la sazón hera y al presente es la dicha villa pudiese conocer en la dicha primera instancia de ninguna dellas sino solamente en grado de apelacion de lo que los dichos alcaldes sentenciavan y de terminavan excepto que los dichos gobernadores, pretendian que podian advocarlas asi en cinco casos criminales sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos eran vejados e molestados por ellos lo qual usaron y exercieron hasta que por cedula real de su magestad y nueva orden pue se dio en ocho dias del mes de hebreo del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años se dividio la dicha governacion de ocaña en otras alcaldias mayores y la dicha villa quedo en la dicha governacion como de presente esta y por la dicha cedula y nueva orden se dio facultad a los dichos gobernadores e alcaldes mayores que pudiesen advocar asi todas las causas ceviles y criminales que les pareciese convenir a la administracion de la justicia y estuviesen pendientes ante los alcaldes ordinarios de los lugares de sus distritos quier se procediese de officio o a pe dimiento de partes y ansimismo se dio a los vecinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen llevar antellos en primera instancia quales quier pleytos causas y negocios que quisieren ansi criminales como ceviles y executivos como de presente se haze de lo qual an resultado los inconvenientes que en la dicha comision de suso referida se contiene y otros muchos y para remedio dellos e pacificacion y buen gobierno

de la dicha villa se asienta y concierta que su magestad como Rey y señor destos Reynos y maestro de la orden de señor Santiago aya de mandar y mande que la dicha villa este y quede en la dicha gobernacion de ocaña sin que el governador que al presente es ni adelante fuere el ni su alcalde mayor ni otro alguno tenga jurisdiccion alguna en ella en primera instancia **y** ten que la dicha villa de Santa cruz de la çarça y alcaldes ordinarios della que de presente son y por tiempo fueren se les vuelva y restituya la jurisdiccion civil e criminal mero mixto imperio en primera instancia como antes del dicho año de mill y quinientos y sesenta y seis la tenían y que los dichos alcaldes ordinarios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todas las causas y negocios civiles y criminales y executivos que se offrecieren en la dicha villa e sus terminos y jurisdiccion de qualquier cantidad calidad y gravedad que sean sin distincion ni limitacion alguna y que el dicho governador de ocaña en cuyo distrito y gobernacion a de quedar y queda la dicha villa no pueda conocer en primera instancia de ninguno dellos ni advocar asi so color que sean de los cinco casos como antes lo pretendian y lo azian quier sea de officio ni a pedimiento de parte ni en otra manera alguna sino que solamente pueda conocer e conozca en grado de apelacion de lo que los dichos alcaldes sentenciaren y determinaren **y** ten que el dicho governador de ocaña pueda yr o embiar a visitar a la dicha villa por su persona o por su teniente ordinario e no por otro alguno con questo

no se pueda fazer sino una vez en cada un año y que pueda estar en la dicha villa cada vez que ansi fuere hasta diez días e no mas en los quales pueda tomar residencia a los alcaldes y ministros della que ovieren acavado ya sus officios e no a los que los estuvieren exerciendo y a los regidores y oficiales del concejo y las quantas de los propios y positos que tuviere y no pueda llevar consigo mas officiales ni ministros de justicia que un escrivano y un alguazil y estando en la dicha villa no pueda advocar asi ninguna causa delas que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios ni conocer dellas sino fuere en grado de apelacion pero que pueda conocer en primera instancia delos que se offrecieren a prevencion con los dichos alcaldes con que pasados los dichos diez días deje remitidas a los dichos alcaldes las causas y procesos y presos de que ansi oviere conocido no estando sentenciados en qualquier estado que estuvieren y tambien los que estuvieren sentenciados, de que no se oviere apelado ante el y no conozca de llos ni saque los dichos procesos ni presos de la dicha villa con declaracion que si el dicho governador o su teniente estuvieren en la dicha villa por comision particular de su magestad o con otra comision alguna y no para visitarla y tomar la dicha residencia e quantas como dicho es en el tiempo que asi estuvieren en ella no pueda conocer de ninguna otra causa cevil ni criminal en primera instancia advocandola ni a prevencion ni en otra manera alguna: *y* te que su magestad la aya de dar y de privilegio en for

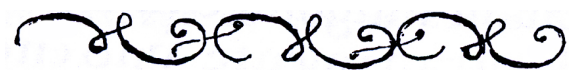
ma de la dicha juridicion conforme a lo suso dicho con las fuerças y firmezas necesarias a satisfacion de la dicha villa y de sus letrados: *y* ten que para fazer la paga delo que por este asiento ofrecen de servir, a su magestad se le aya de dar y de facultad a la dicha villa para arrendar sus propios y tomar a censo sobrellos y repartir entre sus vezinos y de su juridicion y hechar por sisa en los mantenimientos excepto en el pan cocido, en cada una cosa dellas lo que fuere necesario para el dicho efecto y para que puedan tomar prestados de los positos de la dicha villa dos mil y trecientas fanegas de trigo que es la tercia parte del caudal que de presente tienen para lo volver a los dichos positos dentro de quatro años que se cuenten desde el dia que los sacaren y no lo an de poder sacar sino fuere al tiempo y quando se ovieren de fazer las pagas a su magestad e para el dicho efeto las quales an de volver a los dichos positos en grano como las sacaren y para que puedan arrendar a pasto y lavor las dehesas del villar y churrero que dizen el palancarejo y cerro teresa y el cerrillo el puerto y las majadas y llanos e llanadas dellas que son propias del concejo de la dicha villa sin que otro ninguno tenga aprovechamiento en ellas y ansimesmo las entre viñas y entre olivas, que oviere en el termino de la dicha villa a pasto todo por tiempo de doze años y ansi mesmo para que puedan acotar un pedaço de su termino valdio que es desde el camino de buenamenson hasta las cabezas y de alli la mojonera de la çarça adelante hasta llegar a el camino de velinchon y la cañada blanca avajo hasta volver al dicho camino de buenameson quedando fuera del loto todo el hilo de la

dicha cañada a vender la yerva de lo que se incluye dentro de los dichos mojones por el dicho tiempo de doze años y ansimismo la vellota de un pedaço de el monte de la dicha villa que a el ayuntamiento pareciere y señalare en cada un año por dos meses de cada uno todo sin perjuicio de ter cero y que pueda poner las penas que le pareciere para que se guarde y que ninguna otra persona entre a pastar en ella salvo en quien se arrendase la dicha yerva y vello ta e las dichas penas se apliquen para la paga de la dicha juridicion y ansimesmo las penas de la manifestacion que se hizieren de cortas y talas de los montes y dehesas de la dicha villa que las dos tercias partes lleve el concejo della para la dicha paga de juridicion y la otra el denun ciador y que las dichas manifestaciones se hagan an te el escrivano del ayuntamiento y por ello no lleve cosa alguna que todo sera menester rara pagar a su mages tad atento que la dicha villa es pobre de propios. **y** tem que el Rey nuestro señor siendo servido aprueve este asien to y luego que este aprovado se de a la dicha villa cedu la y recaudo para que se le de la dicha juridicion e se ini va e mande al dicho governador de ocaña y su alcalde mayor que no usen mas dello e remitan a los alcaldes ordinarios dela dicha villa los presos y procesos que tuviere de que oviere conocido y conociere. **y** hazi endo el Rey nuestro señor merced de conceder lo conte nido en los capitulos de suso servira la dicha villa a su magestad con ocho mill y novecientos y veinte e dos ducados que valen tres quentos de trecientos y qua renta y cinco mill setecientos y cinquenta mrs que mon taron setecientos y quarenta y tres vezinos y medio.

que parece aver en la dicha villa conforme a un padron de vezindad hecho por la justicia della ante christoval nie to escrivano que presentaron signado del dicho escrivano por donde se hizo la dicha quenta contando los clerigos y viudas menores hembras por medio vezino e los de mas contenidos en el dicho padron por vezino entero a razon de a doce ducados por cada un vezino con tanto que si al tiempo que se diere la posesion de juridicion pareciere aver mas vezinos en la dicha villa de los suso dichos pagaran al dicho respeto de doce ducados por cada uno y si menos oviere se le an de vajar los quales dichos ocho mill y novecientos y veinte y dos ducados con lo que mas montare daran y pagaran a su magestad en quatro, años que corran y se quenten desde el dia de nuestra se ñora de agosto que paso deste presente año y en quatro pagas que la primera sera el dia de nuestra señora de agosto del año venidero de quinientos y noventa y ansi sucesivamente por el dicho dia de nuestra señora de agosto de cada un año las demas pagas cada una la quarta parte de que la dicha villa hara obligacion en favor de su magestad el dia de la posesion de juridicion con las fuerças y firmezas necesarias e con salario al executor que viniere a la cobrança por que los an de dar puestos y pagados en la villa de madrid en las arcas de tres lla ves y es declaracion que el dia de la posesion daran y pagaran al dicho don fernando del pulgar en nombre de su magestad docientos ducados que valen setenta y cinco mill maravedis los quales se le an de bajar de la suma principal y por lo restante se a de fazer la dicha obligacion segun dicho es y para lo ansi guardar cumplir.

pagar e aver por firme los dichos luys de ledesma y pedro ximenez manso en nombre del dicho concejo y por virtud de su poder obligaron los bienes propios y rentas de la dicha villa y sus personas y bienes y de los vecinos particulares della avidos y por aver y dieron y otorgaron entero poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualquier fuero y jurisdicion que sean a cuya jurisdicion se sometieron especialmente a los señores del consejo de hazienda de su magestad y alcaldes de su casa y corte y contadores mayores y el dicho juez renunciando como renunciaron su propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley sit convenit de jurisdicione omnium iudicum para que a ello les apremien como si fuese sentencia difinitiva de juez competente por la dicha villa consentida e pasada en cosa juzgada e renunciaron todas las leyes fueros y derechos que sean en su favor y la ley general del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual otorgaron la presente ante mi el escrivano de su magestad e de la dicha comision e testigos de yuso escriptos que es fecha en la villa de veas del partido de sigura de la sierra estando en la posada del dicho juez a veinte y ocho dias del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill y quinientos y ochenta y nueve años siendo presentes por testigos alonso garcia de chicla na vezino desta villa que juro conocer a los otorgantes y ser los contenidos en esta escriptura y don francisco de sandoval y don sancho de sandoval y alonso gonzalez vezinos desta villa y los dichos otorgantes lo

firmaron de sus nombres en este registro e yo el escrivano doy fee que conozco al dicho don fernando del pulgar. Don fernando del pulgar. luis de ledesma pedro ximenez ante mi Rodrigo de torres escrivano va entre renglones de assi, y en la margen asentaredes vale y enmendado que el dicho vale e yo el dicho Rodrigo de torres escrivano del Rey nuestro señor y de la dicha comision presente fui con los dichos testigos al otorgamiento desta escriptura y la fize escrivir en estas honze ojas de parel con esta segun que ante mi passo y por ende fize mi signo a tal en testimonio de verdad Rodrigo de torres escrivano



E L R E Y

Por quanto don fernando de pulgar en nombre y por virtud de mi comision que para ello tiene como el asiento antes desto escripto con el concejo justicia y regimiento de la villa de santa cruz de la çarça y luis de ledesma y pedro ximenez manso regidores della en su nombre y por virtud del poder que para ello tuvo sobre se le buelva a la dicha villa y a los alcaldes ordinarios que al presente son y adelante fueren della la juridicion cevil y criminal alta y vaja mero mixto imperio en primera instancia como la tenian antes del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis sin que el governador de ocña en cuvo distrito y governacion a estado y a de quedar y queda la dicha villa pueda conocer en la dicha primera instancia de ningun caso segun questo y otras cosas en el dicho asiento mas largamente se contiene por ende por la presente lo apruevo y ratifico y prometo y aseguro por mi fee y palabra real que cumpliendo se por parte de la dicha villa de Santa cruz de la çarça lo que a ella toca mandare cumplir de la mia lo contenido en el dicho

asiento sin que aya falta y en cumplimiento dello mando al dicho don Fernando del pulgar que desde luego de a la dicha villa de santa cruz de la çarça y a los alcaldes ordinarios della la posesion de la juridicion cevil y criminal en la dicha primera instancia segun y como y por la forma contenida en el dicho assiento y le ampare y defienda en la dicha posesion quieta y pacificamente sin que el dicho governador de ocaña ni otras ningunas justicias se entrometan en ella ni se la quebranten en ninguna manera y mando al dicho governador de ocaña que remita a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Santa cruz de la çarça qualesquier presos y procesos que ante el y su teniente estuvieren pendientes en cualquier estado que esten con las prendas que hubieren sacado de vezinos de la dicha villa y mando que tomen la razon deste assiento y esta mi cedula juan bernardo y juan lopez de vivanco mis contadores fecha en san lorenço a diez y ocho de otubre de mill y quinientos y ochenta y nueve años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor juan lopez de velasco tomo la razon del assiento y cedula de su magestad de aprovacion del antes desto escripto juan bernardo tomo la razon del asiento y cedula de su magestad en la oja antes desta escripta juan lopez de vibanco

E **N** virtud del qual dicho asiento y cedula de aprovacion **P**uso incorporado el dicho don fernando del pulgar y pedro de luna en su nombre dio la posesion de la dicha juridicion cevil y criminal alta y vaja mero mixto imperio de la dicha primera instancia al dicho concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Santa cruz de la çarça como consta de los autos de posesion que dello pasaron ante el dicho pedro de luna que son del tenor siguiente

DON *F*ernando del Pulgar señor de la villa del salar juez de comision por su magestad sobre el dar la juridicion en primera instancia a las villas de la orden de santiago en virtud de la real cedula que para ello tengo firmada de su real mano a vos pedro de luna escrivano yo os mando que vista la presente vais y os partais a la villa de Santa cruz de la çarça del partido y governacion de ocaña y en virtud de la cedula de aprovacion de su magestad que en las espaldas del asiento que conmigo tomo la dicha villa sobre la juridicion en primera instancia della deis la posesion a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de la dicha juridicion y primera instancia segun y como por la dicha cedula real y asiento se manda amparandolos y defendiendolos en ella atento que yo estoy ocupado en cosas tocantes a su servicio y de la dicha comision y en todo cumplid la dicha real cedula como en ella se contiene y compeled y apremiad a los escrivanos de la governacion del partido de ocaña y a otras quales quier personas en cuyo poder estuvieren quales quier processos prendas fechos y sacados contra los vezinos de la dicha villa de Santa cruz de la çarça los den y entreguen con ellos a la parte de los dichos alcaldes concejo justicia y regimiento de la dicha villa con los presos que tuvieran en qualesquier carceles conforme a la dicha real cedula la qual areys notoria al governador del dicho partido y lugarteniente en el dicho officio para que se guarde y cumpla lo en ella y en el dicho asiento contenido otrosi atento que en una de las condiciones del dicho asiento quedo el dicho concejo justicia y regimiento de la

dicha villa daran y pagaran a su magestad quatro mill y quinientos maravedis por cada un vezino que huviese en la dicha villa contando clerigos hidalgos viudas y menores hembras por medio vezino y todos los demas vezinos y menores por vezino entero y no se hizo padron de vezindad aunque declararon aver setecientos y quarenta y tres vezinos enteros y conforme al dicho asiento se an de contar los dichos vezinos enteros y conforme al dicho asiento se an de contar los dichos vezinos por tanto por la presente vos mando que como tal escrivano y con vara alta de justicia compelais y apremieis al dicho concejo y vezinos de la dicha villa y a otras quales quier personas en cuyo poder estuviere todos y quales quier padrones de vezindad o tazmia de los vezinos de la dicha villa ciertos y verdaderos jurados puestos a calle hita los exsivan ante vos y exsivido hareis el dicho padron de vezindad calle ahita de los vezinos de la dicha villa sin que ninguno dellos falte ni se encubra poniendo por padron la viuda por viuda y menor hembra por hembra y el varon por varon de manera que se entienda y averigue la vezindad haziendo las diligencias necesarias cerca de lo suso dicho de manera que la real hazienda de su magestad no sea defraudada que por lo susodicho y llevar vara de la dicha justicia y para cada una cosa y parte dello y lo dello anexo y dependiente y para que podais cobrar de salario por cada un dia de los que ocuparedes quinientos maravedis contando yda y vuelta y estada y dos de vacatura vos doy comision en forma qual de derecho se requiere e yo la tengo de su magestad fecho en la villa del quintanar a siete dias del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nue

ve años don fernando del pulgar por mandado de su merced juan de vibanco escrivano: **E**n la villa de santa cruz de la çarça a nueve dias del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años yo el dicho pedro de luna alguazil y escrivano susodicho vine a esta dicha villa y en cumplimiento de la comision desta otra parte contenida apercevi a los alcaldes ordinarios desta dicha villa que son grabiel chacon y francisco martinez del prior hiziesen apercevir a los officiales del concejo desta villa para darles la posesion de la primera instancia conforme a la cedula real de su magestad y hazer lo que por la dicha comision de don fernando del pulgar señor de la villa de salar su juez me manda siendo testigos juan sanchez y juan ruiz vezinos de la dicha villa pedro de leon escrivano **E** despues de lo suso dicho en la dicha villa de santa cruz en diez dias del dicho mes de noviembre del dicho año estando juntos en el cabildo y ayuntamiento de la dicha villa yo el dicho pedro de luna escrivano alguazil nombrado por el dicho don fernando del pulgar juez susodicho por el Rey nuestro senor en lo tocante a la juridicion en primera instancia que las villas de la orden de santiago pretenden les haga merced su magestad y el concejo justicia y regimiento de esta dicha villa especialmente para el efeto que de yuso yra declarado llamados a son de campana tañida como dijeron lo an de huso y de costumbre de se juntar con viene a saver grabiel chacon y francisco martinez del prior alcaldes ordinarios de la dicha villa, christoval rodriguez sahavedra pedro muñoz gregorio lopez pedro ximenez francisco sanchez pescador juan de santa cruz pedro montero grabiel Ruiz diego hernandez de villarubia

juan romero regidores perpetuos de la dicha villa yo el dicho pedro de luna escrivano suso dicho y alguazil para el dicho efeto les ley la cedula real de su magestad en que aprueva el asiento fecho con el dicho juez luis de ledesma y pedro ximenez manso regidores desta dicha villa ques del partido y governacion de ocaña en nombre del concejo justicia y regimiento desta dicha villa y por virtud de su poder que para ello tuvieron y les manda dar la posesion de la dicha jurisdiccion en primera instancia y el mandamiento del dicho juez en que nombra a mi el dicho pedro de luna por alguazil y escrivano para ello todo de verbo adverbium y los dichos alcaldes y regidores aviendolo oydo y entendido requirieron a mi el dicho alguazil y escrivano con la dicha cedula real para que en virtud della y de la dicha comision y mandado del dicho juez que para ello tengo de esta villa y a los alcaldes hordinarios della que al presente son y adelante fueren la posesion de la jurisdiccion en primera instancia segun y como su magestad por ella manda y les ampare y defienda en ella y lo pidieron por testimonio testigos diego garcia palacios y juan de fuminaya y alonso rodriguez y pedro moran el viejo vezinos de la dicha villa pedro de luna: **E** yo el dicho alguazil y escrivano en cumplimiento del dicho mandamiento tome la real cedula de su magestad en mis manos y la bese y puse sobre mi caveza y digo que la obedezco con el acatamiento y reberencia devido como a carta y cedula real de su magestad y mi Rey y señor natural y estoy presto de la cumplir y en su cumplimiento digo que husando de la dicha comision y mandamiento que tengo del dicho juez dava y doy a la dicha villa y alcaldes ordinarios que son y fueren della la posesion real actual corporal vel quasi dela dicha ju

jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en la dicha primera instancia para que los dichos alcaldes que al presente son y adelante fueren la usen y exerçan en ella y sus terminos y jurisdicción sin limitación alguna y puedan conocer y determinar quales quier causas civiles y criminales y executivos de qualquier cantidad y gravedad que sean que ayan sucedido y sucedieren en esta villa y sus terminos y jurisdicción y en señal de posesion tomo las varas de justicia y las quite a los dichos alcaldes y se las bolvi a entregar y entregue de mi mano a los dichos alcaldes y los sento en el tribunal del juzgado della y les anpare en la dicha posesion para que el governador ni alcalde mayor que es o fuere del partido de ocaña ni otras ningunas justicias se entrometan en ella ni se le quebranten ni perturben en ninguna manera segun y como su magestad lo mando por su real cedula y se contiene en el dicho asiento de suso escripto sin que le falte ni mengue cosa alguna y los dichos alcaldes y regidores recibieron la dicha posesion jurisdicción y primera instancia en nombre de la dicha villa y de los demas alcaldes hordinarios della que son y adelante fueren y dixeron que besavan los pies de su magestad por la merced que en ello les hazia y de como quedaron y quedavan en la dicha posesion quieta y pacificamente y sin contradicción alguna lo pidieron por testimonio e yo el dicho escrivano se lo di e doy siendo testigos los dichos grabiel chacon, francisco martinez, pedro de luna escrivano: *E* luego los dichos grabiel chacon y francisco martinez alcaldes ordinarios mandaron a benito de pineda escrivanos publicos y del cabildo desta dicha villa hagan memorial de presos y procesos pen

dientes y por sentenciar que esten en poder de los escrivanos de la governacion y partido de ocaña para que se embien por ellos a persona que con su poder los reciva y traiga de la carcel y prision en que estuvieren los dichos presos a la carcel publica desta dicha villa conforme a la cedula real de su magestad y los procesos a esta audiencia y lo firmaron testigos los dichos francisco martinez graviel chacon pedro de luna escrivano. **E** luego los dichos alcaldes en presencia de mi el dicho pedro de luna alguazil y escrivano suso dicho husando y exerciendo la dicha juridicion mandaron se pregone publicamente y se pregono por voz de pedro morales pregonero publico del concejo desta dicha villa que todos los vezinos y moradores desta villa estantes y avitantes en ella pidan justicia antellos sobre qualquier negocio y causa que tengan y tuvieren cevil y criminal y executiva por grave que sea cuyo conocimiento les pertenece por la dicha primera instancia y cedula real de su magestad y que ninguno sea osado a lo pedir en la dicha primera instancia ante el governador que es o fuere del partido de ocaña ni de su alcalde mayor so pena quelque lo contrario hiziere sera castigado como se hallare por de recho y lo firmaron testigos los dichos graviel chacon con francisco martinez pedro de luna escrivano: luego los dichos alcaldes en presencia de mi el dicho escrivano y alguazil husando y exerciendo la dicha primera instancia mandaron se pregone publicamente por voz del dicho pregonero que todos los mesoneros venteros tenderos bodegueros desta villa y su termino y juridicion no husen mas de los aranceles que tienen del governador de ocaña ni su alcalde mayor del dicho partido y acudan a ellos. **Y** a los oficiales

del concejo para que les den otros por los quales se les ordenen los precios de los mantenimientos y otras cosas que se vendieren la qual cumplan y hagan so pena de dos mill mrs aplicados para la paga de la dicha juridicion y lo firmaron de sus nombres testigos los dichos grabiel chacon francisco martinez pedro de luna escrivano: **E**n la villa de ocaña a seis dias del mes de diziembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años yo pedro de luna escrivano de yuso contenido de pedimiento de la parte de la villa de santa cruz de la çarça notifique la cedula real desta otra parte contenida e comision de don fernando del pulgar juez por su magestad al licenciado diego hernandez de artiaga governador desta provincia en su persona el qual le hize los apercivimientos en ella contenidos y aviendolas visto dijo que la obedecia y obedecio con el acatamiento y reverencia devido y esta presto de la cumplir y en su cumplimiento mando que los escrivanos desta governacion y otras quales quier personas, la cumplan como en ella se contiene y entreguen a la parte de la dicha villa de Santa cruz y alcaldes ordinarios della todos los procesos y cosas que para ella se manda y lo firmo de su nombre el licenciado diego fernandez pedro de luna escrivano: **E** luego en este dicho dia mes y año dicho yo el dicho pedro de luna escrivano susodicho notifique lo arriba proveydo y la dicha comision a mateo madrid hijo del escrivano de la governacion desta dicha villa luys de madrid el qual dijo que estava presto de cumplir y entregar los dichos procesos que tuviere y hallare en su poder y dello doy fee pedro de luna escrivano **E** despues de lo susodicho en siete dias del dicho mes e año dichos por el dicho luys de madrid escrivano el dicho mateo de madrid hijo del suso dicho entrego a graviel chacon alcalde ordinario de la dicha villa ciertos procesos contenidos en cierto me

morial el qual los recibio y quedo de entregar y buscar los que mas faltasen y el suso dicho los recibio como consta del entrego que quedo en poder del dicho mateo de madrid de que doy fee pedro de luna escrivano: Ansimismo este dicho dia mes y año dicho fui a la carcel publica desta dicha villa y presente el licenciado diego hernandez governador deste partido entregue al dicho aldalde un vezino del corral sobre ciertamente de juan de huerta que se llevaba el proceso y lo recibio y se dio por entregado y otorga entrego que quedo en poder del alcalde de la carcel y un mandamiento de soltura del dicho governador de que doy fee pedro de luna escrivano. **E**n ocho dias del mes y año dicho yo el dicho pedro de luna escrivano notifique a alonso lopez en nombre del concejo de la dicha villa si ay alguna persona en esta dicha villa con quien se haga algo de lo contenido en la dicha cedula y comision ni ser apremiado estoy presto de lo hazer por que aguirre alguazil que avia traído cierta sabana yo se la tengo sacada de su poder y entregada al dicho alonso sanchez el qual dijo que con quien se avia de hazer algun auto estan fuera de la dicha villa y que lo sabra y lo dira donde esta y dello doy fee pedro de luna escrivano: **E** despues de lo susodicho en la dicha villa de Santa cruz aviendo venido de la villa de ocaña de hazer entregar presos y procesos a la parte desta dicha villa en nueve dias del dicho mes de diziembre yo el dicho alguazil y escrivano fui a las casas de luy de ledesma depositario general y real de la dicha villa adonde alle a teresa lopez su muger a la cual le pregunte si tenia en su poder algunas prendas que oviesen sido sacadas por algunos alguaziles de ocaña a vezinos desta dicha villa la qual dijo que si y subio dos capas negras y dos paños colorados y una delantera de cama y una saya negra, los quales tome y saque de su poder y las entregue

a pero sanchez, manso Regidor que se entrego, en nombre del dicho concejo de que doy fee Pedro de luna escrivano -

Por lo qual la dicha villa esta obligada a me servir con honze mill y quatrocientos y quarenta y dos ducados que suman quatro quentos docientos y noventa mill setecientos y cinquenta mrs que le montaron en novecientos y cinquenta y tres vezinos y medio que conforme a los padrones del servicio y repartimiento de alcavalas que a mi se me haze y al juramento y declaracion que hizieron sobrello los oficiales del concejo dela dicha villa parece que avia en ella que sale a rrazon de quatro mill y quatrocientos y noventa maravedies cada vezino los quales la dicha villa se obligo de me pagar los setenta y cinco mill mrs dellos luego como se le dio la posesion de la dicha juridicion y los quatro quentos docientos y quinze mill y setecientos y cinquenta mrs dentro de quatro años en quatro pagas que la primera se cumplio el dia de nuestra señora de agosto deste presente año de quinientos y noventa y el resto sucesivamente por el dicho dia de nuestra señora de cada un año de los tres siguientes que todas las dichas pagas montan los dichos quatro quentos docientos y noventa mil setecientos y cinquenta mrs con que asi me servis de los quales me doy por contento y pagado a toda mi voluntad y en razon de la paga y entrega que de presente no parece renuncio la ley de la non numerata pecunia y de la prueva y paga y las demas que en este caso lo hablan como en ellas se contiene y aseguro y prometo por mi fe y palabra real que os sera guardada perpetuamente para siempre jamas esta carta de previllegio y declaro ser presto conveniente y justo el de los dichos quatro quentos docientas y noventa mill setecientos y cinquenta maravedis con que me aveis servido por la paga y satisfaccion de lo que por el os doy y con

cedo y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimacion y valor dela tal demasia os hago gracia y donacion a vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça acatando los muchos y buenos servicios que yo y los Reyes mis predecesores avemos recebido y es pero me hareis

el dicho con **E A G O R A** por parte de vos cejo justicia y

regidores cavalleros escuderos officiales y homes buenos de la dicha villa de Santa cruz de la çarça me fue suplicado y pedido por merced que conforme al asiento y aprovacion de que de suso va incorporado os otorgase carta de previllegio de la dicha vuestra juridicion cevil y criminal en primera instancia como por el dicho asiento se os ofrecio e yo acatando lo suso dicho y ques justo se cumpla todo lo en el contenido tuvelo por bien y porque a mi como a Rey y señor natural y como maestre y administrador perpetuo de la dicha orden de Santiago pertenece propiamente eximir y apartar los unos lugares de la juridicion de los otros y unirlos a la juridicion de los otros cada y quando les pareciese que combiene a mi servicio y al bien y pro comun delos dichos lugares o de alguno dellos por la presente por hazer bien y merced a vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça y porque esta es mi determinada voluntad rebocando como ante todas cosas reboco y doy por ninguna y de ningun caso y efecto para en quanto a esto la dicha mi cedula de ocho de febrero del año año pasado de quinientos y sesenta y seis sobre la reducion de la dicha juridicion de la dicha villa y las demas de la dicha orden quedando en su fuerça y vigor para en lo demas de mi propio motuo y cierta ciencia y poderio real absoluto de que a esto al presente quiero usar y uso como Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal y como maestre y administrador perpetuo de la dicha orden de santiago es mi merced y voluntad de eximir y apartar y exsimo y aparto a vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça con todo vuestro temino de la dicha gover nacion del partido de ocacña para que esa dicha villa en ella y en el dicho

su termino use y exerza mi juridicion cevil y criminal alta y vaja mero mixto imperio en la dicha primera instancia en todos los negocios y casos ceviles y criminales que se ofrecieren de qualquier calidad y cantidad y sean sin reservar cosa alguna en la dicha primera instancia segun y como se usaba y exercia antes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis entre los vezinos y moradores estantes y avitantes en ella y queremos que en esa dicha villa aya horca, picota cuchillo carcel cepo y todas las otras insignias de justicia que antes tenian y para la usar y exercer podais elegir y nombrar alcaldes ordinarios y alguazil y mayordomos y alcaldes de la hermandad y los demas officiales que soliadades elegir y nombrar antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis que tenian juridicion por si y sobre si para que los dichos officiales la usen en esa dicha villa de Santa cruz de la çarça y en los dichos sus terminos en que teniadades y usavades la dicha juridicion antes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis a los quales dichos alcaldes y alguaziles doy poder y facultad para que en mi nombre puedan traer y traigan vara de mi justicia y los dichos alcaldes conozcan en la dicha primera instancia de todos los pleitos y causas ceviles y criminales de qualquier calidad y cantidad que sean en la dicha villa de santa cruz de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y se començaren y movieren de aqui adelante segun y como y de la manera que lo hazian antes de la dicha mi cedula de los dichos ocho de hebrero y desde agora para entonces doy poder cumplido a los dichos alcaldes y alguaziles para usar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y de terminacion y execucion de los dichos pleytos criminales y ceviles y ansi mismo doy el dicho poder a los otros officiales de suso declarados en los casos y cosas a ellos anejos y concernientes que en esa dicha villa de santa cruz de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y segun y con las facultades y de la manera que lo exerciadades y usavades antes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis quedando en mi corona real todo aquello que pertenece al supremo y soberano señorío y apelacion para el dicho mi governador

del partido de ocaña y para mi como antes estava y se hazia y otrosi os doy poder cumplido para que os podais nombrar e intitular y escrevir villa y como tal qui ero y es mi voluntad que gozeis y os sean guardadas en la dicha primera instancia perpetuamente para siempre jamas todas las honrras y gracias mercedes franquezas libertades exenciones preheminencias prerrogativas emmunidades y las otras cosas y cada una dellas que se os guardavan y devian guardar antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis y mando al mi governador del dicho partido de ocaña y al concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos della y de otras qualesquier ciudades villas y lugares destos mis reynos y señorios que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entremetan a perturvar la dicha juridicion que asi os doy y concedo en la dicha primera instancia y es mi voluntad y para ello os dejen y consientan tener la dicha horca picota y otras insignias de justicia que pusieredes sin os poner en ello ni en otra cosa alguna ni parte dello ningun impedimento ni contradicion alguna que remitan a los alcaldes de la dicha villa de santa cruz de la çarça todas las causas ansi ceviles como criminales que estan pendientes antellos en la dicha primera instancia que fueren de vezinos de la dicha villa con los presos q tuvieren para q se les prosigan en ella en la dicha primera instancia como lo podiades hazer antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis y que no entren en esa dicha villa ni en todos sus terminos a os visitar ni prendan ni hazer ni hagan otras justicias algunas en la dicha primera instancia salvo por la forma y manera en esta mi carta de previllegio contenido y declarado so las penas en que caen los que entran en juridicion estraña e mando que no os citen llamen ni emplacen para pleito ni causa alguna que de aqui adelante se mueva para el dicho governador de ocaña ni su alcalde mayor en la dicha primera instancia y si os citaren llamaren e emplaçaren que no seais obligados a yr ni vais a los dichos emplazos ni llamamientos ni seais avidos por contumaces ni rebeldes por no yr a ellos y q por rrazon de averse eximido esa dicha villa dela juridición del dicho partido de ocaña no os traten mal ni os muevan pleitos algunos sino que se use la

dicha jurisdicción por esa dicha villa como hasta aquí se ha hecho y por virtud desta no se entienda que a ninguna de las partes les doy ni quito mas ni menos derecho de aquel que de justicia le pertenece excepto en quanto la jurisdicción que a de quedar en esa dicha villa en la dicha primera instancia segun y de la manera que la teniades antes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis como dicho es y otrosi con tanto que esa dicha villa todavia quede en la gobernacion del dicho partido de ocaña para en quanto a la segunda instancia segun que en el dicho asiento se declara y para que si el mi governador o juez de residencia o su lugar teniente que ordinariamente reside el dicho oficio quisiere yr a visitar esa dicha villa de Santa cruz de la çarça y sus terminos y a la justicia y oficiales dello y estar e residir en ella la pueda hacer con que no sea mas de una vez cada un año y que no pueda estar ni residir en esa dicha villa mas de diez dias continuos y sucesivos y el tiempo que los dichos dias residiese en ella y no en otra manera pueda conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todos los pleytos y causas ceviles y criminales que en ella y en sus terminos sucedieren y se movieren segun y como lo hazia antes que se diese la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis que aya lugar prevencion entre el y los alcaldes ordinarios de la dicha villa con tanto que no pueda advocar asi los pleytos que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes y que use el dicho oficio de governador en la dicha villa con los escrivanos del numero y al guaciles della y que no puedan usar ni usen de la dicha jurisdicción en esa dicha villa y sus terminos con otros oficiales algunos de la dicha gobernacion de ocaña ni otra parte y que quando saliere desa dicha villa no saque presos ni prendas algunas dellas antes lo remitan con los procesos de qualesquier pleytos y causas ceviles y criminales que asi se oviesen començado en el estado que lo tuviere a los alcaldes ordinarios desa dicha villa para aquellos lo fenezcan y sentencien en la dicha primera instancia y que vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça que

deis en la dicha mi governacion de ocaña segun y como estavan antes que se diese la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis y gozeis desta exencion sin que en esto se pueda hazer ni haga en tiempo alguno ninguna novedad aunque ofrezcan a servimos con otra mayor suma y cantidad de lo que vos la dicha villa me dais aunque sea en excesiva cantidad y para ayuda a socorro de grandes necesidades urgentisimas yguales y mayores a las que al presente yo e tenido y tengo sino que siempre perpetuamente para siempre jamas vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça y sus terminos y juridicion quedeis con esta enagenacion e gozeis della e yo e los Reyes mis sucesores guardare y guardaran cumplir y compliran y hare y haran guardar y cumplir en esto y en todo lo demas contenido en esta carta sin faltar ni menguar dello cosa alguna por los quatro quentos docientos y noventa mill setecientos y cinquenta maravedis que os obligastes a me pagar por ello en la manera que esta declarado de que me doy por contento y pagado a mi voluntad y en razon de la paga y entrega que de presente no parece renuncio la ley de la non numerata pecunia y de la prueba y paga y las demas que en este caso hablan como en ellas se contiene y aseguro y prometo por mi fe y palabra real que os sera guardada perpetuamente para siempre jamas esta carta de previllegio y declaro ser precio conveniente y justo el de los dichos quatro quentos docientos y noventa mill setecientos y cinquenta maravedis para paga de lo que asi por el os doy y concedo y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimacion y valor de la demasia os hago merced y donacion a vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça acatando los muchos y buenos servicios que yo y los Reyes mis progenitores avemos recebido que son de mucho mayor valor y estimacion quel beneficio y merced que esta escriptura se os sigue por la qual sola es digna esa dicha villa de mayores mercedes dela provança delos quales dichos servicios yo os relevo por ser como es ansi notorio y estoy dello bien certificado y si esta merced y donacion es en mas valor de quinientos sueldos y requiere insignuacion yo la e por insignuada en tantas donaciones y por tal vía que no exceda ni allegue alguna a quinientos sueldos y siendo necesa

rio renuncio qualquier ley que insignuacion requiera asi por el dicho titulo y por aquel que mejor y mas pueda y deba aprovechar a vos la dicha villa para cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido por el dicho precio y vos doy y concedo todo lo suso dicho y cada una cosa y parte dello segun y de la manera que aqui se contiene para que en todo tiempo para siempre jamas ansi os sea guardado y cumplido a vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça por mi y por los reyes mis sucesores sin que los pueda contravenir y prometo por mi fe y palabra real que no lo contrabeme ni contraveman ni los rebocare ni rebocaran en todo ni en parte ni por via de declaracion ni modificacion ni limitacion ni en otra manera alguna sino que siempre sera guardado, como en esta escriptura suena y se contiene y se deve y puede entender aunque suceda y sobrevenga qualquiera causa de prometimiento o promesa de dote o empeño o otra qualquier causa que yo y mis sucesores ayamos de hazer o necesidad de guerras o otra qualquier causa y aseguro y prometo por mi fee y palabra real yo y mis sucesores que lo contenido en esta carta de previllegio sera guardado y cumplido y no quebrantado ni se yra ni vendra contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello como dicho es ni por otra ninguna causa pensada o no pensada que suceda y sobrevenga y encargo al serenissimo principe don Philippe mi muy caro y muy amado hijo y mando a los infantes prelados duques marqueses condes ricos hombres priores comendadores y alcaýdes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo presidentes y oydores de las mis audiencias y chancillerias alcaldes alguaziles de la mi casa y corte y a todos los corregidores y juezes de residencia asistentes gobernadores alcaldes y otros cualesquier juezes y justicias de estos mis reynos y señorios asi a los que agora son como los que seran de aquí adelante guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi carta de previllegio contenido para siempre jamas sin que en ello ni en parte dello aya falta y si en algun tiempo por mi o por los reyes mis sucesores o por otra persona alguna se pusiere a vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça embaraço e de manda sobre lo contenido en esta carta de previllegio o parte dello por el dicho

governador de ocaña o su alcalde mayor o de las villas y lugares de los dichos partidos o de otro consejo y dieren alguna peticion contra vos que no los oygan en juizio ni fuera del que yo los ynibo del conocimiento dello susodicho y que lo remitan todo a mi persona real y a los del mi consejo para que lo mandemos ver y proveer conforme lo en esta escriptura contenido y ansi mismo mando a mis procuradores fiscales que agora son o a los que seran de aqui adelante de mis consejos y chancillerias y a cada uno dellos que asistan y entiendan y tomen luego la voz y defensa por vos la dicha villa de Santa cruz de la çarça de todo lo suso dicho para que se guarde y cumpla lo en esta escriptura contenido cada y quando que por vuestra parte fueren requeridos o viniere a su noticia sin esperar otro mi mandamiento ni cedula ni de los reyes mis sucesores para ello que yo assi lo mando que sigan los pleitos que sobrello se movieren hasta lo fenecer y acavar sin costa alguna de vos la dicha villa como cosa mia y tocante a mi servicio bien ansi como si aviendo vos la dicha villa de santa cruz de la çarça litigado sobre lo en esta escriptura contenido conmigo y con mi procurador fiscal en mi nombre en qualquier de mis consejos audiencias y chancillerias donde se oviese conocido y podido conocer en contradictorio juizio por sentencia difinitiva recta escripta e pronunciada e por mi e por el dicho mi procurador fiscal consentida y tal que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada de que no huviese apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno ordinario ni extraordinario y esta fuese carta executoria librada contra cuya execucion no se pudiese poner excepcion alguna de fecho ni de derecho y asi y de la misma manera y con yqual y mejor forma y firmeça y quiero que sea guardado lo en esta escriptura contenido y cada cosa y parte dello segun dicho es y quiero que lo suso dicho se haga y guarde sin embargo de la ley que el Rey don enrique el segundo hizo en toro hera de mill y trecientos y seis en que disponen que las cartas y alvalaes que se dieren contra derecho y contra ley o fuero no valgan ni sean cumplidas aunque contengan que se guarden no embargante qualquier ley o fuero o hordenamiento e otras,

qualesquier clausulas derogatorias y sin embargo de otra ley que el Rey don juan el primero hizo en virbiesca en que dispone que las cartas que se dieren contra ley fuero o derecho o en perjuizio de tercero sean o bedecidas y no cumplidas aunque en la tal carta se haga mencion es ppecial o general de la ley fuero o ordenamiento contra quien se dieren y que las leyes fueros o derechos no puedan ser derogadas salvo en cortes y sin embargo de la ley que el Rey don juan el segundo hizo en valladolid hera de mill y quatrocientos y uno en que dispone que la carta que se diere que se quite la justicia y derecho a la parte no se guarde ni vala aunque contenga qualesquier clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias y sin embargo de las leyes que el Rey don enrique el quarto hizo en ocaña y en nieva y otras qualesquier leyes fueros y derechos que en qualquier manera sean o ser puedan contra lo suso dicho en esta carta contenido y sin embargo de otras qualesquier provisiones cedula y previllegios fueros usos y costumbres de qualquier calidad y ministerio que sean o puedan embargar lo suso dicho todo lo qual yo lo derogo y abrogo y doy por ninguno quedando en su fuerça y vigor para en lo demas y para que sin embargo de todo ello esta carta valga y tenga fuerça de ley como si fuera fecha y otorgada en cortes de consentimiento y comun determinacion de los del mi consejo y todos los procuradores de cortes de las ciudades villas y lugares de mis reynos que tienen voz y voto en cortes y con todas las solemnidades y para los casos que permiten las dichas leyes y suplo qualquier defeto de obrepcion y subrepcion que en contrario desto puedan ser sin embargo de la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala y sin embargo de la ley que dize que las cartas dadas contra ley fuero o derecho deven ser obedecidas y no cumplidas y que los fueros o derechos valederos no puedan ser derogados salvo por cortes y otrosi no embargante qualesquier usos y costumbres en que digan y aleguen esta y otras qualesquier leyes fueros y derechos.

ordenamientos pregmaticas sanciones estilos usados o no usados y otro si no embargante la dicha mi cedula de ocho de hebrero de mill y quini entos y sesenta y seis y otras qualesquier clausulas derogatorias y firmezas y cosas de qualquier natura y efeto que lo embarguen o embargar puedan aunque dellas se huviese de hazer expresa mencion y oviesen de ser expresadas de palabra a palabra en esta mi carta que yo assi vos fago e doy con las quales y cada una dellas y otra qualquier cosa que a esta mi merced que yo ansi os hago pudiese parar algun perjuizio de mi propio motuo y cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso aviendolas aquí por insertas e incorporadas dispenso y las abrogo y derogo en quanto a esto toca quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas y si necesario es para mayor validacion y firmeza desta mi carta pongo perpetuo silencio para siempre jamas entre vos la dicha villa de santa cruz de la çarça y el dicho governador de ocaña y su alcalde mayor dese partido para que por la dicha juridicion no os pueda pedir ni demandar cosa alguna en ningun tiempo y si desto que hecho es quisieredes mi carta de previllegio y confirmacion mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de los mis previllegios y confirmaciones y otros mis officiales que estan a la tabla de los mis sellos que os la den y hagan dar la mas fuerte y bastante que les pidieredes y huvieredes menester en la dicha razon sin os pedir ni llevar por ello diezmo ni chancilleria ni otros derechos pues esta es venta y de las ventas que se han hecho por mi no se an acostumbrado pagar los dichos derechos sin que os pongan en ello embargo ni embargo alguno y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill mrs para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo ansi hazer y cumplir y demas mando al home questa ni carta de previllegio o su traslado signado de scrivano publico mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio con su signo porque yo sepa como

se cumple mi mandado y mando que tomen la razon desta mi carta juan bernar
 do mi contador en los libros que tiene de la mi hacienda y en los que tenia Juan
 lopez de vivanco difunto delo qual los mande dar y di esta mi carta escripta en per
 gamino y firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo pendiente en fi
 los de seda y librada del presidente y de los del mi consejo de hazienda y refrenda
 da de mi infraescripto secretario dada en Madrid a Diez
 dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y noventa años va sobre
 raydo Santa cruz de la çarça y noventa _____

Yo El Rey

Yo Juan Lopez de Velasco secretario del Rey Nuestro Señor

La fize escribir por su mandado

chanciller

Registrada

Pelipe Ortega

Gaspar Arnau

El licenciado

Antonio de Guevara

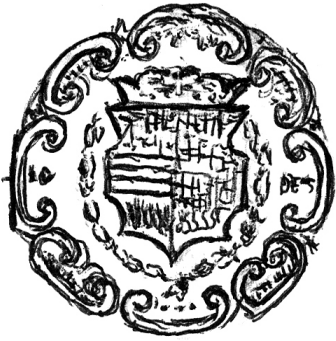
El licenciado

luys perez
de aya

Rodrigo vazquez arce,

Laguna

*Previllegio a la villa de sancta Cruz dela çarça para que en la dicha Villa y sus terminos
 use la juridicion cevil y criminal en primera instancia como la usavan antes del año de
 quisº y sesenta y seis y sirve por esta merced con IIII qsº CC e XC DCCL mrs conforme al
 asiento*



Diez marapedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
N TOS Y SETENTA Y DOS.**

En la Villa de Santa Cruz de la Zarza en ocho días del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta y dos años de Pedimiento de don Andres de fominalla e contreras y don diego Gallo de estrada Alcaldes ordinarios de esta villa don Gregorio de beteta contreras y Miguel G^a Caro regidores de ella yo el escribano Requeri con el Real Prebilegio de su magestad y Prebilegio debido a la merced del señor D. Alberto de la Serna quiñones e Pimentel cavallero de la orden de Santiago y gobernador y Justicia mayor de la villa de Ocaña y su probincia que esta en esta a la revista y por su merzed y visto y entendido de dicho Señor Gobernador le obedezio con el acatamiento debido beso y puso sobre su cabeza como a carta de su Rey y Señor y lo firmo de esto doy fee ----- y mando se guarde y cumpla con su tenor

Alberto de la serna

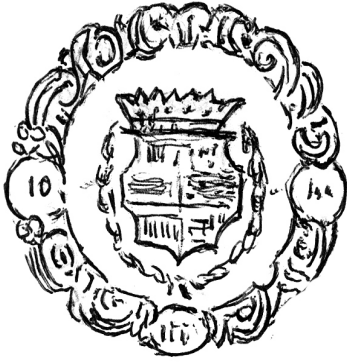
ante mi

Quiñones y pimentel

Francisco

lopez

Ruiz



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y VNO.**

presentacion

En la Villa de Ocaña a beynte y ocho de mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años de pedimiento de la parte de la villa de Santa cruz de la zarza ante el Sr. D. Juan de la vega y rozas cavallero dela horden de Santiago gobernador y justicia mayor desta dicha villa se presento el privilegio de la prima ynstancia que dicha villa de Santa Cruz tiene, y por su merced visto y reconozido, mando se guarde cumpla y execute todo lo contte nido en dicho privilegio, segun y en la forma que en el se dispone sin omitir ni con zeder cosa alguna asi lo proveyo firmo ante mi

D. Juan de la vega

Luis Gomez



ms
Diez maravedis

Sello Quarto, Diez maravedis,
Año de mil y seiscientos y
setenta y siete.

Cumplimiento

En la villa de Santa Cruz de la zarça en beinte y siete días del mes de maio de mil seiscientos y ochenta y siete años Ante el Sr. Don Rodrigo de frias y baldes teniente gobernador dela villa de ocaña y su provincia y juez de Residencia en esta dicha villa = Se presento el prebilexio de primera instancia que tiene esta villa y para el efecto y cosas que en el se contiene y visto por su merced mando luego la guardase e execute segun y como en el se contiene sin lemitacion ninguna y firmo

G. Rodrigo

de Frias.

Ante mí

Felipe de Brisuela



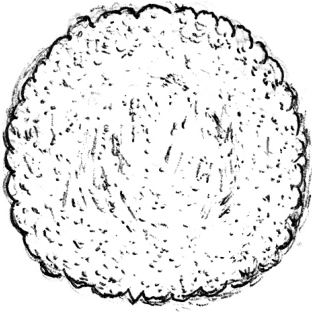
Diez maravedis

S E L L O Q U A R T O , D I E Z M A R A -
V E D I S A Ñ O D E M I L Y S E I S C I E N -
T O S Y O C H E N T A Y O C H O

En la Villa de ocaña en Diez y seis dias
del mes de Agosto de mill seiscientos y ochenta y ocho
años de Pedimiento del Licenciado D. Miguel de la Carrera
y Velasco abogado de los Reales Consejos e alcalde
ordinario dela villa de Santa cruz de la Çarça yo
el escribaño Requeri con el Prebilegio dela Primera
ynstancia dela dicha villa al Sr. Maestre de Campo
Dn Antonio Juan de Venavides Gurrea y aragon
Cavallero dela orden de Santiago Commendador de miravel y
la Ynojossa gobernador desta villa de ocaña y su
Partido Por su magestad y procuraduria por su señoria visto y entendi
do le obedecio con el respeto Devido y Mando se guarde
cumpla y execute en todo y por todo como
en el se contiene y lo firmo -----

D. Antonio Juan de Benavides
Gurrea y aragon

Ante mi
Luis Gomez



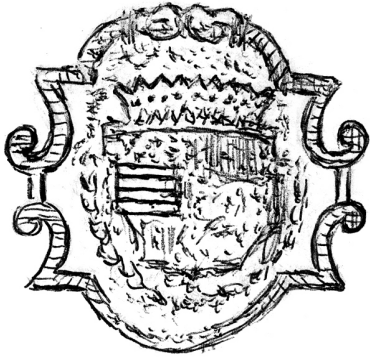
Diez maravedis

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.**

En la Villa de Santa cruz de la çarça en veinte e nueve dias del mes de octubre de mil seiscientos noventa y nueve años de pedimento de D. Alfonso de haro lode na y severino ximenez manso Alcaldes ordinarios de esta villa Por Ambos estados y D. Segundo de fo minaia i contreras procurador sindyco xeneral por el estado noble Requeri con el Real privilexio de su magestad privilexio de suso al Sr. D. Juan de Cuellar Idalgo cavallero de habito de santiago y capitana a guerra e gobernador i justicia maior desta villa de ocaña e su provincia estando en visita en esta dicha villa e visto i entendido por su merced dicho Sr. gobernador le obedecio con el acatamiento devido beso e puso sobre su cabeça como carta de su Rey e mando se guarde cumpla e execute en todo y por todo como en el se contiene y no inobaren cosa alguna y lo firmo. -----

Juan Cuellar Hidalgo

Ante mi
Miguel del Corral.



Diez maravedis

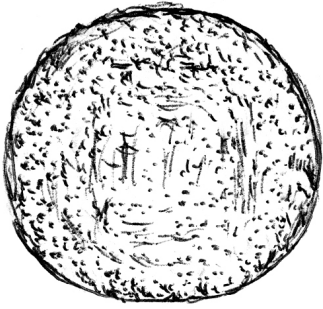
**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.**

En la Villa de Ocaña en veinte y siete días del mes de setiembre de mil e seiscientos y noventa y dos Antte el Sr. D. Francisco de Quijano Zevallos Caballero dela orden de Santiago Capittan de Cavallos Corazas Gobernador y Justicia maior de la Provincia de Castilla por el Rey se presento por parte del consejo Justicia y reximiento de la Villa de Sancta cruz dela Zarça el real Previlexio que tiene dela Primera Instancia de la Jurisdicion Ordinaria E pidio su Cumplimiento. -----

Y por su merced visto y entendido Manda se cumpla y guarde y execute segun y como en el se contiene y que se buelva el orixinal a la parte dela dicha villa para enguarda de sus derechos y la firmo. -----

D. Francisco de Quijano Zevallos

Ante mi
Felipe de Brisuela



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.**

En la villa de ocaña en quatro dias del mes de
Maio de mill seiscientos y nobenta y nueve años de pedimiento de
la justizia ordinaria de la Villa de Santa cruz de la
Zarza yo el escribano publico de numero y gobernador de
esta villa Requeri con el Real prebilegio de Primera
Instanzia que la referida de Santa cruz tiene al Señor
Maestre de campo D. Juan de cuellar hidalgo cavallero
de la orden de Santiago rexidor preheminate de la
ciudad de Badajoz gobernador justicia maior y
capitan a guerra desta dicha villa y su provincia y
visto por su señoria mando se guarde cumpla y
execute como en el se dontiene y que se buelva original
a la parte de dicha villa para enguarda de Real derecho
Y lo firmo -----

Juan Cuellar hidalgo

Ante mi

Luis Gomez.



1.
Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS**

En la Villa de Ocaña en veinte y zinco dias del mes de octubre de mill settecientos y dos años ante el señor L. Francisco de Quijano Zevallos cavallero de la horden de Santiago capitan de Cavallos Corazas Comnendador de la encomienda desta villa governador Justizia mayor y capitan a guerra en ella y su provincia por parte de la villa de Santa Cruz de la Zarza se presento el prebilegio de primera Instanzia que dicha villa tiene y pidio se cumpliese y visto por dicho señor governador mando se guarde Cumpla y executte como en el se contiene y que se buelva original a la dicha villa y en guarda de su derecho y lo firmo -----

Francisco de Quijano Zevallos

Ante mi

Luis Gomez



4
Diez maravedís

Sello quarto diez maravedís, año de mil setecientos y seis:

en la
En la villa de Ocaña en veinte y dos dias del mes de henero de mill settecientos y seis años ante el señor don Manuel de Pereda cavallero del horden de Santiago gobernador e justicia maior Capittan a guerra y superintendente general de las rentas Reales y servicio de millones desta dicha villa su partido y thesoreria de su Magestad por parte del Concejo justizia y rexidores de la villa de Santa cruz de la Zarza se presento el Real previlegio que tiene de la primera Ynstancia de la Jurisdizion ordinaria e pidio su aceptación y cumplimiento y por su merced visto y enttendido mando se cumpla y execute segun y como en el se conttiene y que se buelva original a la parte de dicha villa para enguarda de su derecho y lo firmo. -----

D. Manuel
de Pereda

Ante mi
Luis Gomez



Para despachos de oficio quatro mil

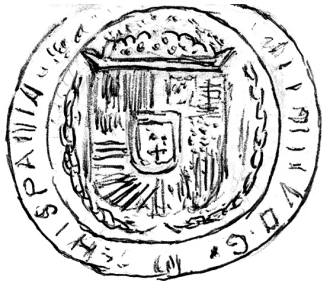
**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE**

Cumplimiento

En la villa de Santa cruz de la Zarza en treinta y un dias del mes de Henero de mill setecientos y nueve años ante el Señor D. Joseph de Avila quesada abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor de la Villa de Ocaña y su provinzia por su Majestad se presento por parte de la dicha Villa de Sta. Cruz el previlexio de primera ynstanzia y por su merced visto y entendido, mando se guarde cumpla y execute en todo y por todo segun como en el se contiene y que para resguardo de su derecho se le buelva orixinal para los efectos que aya lugar y lo firmo -----

Licenciado D. Joseph de
Avila Quesada

Ante mi
Bernardo de Ulla



Para despachos de oficio quatro mis
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DOZE.**

Cumpli
 miento

En la Villa de Sancta Cruz de la Zarza en pri
 mero de Septiembre de mill settecientos y doze ante mi el
 señor D. Francisco Gonzalez de Agüero cavallero
 del horden de Santiago Caballerizo de su Magestad
 governardor justicia mayor, capitan a guerra de la villa de
 Ocaña y su provinzia estando en Residencia y Vesi
 ta general en esta villa Se presento el prebilexio de
 Primera ynstancia que es el que antezede y
 visto por su merced mando se guarde cum
 pla y execute como en el se contiene
 y lo firmo. -----

Francisco Gonzales de Agüero

Ante mi
 Joseph de Cabo de luz



Die despachos de oficio quatro mts.
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QVINZE,**

En la Villa de Sta. Cruz de la Zarza en
 seis dias del mes de octubre de mil settecientos y quin
 ze años antte el Sr Licenciado D. Juan Dionisio de
 Leiva y Zespedes avogado de los Reales Consejos te
 nidor de libros y librerias por la suprema In
 quisicion Alcalde mayor de la Villa de ocaña y
 su Provincia estando en visita y residen
 zia en esta dicha villa se presento el prevílegio
 de Primera ynstanzia que es el que antezede
 e por su merced visto mando se Guarde Cumplir
 y executte como en el se contiene y lo firmo.

Licenciado Dionysio
 de Leyva e Céspedes

Antte mi

Joseph de Cabo de luz



Para despachos de oficio cuatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y VNO.**

Cumplimiento

En la Villa de Sancta cruz dala Zarza en quinze dias del mes de septtiembre año de mill settecientos y veinte y uno, ante el Sr. Teniente de coronel D. Miguel Rojano Varaona Cavallero del horden de Santiago gobernador Justizia mayor y superintendente de Rentas Reales y servicio de Millones de la villa de Ocaña y su partido, estando en la Visita y residencia desta villa por parte della y en virtud de auto proveydo a este fin por su señoria se presento el Pribillejo de Primera Ynstanzia conzedido a esta villa por su Mg^a del Sr. Don Phelipe Segundo que santa Gloria haya, su datta en Madrid a diez Diziembre de mill e quinienttos y noventta años firmado de su Real mano y refrendado de Juan Iopez de Velasco secretario del Rey nuestro señor scripta en pergamino y por su señoria visto y entendido le obedcio y mando se guarde cumpla y execute en ttodo y por ttodo como en dcho real Privilegio se Conttiene y lo firmo. -----

Miguel Rojano Varaona

Antte mi

Julian de Escovar

Sobre carta del Privilexio que esta villa tiene para que el Sr. Gobernador de la villa de Ocaña aga la rresidencia con el escrivano del numero desta dicha villa y los Alguaziles hordinarios deella==

Doctor

Doctor Anton

fernandez lopez

Cuadra

Bonal

Arevalo de eraso

CCCL maravedies de traslado CLXXV Registro XXVII sello LIV

Tercera carta de otras dadas en esta
corte a Pedimiento del concejo de santa cruz de la Çarça

Korregida Castro

Don Phelipe por la gracia
de dios rey de castilla de leon de
Aragon delas dos secilias de ieru
salen de Portugal de navarra
de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordova de corcega de
murcia de jaen de los algarbes de
Algecira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias orienta
les e occidentales yslas e tierra
firme del mar oceano archiduque
de abstria duque de borgoña de
bravante e milan conde de
de absburgo de flandes e tirol de bar
celona señor de vizcaya e de moli
na etc. A los nuestros corregi
dores asistentes gobernadores al
caldes mayores e hordinaríos
y otros jueces justicias qua
lesquier ansi de la villa de san
ta cruz de la çarça como de todas las
ciudades y otras villas e lugares
de los nuestros rreinos e señoríos
ante quien esta nuestra carta

24 fojas
scriptas

fuere Presentada salud e gracia
sepades quen la nuestra corte e
chancilleria ante el Presidente e oi
dores dela nuestra audiencia que re
siden en la ciudad de granada en vein
te e tres de diciembre del año Pasado de
mill e quinientos e noventa e quatro
la Parte del concejo justicia e rre
gimiento dela dicha villa de Santa
cruz de la çarça se querello de Don alon
so de Venegas de granada gobernador
de la villa de ocaña e su Partido
y del licenciado pedro de moya
su alcalde mayor en que dixo que ti
niendo como tenia la dicha villa
su parte e previlexio de exencion Por
vos concedido por el qual esta villa a e
ximida la juridicion del dicho gober
nador para poder conocer en primera
ynstancia de todas las causas e ne
gocios quen ella sucediesen e que so
lamente en grado de apelacion el go
vernador o su alcalde mayor pudie
sen conocer y que no pudiesen visitar
la dicha villa sino una bez en el año
estando en ella diz dias solamente
y que lo susodicho lo obiese de hacer
El dicho gobernador por su persona.

o el alcalde mayor que de hordinaria
mente con el Residia e quando
oviesen de yr usasen sus officios e
con los oficiales de la dicha villa e
que no llevasen a ella alguacil ni
escrivano de la gobernacion sino
que usasen sus officios con los oficia
les de la dicha villa de Sancta cruz
haviendo sido Requeridos con el dicho
Previlexio ansi el dicho goberna
dor como el dicho licenciado don pedro
de moya e deviendolo de cumplir
no lo avian querido hacer tinien
do el dicho gobernador por su al
calde mayor que hordinariamente
con el Residia a el licenciado gomez
de la serna e no pudiendo yr otro
a visitar la dicha Villa confor
me al dicho previlexio avia nom
brado a el dicho licenciado pedro
de moya el qual avia pretendido
visitar la dicha villa e tomar rre
sidencia a los oficiales e tomar quen
tas de propios e posito e hazer otros
autos de juridicion no tiniendola
el susodicho y avia llevado con
sigo alguacil y escrivano dela go
bernacion con los quales avia

*Mandaban
espresamente el Pre
vilegio*

Pretendido visitar e hacer la dicha visita y husar sus oficiales como todo constaba por el traslado autorizado del dicho privilegio notificacion e respuesta e por otros textimonios e informacion de que hizo presentacion supliconos dieseamos a su parte sobrecarta del dicho privilegio para que el dicho governador e los demas que fuesen en la dicha gobernacion lo guardasen y compliessen como en el se contenia e que quiriendo yr a dicha villa a visitalla fuese en persona o su alcalde mayor que hordinariamente en ella residia o rresidiesse e no nombrasen otro alguno e quando fuessen no llevasen alguacil ni escrivano dela gobernacion sino que usasen sus officios e que hiciesen las visitas con los oficiales dela dicha villa de Santa cruz e a el dicho licenciado pedro de moya se le mandase no usase del nombramiento del dicho don alonso Venegas pretendia que le avia dado

Para yr a visitar la dicha villa e por aver quebrantado el dicho previlexio les condenase mos en las penas en que avian yncurrido y en treinta ducados de costas que su parte avia hecho en se venir a querellar ante nos e pidio justicia e costas e por los dichos nuestros presidentes e oidores vista la dicha querella mandaron dar e fue dada a la parte del dicho concejo dela dicha villa de Santa cruz dela zarça nuestra provision sobre carta de el dicho previlexio su tenor dela qual e de las notificaciones en virtud de las fechas es del tenor siguiente Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla De leon de aragon de las dos secilias de Jerusalem de Portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen conde de flandes e de tirol etc a vos don alonso de Venegas de

*Sobre
del pri
vilexio*

Granada gobernador de la Villa de ocaña e su partido e a vos el licenciado Pedro de moya e a vos qualesquier jueces e justicias que a el presente son o fuesen de la dicha gobernacion e su partido y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere notificada salud e gracia sepades que en esta nuestra corte e chancillería asi de el Presidente e oidores de la nuestra audiencia que rresiden en la ciudad de granada pa rescio francisco de Valcaçar procurador en ella en nombre del concejo de Santa cruz de la çarça y presento una peticion en que se querello de vos el dicho gover nador e de vos el dicho licen ciado moya diciendo que tinien do como la dicha villa de santa cruz tenia previlexio de esen cion concedido por nos por la qual estava esimida de la juri dicion desa gobernacion para poder conocer en primera yns tancia de todas las caussas y negocios que en ella sucedie sen y que solamente en grado

De apelacion el gobernador
y su alcalde mayor pudiesen
conocer e que no pudiesen vi
sitar la dicha villa sino una
vez en el año estando en ella
diz dias solamente y que esto lo
oviesen de hacer el tal governa
dor por su persona o el alcalde
mayor que hordinariamente
Residia e no otro alguno e quando
fuesen a usar sus officios fuese con
los oficiales de la dicha villa
y que no llevasen alguacil ni
escrivano dela governacion
sino que usasen los officios con los
oficiales de la dicha villa de san
ta cruz e aviendos rrequerido
con el dicho previlexio e devien
dolo cumplir no lo aviades que
rido hacer e teniendo vos
el dicho gobernador por bues
tro alcalde mayor que hordina
riamente con bos rresidia a el
Licenciado gomez de la serna
e no pudiendo yr otro a visitar
la dicha villa conforme a el
dicho previlexio aviades non
vrado a vos el dicho licencia
do Pedro de moya e avides pre

tendido visitar la dicha villa
e tomar rresidencia a los
oficiales e tomar cuentas de
posito e propios e hacer otros
usos de juridicion no tinien
dolos vos el suso dicho y aviades
llevado con vos alguaciles y escribano
de la gobernacion con los quales
prentendieres hacer la dicha
vissita e usar el dicho oficio co
mo todo constava por un tras
lado del dicho previlexio notifi
cacion e respuesta y otros tes
timonios de que hizo presenta
cion supliconos le mandase
mos dar sobrecarta del dicho pre
vilexio para que lo guardase
des y cumpliesedes como en el se
contenia e quiriendo yr a la dicha
villa a visitar fuese por bues
tra persona o de buestro al
calde mayor el que hordinaria
mente con vos rresidian o rre
sidiesen e no nombrasedes o
tro alguno e quando fuesedes
no llevasedes alguacil ni

scrivano de la governacion
sino que usasedes buestros ofi
cios e hiciesedes la visita con
los oficiales de la dicha villa de
Santa cruz y os mandasemos
a vos el dicho licenciado Pero
de moya no usasedes del non
vramiento que vos el dicho don
alonso benegas pretendiades
os avia fecho para yr a visitar
la dicha villa e por aver quebran
tado el dicho previlexio os con
denasemos en treinta ducados
de costas que su parte avia fecho
en se venir a querellar ante nos
y en las demas penas que por
ello aviedes yncurrido y pi
dio Justicia lo qual por los dichos
nuestro Presidente e oidores
vistos ciertos autos de que hiço
presentacion por auto que pro
veyeron fue acordado que devia
mos de mandar dar esta nues
tra sobrecarta para bos en
la dicha rraçon e nos tubimos
lo por vien porque vos mandamos

que luego que con ella fuere
des rrequerido o rrequeridos
por parte del dicho concejo jus
ticia e rregimiento de la villa
de santa cruz dela çarça veais
el dicho previllexio que la
dicha villa tiene que de suso se
a fecho mincion que ante vos a
sido e sera presentado e guar
deis y cumplais e fagais guardar
y cumplir en todo e por todo
segun y como en el se contiene so
pena de la nuestra merced e
de zinquenta mil maravedis
para la nuestra camara: y
con apercevimiento que vos
facemos que si ansi no lo hizie
redes y cumplieredes dela dicha
nuestra corte ynbiaremos per
sona que a buestra costa lo cum
pla y os execute por las dichas pe
nas la qual mandamos a
qualquier scrivano publico que
para esto fuere llamado os la
notifique e de testimonio dada
en granada a veinte e quatro

días del mes de diziembre
de mill e quinientos e noventa
y quatro años el licenciado an
tonio fernandez de castro don
garcía de axpe el licenciado
aldaya y baltasar barahona
scrivano de camara e de la audien
cia del Rey nuestro señor la fi
ce escribir por su mandado con
aquerdo del presidente e oidores
della registrada e francisco
perez guardiola chanciller
alonso de cuenca === en la villa
de santa cruz de la çarça a siete
dias del mes henero de mill
y quinientos e noventa e quatro
años yo el scrivano de pedimiento
de Alonso Lopez moreno rregi
dor perpetuo desta villa en nom
vre del concejo desta villa ley e no
tifique esta rreal provision
De su magestad a el señor
licenciado gomez de la serna al
calde mayor desta provincia en
su persona el qual tomo la dicha
real provision en sus manos

E la beso y puso sobre su cabeza e la obedescio con el acatamiento debido como a carta e provision de su rrey e señor natural y esta presto de hacer e cumplir lo que conbenga a el servicio de su magestad testigo gonçalo de Ribadeneyra el licenciado gomez de la serna Luis de madrid e yo francisco palacios scrivano por el Rey nuestro señor e del ayuntamiento de la villa de santa cruz de la çarça e vecino della fize sacar el traslado de la dicha sobre carta e provision por mandado del ayuntamiento de la dicha villa y de cierto y verdadero con cuerda con el original de la dicha rreal provision que queda en el archivo del ayuntamiento de ella fueron testigos al ver sacar corregir e concertar cristobal Rodriguez de saabedra el moço y melchor gigante vecinos de la dicha villa sacado en ella a ocho dias del mes de febrero de mil e quinientos e noventa y cinco

Años e lo signe no lleve dere
chos en testimonio de verdad
francisco de palacios scrivano
fecho e sacado fue este traslado
que la dicha sobrecarta e provision
Real de su magestad e ba cierto y
verdadero e concuerda con el
e se saco en la dicha villa de o
caña a cuatro dias del mes de
Diciembre de mill e quinientos e
noventa e cinco años siendo
testigos a lo ber corregir e con
certar alonso gonzalez de pie
drahita e francisco rroldan
vecinos desta villa de ocaña
Venito de Pineda scrivano de la
governacion desta provin
cia de castilla vecino de la
dicha villa de ocaña. Lo fice sa
car de mandamiento del señor
don alonso venegas de grana
da caballero de la horden de san
tiago gobernador e justicia ma
yor de la dicha provincia que
aqui firmo su nombre don alonso
de granada Venegas e va
cierto e concuerda con el aqui

me Refiero e fice mi signo
en testimonio de verdad be
nito de Pineda scrivano = des
pues de lo qual la parte del dicho
concejo de la dicha villa de san
ta cruz de la çarça presento ante
los dichos nuestro presidente e
oidores una peticion por la qual
su Procurador en su nonbre se
querello del dicho don Alonso Ve
negas de granada gobernador
del Partido de la dicha villa
de ocaña e del licenciado gomez
de la serna su alcalde mayor
en que dijo que nos le aviamos
dado a su parte previlexio de
esencion e para quel goberna
dor del dicho partido o su alcal
de mayor que hordinariamente
con el residiese pudiese yr
solamente una vez en el año a
la dicha villa e tomar rresiden
cia y estar en ella solo diez dias
e no mas e que quando fuessen
viessen de usar sus officios con
el alguacil y scrivano de la dicha

villa e no con otro e por no
avello querido cumplir el
dicho gobernador e aver non
vrado para yr a tomar rre
sidencia a un licenciado mo
ya no siendo su teniente hor
dinario e aver llevado consigo
alguacil ni scrivano de la
governacion su parte se avia
querellado ante nos de los su
so dichos e se le avia dado nu
estra rreal Provision
sobrecarta del dicho previle
xio e aviendose notificado
a los dichos gobernadores
alcalde mayor e deviendo
la cunplir no lo avian que
rido hazer ante este despro
posito el dicho governador
avia enbiado al dicho su al
calde mayor para quebran
tar el dicho previlexio e sobre
carta llevando consigo a la
visita alguacil y scrivano
de la dicha governacion e an
si lo dixeron el dicho alcalde

mayor e sus oficiales que
yban a quebrantar el dicho
previlexio e no pudiendo es
tar mas de diez dias el dicho
alcalde mayor avia estado
trece dias e debiendo tambien
do tambien de dexar en la dicha
visita la dicha villa los plei
tos de que conociese acavada
la visita no lo avia hecho
y aviendo su parte para mas
convenencia e conbencer al
dicho alcalde mayor reque
rido de nuevo con el dicho pre
vilexio e sobrecarta una e
muchas veces con quatro rre
querimientos no avia que
rido ni consentido que
se le notificasse por scrivano
de la dicha villa e todo lo
avia tomado y entregado
a su escrivano e despues a
via buelto solo el previlexio
e la sobrecarta sin los rre
quirimientos e a un regidor
de la dicha villa que se avia

ydo a requerirle avian prendido y hechado en la carcel como todo constaba por el traslado del dicho previlexio e sobrecarta e de la ynformacion e testimonio de que hiço presentacion e de llevar al tal scrivano y alguacil de la gobernacion avia rresultado de hacer muchas estorsiones e cohechos a los vecinos de la dicha villa lo qual hera e avia querido usar quando por el asunto se avia mandado que se usase su oficio de alguacil scrivano de la dicha villa supliconos hiciesemos a su parte cumplimiento de justicia por el remedio que mexor obiesse lugar de derecho mandando quel dicho gebernador e su alcalde mayor paresciessen personalmente en la dicha nuestra corte e los condena, semos en las penas en que avian yncurrido y en las

contenidas en el dicho privilegio e sobrecarta e le mandasemos dar a su parte tercera carta sometida a qualquier receptor de la dicha nuestra audiencia dias e salario a costa del dicho gobernador y su alcalde mayor para que les compeliessse e apremiase a que cumpliesen el dicho privilegio e sobrecarta como en ellas se contenia e por no averlo cumplido los condenamos en treinta ducados que su parte avia hecho de costas en se venir a querellar ante nos e vista la dicha querrela por los dichos nuestro presidente e oidores mandaron se llevasse a la sala para la ver e proveer justicia y en el dicho pleito pasaron otros autos hasta que fue concluso e visto por los dichos nuestro presidente e oidores en la dicha sala proveyeron el auto del tenor siguiente

En la ciudad de granada a veinte e cinco dias del mes de henero de mill e quinientos e noventa e seis años vista por los señores oidores de la audiencia de su magestad a peticion presentada por parte del concejo de la villa de santa cruz de la çarça en que se querellase don alonso Venegas de granada gobernador del partido de la villa de ocaña y de el Licenciado gomez de la serna su alcalde mayor por avelles quebrantado el previlexio de xuridicion que la dicha villa tiene del qual pide se le de so vrecarta con mayores penas y apercevimiento e que se les mande a los susodichos parezcer personalmente en esta corte e lo demas que por ella pide = Dixeron que mandavan e mandaron dar a las de el dicho concejo de Santa cruz de la çarça Provision

Tercera carta que se cumple para el privilegio

De las dadas para quel dicho
governador y alcalde mayor cum
plan el dicho privilegio con a
percevimiento que se ynviara
persona desta corte que a su cos
ta les apremie a ello e por no
lo aver cumplido condenaron
a el dicho Licenciado gomez de
la serna en quatro ducados pa
ra la parte del dicho concejo
los quales mandaron le pague
luego y ansi lo mandaron y des
pues de lo qual por parte del dicho
don alonso venegas de granada
governador de la villa de ocaña
y su partido fue presentada ante
los dichos nuestro presidente e
oidores una peticion en que dixo
que la dicha villa de santa cruz
de la çarça se avia querellado de
su parte e de su alcalde mayor
pretendiendo que no les guar
dava su executoria ni la juri
dicion e que en la vissita que su parte
o su alcalde mayor yban a hazer
a la dicha villa no avian de lle

var alguacil ni scrivano su
plicanos atento que la dicha que
rella hera de malicia e que
su parte ni el dicho alcalde ma
yor no les avian quebrantado
su jurisdiccion sino hecho la
visita de la forma que he
ran obligados a hacella e
se avia acostumbrado a hacer
otras veces como todo consta
va de ciertos testimonios de
que hiço presentacion que jura
va ser cierto e verdadero e
nos suplico mandasemos e
que se le diese traslado dela
dicha querella e pidio justicia
E vista por los dichos nues
tro presidente e oidores la dicha
peticion mandaron se lle
vase a la sala e vista en ella
con los demas autos que presen
to por auto que proveyeron en
primero dia del mes de hebre
ro mandaron se le diese tras
lado a la parte del dicho don
alonso dela querella contra el dada

Por Parte de la dicha villa de
santa cruz de la çarça e que con
lo que dixesen o no se llevase an
te ellos para proveer justicia
Despues de lo qual por parte
del dicho don alonso Venegas fue
suplicado del auto en que se le
avia mandado despachar la dicha
sobrecarta a la parte de la dicha
villa de santa cruz de la çarça
por su peticion quel dicho su pro
curador en su nonbre presento
en que dixo que en el dicho escrito
es el licenciado gomez de la
serna su alcalde mayor se avia
de rebocar y ablando con el
acatamiento que devia hera
yncierto por lo general e por
lo dicho y alegado por sus partes
y a las contrarias no tenian
causa ni Raçon alguna ni pe
dir la terzera carta que les man
dabamos dar pues sus partes
no les avian quebrantado su
juridicion ni avian ydo con
tra su previlexio como cons
tava de los autos e testimonios

Por su parte presentados e la querella que avian presentado contra sus partes no hera cierta ni berdadera pues sus partes podian una vez en el año visitar la dicha villa e para facer la dicha vissita podian llevar alguacil ni escrivano de la gobernacion y ansi estava asentado y declarado en el dicho previlexio de e senciones que el dicho alcalde mayor estuvo en la dicha villa mas de diez dias de lo que mandava la vissita por comision particular que avia tenido delos dichos nuestro consejo de ordenes para castigar las personas que avian hierido e maltratado al dicho licenciado mayor que avia ydo a la dicha villa con comision e horden de su parte como constava del testimonio que sus partes tenian presentado e dezir las partes contrarias questava mandado por

el asiento que nos avian
informado de que su parte ni su
alcalde mayor no pudiesen llevar
el scrivano ni alguacil sino
que los autos que oviessen de hacer
fuesse con los oficiales de la dicha
villa lo suso dicho era berdad
quando los pleitos heran caussa
dos con prebencion y por bia de
gobierno e no en las visitas
que sus partes oviesen de facer
a la dicha villa ansi esta
determinado por el previlejio
en el dicho pleito presentado
y se avia usado e guardado e pra
ticado despues quel dicho pre
vilejio desencion se avia con
cedido a las partes contrarias
supliconos atento lo suso dicho
mandasemos rrebocar el dicho
auto denegando a las partes
contrarias lo que pedian e pi
dio justicia e costas e ofreciosse a
provar == De la qual dicha pe
ticion por los dichos nuestro
presidente e oidores fue man
dado dar traslado a la parte del

dicho concejo dela dicha villa
de Santa Cruz para que contra ello
Respondiesse lo que le conviniesse
e por su parte fue presentada o
tra peticion rrespondiendo a la
de contrario en que dixo que sin
enbargo de lo en ella contenido
se avia de hacer como por su parte
estava pedido por lo que tenia
dicho e alegado e su parte tenia
previlexio para tener juri
dizion entera e para quel gover
nador del partido de ocaña
solo pudiesse visitar la dicha
villa diez dias continuos en
cada un año y en ellos conocer
de las caussas que deviessen o
succediessen y tomar rresi
dencia a los oficiales que avian
sido del concejo de la dicha villa
y que todo lo suso dicho viesse de ha
cer con los oficiales dela dicha
villa y lo susodicho no ynpe
dia decir que en otra parte de
el dicho previlexio se decia que
pudiesse llevar un alguacil
y scrivano por que lo suso dicho

Estava derogado por el dicho
 previlexio rrespetto de que a
 via sido capitulacion que se le
 avia hecho con don fernando del
 Pulgar y aunque todo ello iba yn
 serto en el dicho previlexio des
 pues se avia ydo alterando en
 muchas cossas y capitulos por
 que aunque se confirmava lo ca
 pitulado por el dicho don fer
 nando se yba dando nueva for
 ma de lo que se avia de guardar
 de manera que en lo que en el dicho
 capitulacion e previlexio fuera
 contraria se avia destar al dicho
 previlexio e no a la dicha capi
 tulacion sobre que nos suplico
 mandasemos dar a su parte
 la sobrecarta que tenia pedida
 sin embargo dela dicha capitulacion
 e pidio justicia de la qual dicha
 peticion por los dichos nuestro
 presidente e oidores fue mandado
 dar traslado a la otra parte para
 que respondiese lo que le conbinie
 se e por parte del dicho don alonso
 Venegas de granada fue presenta
 da otra reticion en que dixo que

sin embargo de lo dicho e
alegado por las partes contra
rias se avian de proveer como por
sus partes estava pedido e del
proceso rresueltava por lo gene
ral e sus partes no avian que
vrantado a las contrarias su
juridicion ni el previlexio
ni el asiento que con nos avian
tomado y porque hera cossa con
tra toda raçon ynjusta pre
tender las partes contrarias que
sus partes no pudiesen llevar
alguacil y scrivano quando fue
sen a visitar la dicha villa una
vez en el año pues todo lo con
trario estava proibido e deter
minado por el concierto y asien
to que con nos avia tomado pre
sentado en el dicho pleyto e ansi se
avia usado e guardado en la
dicha villa despues que se avia
eximido de la juridicion de
la dicha villa de ocaña e no es
tava proybido lo contrario
e condiciones despues halla
ban en caso diferente que quan
do el governador o su alcalde mayor

procediesen en algunas
causas por prebencion en tal
casso el dicho gobernador la hicie
se con los nuestros e oficiales de
la dicha villa supliconos aten
to lo suso dicho mandasemos de
negar a las partes contrarias lo
que pedian sentenciando en su fa
vor como tenian pedido e pidio
justicia costas e dixo que se avia
de recibir a prueba el dicho pleito
sin embargo de la contradicion
por la parte contraria fecha
de la qual dicha peticion por
los dichos nuestro presidente
y oidores fue mandado dar traslado
a la otra parte para que con
tra ello rrespondiesen lo que le con
viniesse e sobrello el dicho pleito o
fue conclusso e las partes res
cividas a prueba en forma e
concierto termino dentro del qual
por ambas las dichas partes fue
ron fechas ciertas provanças
de que se pidio e hiço publicacion
e dixo de bien provado y el dicho pleito

auto

oja

*terceras
sobre cartas
para que
la residen
zia se aga
con el
escrivano y
Alguacil
de Sta Cruz*

fue conculso e visto por los dichos
nuestro presidente e oidores pro
veyeron auto de Revista del tenor
siguiente == en la ciudad de gra
nada a veinte e nueve de mayo de
mill e quinientos e noventa e sie
te años visto por los señores oi
dores de la audiencia de su majestad
la peticion de suplicacion ante
ellos Presentada por parte de
Don Alonso Venegas de gra
nada gobernador del partido de o
caña en el pleito que trata con el
concejo de santa cruz de la çarça
en que suplica de un auto en el
dicho pleito por los dichos seño
res Proveido un veinte e cinco
de henero del año Pasado de noven
ta e seis en que mandaron dar
al dicho concejo de santa cruz
tercera carta de las dadas por
quel governador de ocaña e su al
calde mayor cumpliense un pre
vilexio == dixeron que sin enbar
go de la dicha peticion de suplica
cion confirmavan confir

~~mavan~~ Y confirmaron el dicho
auto el qual mandaron que todo e
por todo se guarde cumpla y exe
cute como en el se contiene y en grado
de Revista ansi lo mandaron =
e agora la parte de la dicha villa
de santa cruz de la çarça nos pidio
e suplico de los dichos autos le
mandasemos dar la dicha ter
cera carta para que lo en ellos contenido
se fuese guardado cumplido y
executado como la nuestra merced
fuese visto por los dichos nues
tros presidente e oidores fue a
cordado que deviamos mandar
dar esta nuestra tercera car
ta para los dichos nues
tros jueces e justicias en los dichos
vuestros lugares e jurisdicciones
en la dicha rraçon e nos
tuvimoslo por bien por la qual
vos mandamos que luego que
con ella por parte del dicho
concejo de la dichá villa de san
ta cruz fueredes rrequerido

Requeridos veais los dichos autos en el dicho pleito por los dichos nuestro presidente e oidores proveidos que de suso van yncorrados e previlexio y sobrecarta que por ellos se manda guardar y atento el tenor e forma de todo ello los guardeis cumplais y executeis e agais guardar cumplir y executar en todo e por todo como en ellos se contiene y contra su tenor e forma de los dichos autos e previlexio e provissionses no vais ni paseis ni consentais yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced de docientos mil maravedis para la nuestra camara o tro si por esta nuestra carta ansi mismo mandamos a vos los dichos nuestros jueces e justicias compelan e a premien al dicho licenciado gomez de la serna a que luego de y por que la parte del dicho concejo

De Santa Cruz los dichos quatro ducados en que por el dicho auto fue condenado e si luego no los diere le saqueis prendas por ellos so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano notifique e de testimonio Dada en granada a trece dias de el mes de junio de mill e quinientos e noventa e siete años

yo Juan de Castro escrivano de la Camara de la audiencia del Rey nuestro sr la fice escribir por escrivano con acuerdo del consejo y oydores della

Chanciller
Alcocer Cuenca

Registrada

Francisco Paz Guadiela

En 11 de agosto de 1597 años

En la villa de santa cruz de la çarça en onze dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y siete años por ante mi Juan Lopez gallo escrivano de el rey ntro sr publico en la dicha villa Pedro rrodriguez de quiroga rresidente en ella en nombre del con cejo de la dicha villa de quien tiene poder y de ella yo el escrivano doy fee rrequirio con la executoria sobrecarta del previlexio de esta villa a el Sr don alonso de granada venegas caballero de la horden de san tiago y gobernador de la villa de ocaña y su pro vincia e pidio testimonio de el cumplimiento della Luis de Madrid e francisco palacios e fernando la zarza de la dicha villa. -----

El dicho sr corregidor obedescio el dicho previllexio con el acatamiento debido y lo tomo en sus manos y puso sobre su cabeza como a carta y provision de su magestad y expreso de facer e cumplir lo que conbiene a el servicio de su Magestad y bien de rreal servicio. ^{y justicia} Y lo firmo testigos entre renglones y justicia vale

Alonso de granada

Vanegas

Ante mi

Xuan lopez gallo

yo Juan Lopez gallo escvano del Rey ntro sr publico en la dha v^a fue pregonado y fize mi signo

En testimonio

de verdad

Juan Lopez Gallo

Presentacion del previlexio

En la villa de Santa truz de la çarça a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill y seiscientos e veintiun años alonso chacon sahaçun y diego sanchez del pocuelo alcaldes hordinarios de la dicha villa y alonso manriquez de lara e joan ruiz Ricote regidores della dixeron que por quanto a benido a esta villa el D. Gaspar Bonifaz caballero de habito de santiago caballero de su majestad governador e justicia mayor de la provincia de Castilla partido de Ocaña a visitar esta villa y por que conforme al previlexio de su magestad Hiço merced a esta villa el dicho Sr. Gobernador a de hacer la dicha visita con el escrivano publico del numero desta villa y con los alguaciles hordinarios della con los demas requisitos que en el dicho Previlexio se contienen sin eceptuar cosa alguna delo en el contenido ordenaron que yo el presente escrivano en nombre del concejo e justicia e regimiento y con su asistencia haga notorio al dicho señor y se le lea y requiera en devida forma de parte de su magestad para que se guarde y cumpla como en el se contiene so las penas en el contenidas y las de la real executoria e confirmacion del dicho previlexio ganada en contraditorio juicio en la Real audiencia de granada contra D. Alonso Benegas de granada governador que fue de la dicha villa de Ocaña y su partido y contra el licenciado Pedro Moya su alcalde mayor fue fecha a trece dias del mes de junio de mill quinientos e noventa e siete años para que el dicho Sr. Gobernador en cumplimiento y observancia del dicho Real previlexio y con execucion de su real executoria guarde y cumpla lo que su magestad por ellos mande y asi lo proveyeron mandaron e firmaron de sus nombres

Diego Sanchez del Pozuelo

Alonso manriquez de Lara

Ante mi: Vicente Lopez

Juan Ruiz

Notificación

En el dicho dia veinte y tres de nobiembre del dicho año yo el presente escribano ley e notifique el real privilexio y executoria contenida en el auto desta otra parte al selor D. Gaspar Bonifaz caballero del avito de sanctiago caballeriço de su magestad y gober nador de la provincia de Castilla partido de Ocaña en presencia dello doy fee

Joan Lopez Gallo

su merced del señor Gobernador aviendo visto y enten dido el dicho previlexio y executoria conque a sido requerido le obedecio con el acatamiento devido e mando que sin perjuicio del derecho de los señores gobernadores sus sucesores y de los escrivanos que en adelante fueren desta gobernación atento al pleyto pendiente en el real concejo supremo de justicia sobre si las visitas que se an de facer en la villa an de ser ante los escrivanos publicos y con los alguaciles o con escrivanos y alguaciles de la dicha gobernacion en el entretanto que por los seño res del dicho real consejo se determinase dicho negocio y caussa sin el dicho perjuicio mando que por esta vez se faga la visita y residencia que por su merced se a de hacer e tomar en la villa se fagan con al guacil y escrivano della conforme al dicho real prevílexio y executoria lo qual mando se cumpla guarde y execute en todo e por todo como en el se contiene con la dicha reserba y lo firmo. =====

Ante mi

concertada Antonio Ventas

Joan Lopez Gallo

presentacion del privilegio

En la villa de Santa cruz de la Zarça en veinti siete dias del mes de noviembre de mill seiscientos e veinte e quatro años andres sanchez procurador sindico general desta dicha villa presento ante el señor don Antonio Bravo y guzman cavallero de la orden de santiago justicia mayor desta provincia de castilla el rreal previllegio y exsencion que tiene de su primera ynstancia y para que su merced no pueda visitar esta villa si no fuere con el escrivano y alcuacil della so las penas contenidas en el dicho real previllegio que pidio e protesto a su merced para que le obedezca guarde y cumpla como por el Rey nuestro señor lo manda y que el presente escrivano se lo de por testimonio ===

El Dicho Señor Governador aviendo visto y entendido el dicho rreal previllegio y executoria del Rey nuestro señor con que a sido requerido le obesdescio con el acatamiento debido e mando que sin perjuicio del derecho de los señores gobernadores sus sucesores y de los escrivanos que adelante fueren desta provincia atento al pleito pendiente en el Real consejo supremo de justicia sobre si las visitas que se an de hacer en esta dicha villa an de ser ante los escrivanos publicos y con los alguaciles della o con escrivanos y alguaciles de la dicha gber nacion en el entretanto que por los señores del dho real consejo se determinase el dicho negocio y causa sin el dicho perjuicio mando que por esta vez se aga la visita e rresidencia que por su merced se a de fazer e tomar en esta villa se agan con alcuacil y escrivano della conforme

Al dicho Real previllegio y executoria lo qual mando se cumpla guarde y execute en todo e por todo como en el se contiene con la dicha Reserba y lo firmo.

D. Francisco Bravo
y guzman

Ante mi
Juan de Camara

En la villa de sancta cruz de la çarça en veinte y seis dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y treinta y seis años Bartolome Sanchez diegez procurador general de la primera ynstancia parecio ante el señor D. Joan de para monteano y velasco cavallero de la orden de santiago gobernador de la provincia de Castilla el rreal previlexio e exencion de su primera ynstancia para que no pueda estar esta villa sino fuere con el escribano y alguacil della so las penas contenidas en el para que se cumpla como en el se contiene El dicho señor Governador habiendo visto el Real previllegio con que a sido requerido Le obedecio con el acatamiento e mando que sin perjuicio del derecho de los señores governadores sus sucesores e de los escrivanos que en adelante fueren desta provincia atento a que por seguir pendiente

En el real consejo supremo de justicia sobre las visitas que se an de hacer en esta villa a de ser ante nuestros escrivanos y con los alguaciles de ella o con el escrivano y alguacil de la gobernacion en el entretanto que por los señores de este dicho Real consejo se determina sin el dicho perjuicio mando que por esta vez se haga la visita e residencia que por su servicio se a de hacer e tomar en esta villa con alguacil y escrivano della conforme a el dicho Real previlexio y executoria lo cual mando se cumpla e execute en todo e por todo como en el se guarda la dicha reserva y lo firmo

Ante mi

Por ante Santiago de Bargas Lagos

Juan de camara

En la villa de Sta. cruz de la Çarça a catorce dias de mes de septiembre de mill y seiscientos y veinte y siete años por ante mi el escrivano publico de la dicha villa andres de palacios y Juan cano rregidores en ella rescivieron de rreal previlexio de su Magestad donde mandaban executoria esta otra parte al licenciado Juan Bautista Sanchez gobernador e justicia mayor de la provincia de castilla estando en esta villa para visitar esta villa para que se guarde y cumpla como en el se contiene y lo pidieron por testimonio e por su merced visto le puso sobre su cabeza y obedecio con el acatamiento de bido segun y como en el se contiene.

El licendo Juan Pedro
Fernandez

Ante mi
Juan de Camara

E yo el dicho Juan de camara escrivano presente fui y lo signe
en testimonio de verdad

Juan de camara

Presentación del privilegio



Sello Quarto, 10 amis, Año de 1639:
 SELLO QVARTO DIEZ QVARTVENS, AÑO
 DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
 NUEVE:

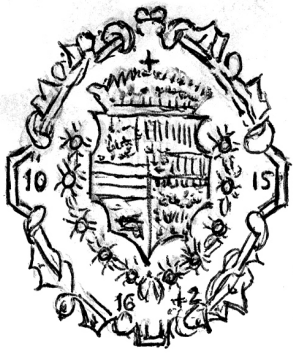
En la villa de Santa Cruz dela Çarça en veinte y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años Alberto de Contreras Procurador Sindico general desta villa requirio con el Privilegio y carta ejecutoria que esta dicha villa tiene ganada de su magestad en razon de la primera instancia de la audiencia de don antonio de taboada y Zulloca caballero de la orden de Santiago armero mayor de su magestad y go bernador y justicia mayor dela villa de ocaña y su partido que de presente estaba o esta en esta dicha villa para que se guarde y cumpla como en el se contiene y lo pidio por testimonio El dicho Señor Governador abiendo visto oydo y enten dido el dicho Real privilegio le beso y puso sobre su cabeça y obedecio con el acatamiento de bido como carta de su rrey y señor natural e para su cumplimiento dijo que se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo como en el se con tiene y lo firmo de que yo el escribano doy fee

D. Antonio

Zulloca y Taboada

Ante mi

Juan de salaçares



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y DOS. ————

En la villa de Santa cruz de la çarça en diez y nueve dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años de pedimiento de Luis Cano procurador sindico desta villa Requirio con el previllegio y rreal executoria questa dicha villa tiene ganada de su magestad en raçon de la primera ynstancia della a la merced del señor don andres criado de castilla caballero de la hor den de santiago y gobernador y Justicia mayor dela villa de ocaña e su partido quede presente esta su visita en la dicha villa para que le guarde y cumpla como en el se contiene y lo pidio por testimonio.=====

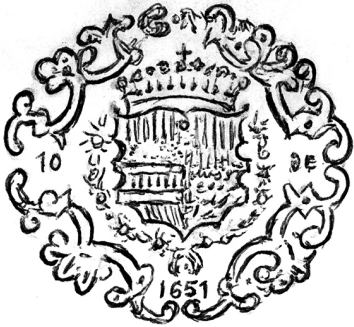
El dicho señor gobernador abiendo visto y enten dido el dicho rreal previlejio y rreal executoria le besso y puso sobre su cabeça y obedecio con el acatamiento debido como carta de su rreal señor natural y en su cumplimiento dijo que se guarde cumpla y e xecute en todo y ror todo como en ello se contiene y lo firmo de lo qual doy fee =====.

Don Andres Criado

Ante mi

de Castilla

Joan de salaçar



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

En la villa de Santa cruz de la çarça a veinte y cuatro dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y sesenta y un años a pedimiento de francisco cano coronado procurador sindico de su dicha villa Requirio con el previlexio y Real executoria que esta dicha villa tiene ganada de su magestad en razon de la primera ynstancia a su merced el Sr. Licenciado D. Melchor Lope de Lara alcalde mayor de la villa de ocaña y su provincia que se presente esta en visita en esta villa para que se guarde y cumpla como en el se contiene y lo pidio y yo lo fize y lo firmo

francisco cano

coronado

El suso dicho alcalde mayor aviendo visto y oydo y entendido el dicho real previlejio y carta executoria la beso y puso sobre su cabeza y obedecio con el acatamiento devido como carta de su Rey natural y en su cumplimiento dijo se cuarde cumpla y ejecute en todo y por todo como en ella se contiene y lo firmo

Melchor lope de lara.

Este fichero ha sido configurado para una impresión de alta calidad en tamaño A4 a doble cara.

La primera transcripción del manuscrito la llevó a cabo D. Maximino Sánchez, que posteriormente fue revisada por D. Fernando Cana y D. Ángel Riesco, Catedrático de Paleografía de la Universidad Complutense.

En los años 90 se preparó una primera versión mecanografiada de la transcripción, en la que se incorporaron las ilustraciones caligráficas a cargo de D. Arnaldo García.

Para su conversión a formato digital, D. Fernando Cana escaneó la transcripción mecanografiada y la trató mediante OCR, revisando y corrigiendo los errores de reconocimiento producidos en el proceso.